

CIRCULAR N° 92, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974

MATERIA: NUEVAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO, CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N° 619, DE 22 DE AGOSTO DE 1974.

En el Diario Oficial del día 22 de Agosto de 1974, aparece publicado el Decreto Ley N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyas características, principales disposiciones e instrucciones para su correcta aplicación y fiscalización, se examinan e imparten en la presente Circular.

A. ESTRUCTURA DEL NUEVO TEXTO DE DISPOSICIONES SOBRE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO. El Decreto Ley en referencia se compone de siete Títulos, 44 artículos y un artículo transitorio, a saber :

TITULO I. DE LOS DOCUMENTOS GRAVADOS, dividido en los siguientes párrafos :

Párrafo 1. De los impuestos a los actos jurídicos y convenciones (artículos 1° a 5°);

Párrafo 2. De los impuestos a las actuaciones judiciales (artículos 6° a 8°);

Párrafo 3. De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales (artículo 9°), y

Párrafo 4. De los impuestos a las actuaciones administrativas (artículo 10°).

TITULO II. DE LA BASE IMPONIBLE (artículos 11° a 15°).

TITULO III. DEL SUJETO DEL IMPUESTO Y DE LOS RESPONSABLES DE SU PAGO (artículos 16° a 21°).

TITULO IV. DEL PAGO DEL IMPUESTO, dividido en los siguientes párrafos :

Párrafo 1. Del momento en que se devengan los tributos y del plazo para enterarlos en arcas fiscales sin intereses ni sanciones (artículos 22° a 24°);

Párrafo 2. Del deber de vigilancia que pesa sobre los Notarios y otros ministros de fe y de la responsabilidad solidaria que a ellos cabe por su incumplimiento (artículo 25°);

Párrafo 3. De las formas de pago de los impuestos contemplados en este Decreto Ley (artículo 26°), y

Párrafo 4. De las normas relativas a algunas especies valoradas y a la inutilización de las estampillas usadas en el pago de los tributos (artículos 27° a 30°).

TITULO V. DE LAS EXENCIONES, dividido en los siguientes párrafos :

Párrafo 1. De las exenciones personales (artículo 31°), y

Párrafo 2. De las exenciones reales (artículos 32° y 33°).

TITULO VI. DE LAS INFRACCIONES (artículos 34 a 38°), y

TITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 39° a 44°, y un artículo transitorio).

B. VIGENCIA DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELADO.

En conformidad al artículo 44° del Decreto Ley en examen, el mismo regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo relativo al monto de las tasas fijas que en él se contienen, las que entrarán en vigencia a contar de su publicación.

En consecuencia si la norma tributaria contenida en el Decreto Ley N°619 es idéntica a la anterior de la Ley N° 16.272, - continuará aplicándose sin solución de continuidad alguna.

Si difiere en elementos tales como los que configuran el "hecho gravado" (acto, contrato o convención, cuya realización documentaria sujeta al instrumento al pago de tributo), o en la "base imponible" sobre la cual debe aplicarse el impuesto, o sobre el monto mismo del gravamen "porcentual" (sea el nuevo mayor o menor que el consultado para dicho acto, contrato o convención, por la Ley N° 16.272), dicha norma del Decreto Ley N°619 sólo entrará a regir treinta días después de su publicación, vale decir, el 22 de Septiembre de 1974.

Por ello, en lo que respecta a las "tasas porcentuales", sin excepción alguna, hasta el día 21-9-74 rigen las mismas que señala la Ley N° 16.272.

En cuanto a las "tasas fijas", se mantienen hasta la fecha indicada (21-9-74) todas aquellas que no hayan sido específicamente modificadas por el Decreto Ley en examen, esto es, - continuarán aplicándose hasta entonces las tasas fijas contenidas en el Decreto Ley N° 291, Diario Oficial de 30 de Enero de 1974, - transcritas al personal por Circular N° 31, de 22 de Febrero del mismo año, con excepción, únicamente de las que enseguida se indican :

Ley N°16.272	Hechos gravados		Decreto Ley
Artículo 1° N° 10	Cheques girados y pagaderos en el país,	F 50.-	Art. 2°, N°2, inc. 1°
N° 10	Cheques girados en el país para ser pagados en el exterior,	F 800.-	Art. 2°, N°2, inc. 1°
N° 10 A	Protestos de cheques por falta de fondos o por cuenta cerrada, impuesto mínimo,	F 1.300.-	Art. 2°, N°2, inc. 2°
N° 13	Facturas o cuentas y otros documentos que hagan sus veces,	F 50.-	Art. 2°, N°3.
N° 15	Libros de contabilidad y contabilidad llevada en hojas sueltas,	F 35.- por hoja.	Art. 2°, N°3.
N° 16	Mandatos		Art. 2°, N°6.
	- General,	F 3.100.-	
	- Especial,	F 650.-	
Art. 14, inc. 2°	- otorgados en escritura pública para solicitar inscripciones de los actos y contratos y convenciones en ellas contenidas,	F 1.500.-	Art. 2°, N°6, inc. 2°
Art. 1°, N°26	Título o promesa de acción y de venturas,	F 170.-	Art. 2°, N°8
Art. 5°	Convención que deje sin efecto un contrato, cuando ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiera cumplido	F 2.200.-	Art. 4°
Art. 29	Papel sellado, en los juicios y gestiones judiciales,	F 20.-	Art. 6°, inc. 1°
Art. 1°, N°29	Recusación de abogado integrante		Art. 7°, inc. 1°
	- de la Corte Suprema,	F 3.100.-	
	- de las Cortes de Apelaciones,	F 2.400.-	
Art. 1°, N°30	Suspensión de la vista de la causa		Art. 7°, inc. 2°
	- en la Corte Suprema,	F 3.100.-	
	- en las Cortes de Apelaciones,	F 1.600.-	
Art. 14, inc. 1°	Registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, cada autorización de firma, documentos archivados y demás actuaciones de los Notarios, Conservadores de Registros Públicos, Archiveros y Receptores Judiciales, y las copias que otorguen,	F 350.- por hoja	Art. 9°, inc. 1°

Ley N° 16.272	Hechos gravados	Decreto Ley
Art. 14, inc. 2°	Escrituras públicas o privadas autorizadas o protocolizadas en Notarias o por Oficiales Civiles, F 1.500.- (adicionales)	Art. 9°, inc. 2°
Art. 14, inc. 3°	Autorización de contratos de compra-venta a plazo de bienes muebles, que se celebren en conformidad a la Ley N° 4.702, F 650.- (adicionales)	Art. 9°, inc. 3°
Art. 14, inc. 4°	Inscripción de vehículos motorizados en el Registro correspondiente, F 8.000.- (adicionales)	Art. 9°, inc. 4°
Art. 14, inc. final	Actas de protesto de letras, impuesto mínimo, F 1.300.-	Art. 9°, inc. final
Art. 15, N° 4, letra o)	Actas de matrimonios celebrados fuera de la oficina, F 35.000.-	Art. 10, N° 1
Art. 1°, N° 24, inc. final	Agencias de sociedades extranjeras, sin perjuicio del impuesto que afecta al capital que se le fije, F 35.000.-	Art. 10, N° 2
Art. 15, N° 1	Concesiones y permisos de interés particular, F 1.500.-	Art. 10, N° 3
Art. 15, N° 4, letra d)	Pasaportes, F 10.000.-	Art. 10, N° 4
Art. 15, N° 3	Presentación de propuesta pública, F 7.500.-	Art. 10, N° 5
Art. 15, N° 2	Registro o renovación de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, más F 5.000.- F 3.000.- por cada año de vigencia	Art. 10, N° 6
Art. 15, N° 5	Títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios, F 3.100.-	Art. 10, N° 7

En razón de lo expuesto, la "tasa fija genérica" que establece el artículo 1°, inciso 1° del Decreto Ley N° 619, para los documentos en que conste el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos u otras convenciones no susceptibles de apreciación pecuniaria -y tampoco afectos a una "tasa fija específica"-, no se aplica sino a contar del día 22-9-1974, continuando vigente hasta entonces la "tasa fija genérica" del artículo 3° de la Ley N° 16.272.

C. DEROGACION DE LA LEY N° 16.272, Y TODAS SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley en examen, a contar de la vigencia de esta norma (22-9-74) quedará derogada la Ley N° 16.272, publicada en el Diario Oficial de 4 de Agosto de 1965, y todas sus modificaciones posteriores.

Téngase en cuenta, no obstante, que las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley N° 16.272, relativas a exenciones subsistirán hasta el 31 de Diciembre de 1974, en el caso de que la liberación correspondiente se hubiere concedido sin plazo de vencimiento, o hasta la expiración de dicho plazo, en caso contrario, según se verá a continuación.

D. DEROGACION ORGANICA DE TODAS LAS EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELADO, QUE ESTABLEZCA CUALQUIER TEXTO QUE NO SEA EL DECRETO LEY N° 619, SIN PLAZO DE EXPIRACION DE LA FRANQUICIA.

Sobre esta materia, el artículo 33 del Decreto Ley en examen, dispone :

"Artículo 33.- Salvo las exenciones contenidas en el presente decreto ley, no regirá ninguna otra respecto de -
"los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, -
"cualquiera sea el texto en que se contenga o la forma en
"que se haya otorgado.

"No obstante, dichas exenciones subsistirán hasta el 31 -
"de Diciembre de 1974, o hasta la expiración del plazo por
"el cual hubieren sido concedidas".

En principio, pues, sólo regirán a contar del 22-9-74 las exenciones personales y reales que establecen los artículos 31 y 32 de este Decreto Ley, quedando derogadas orgánicamente toda otra liberación de los impuestos de timbres y estampillas contenida en leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, decretos supremos, resoluciones de autoridad o contratos celebrados con el Estado.

No obstante, todas aquellas exenciones que se hayan concedido por un determinado plazo regirán hasta la completa expiración del mismo, y las que no tengan establecido un término para el goce de la franquicia, subsistirán hasta el 31 de Diciembre de 1974, sin perjuicio de lo que se verá más adelante.

Todo lo dicho anteriormente es aplicable a las exenciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 16.272 que no se mantengan en los artículos 31 y 32 del presente Decreto Ley.

E. RECALIFICACION DE TODAS LAS EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELADO, CONCEDIDAS SIN TERMINO PARA SU GOCE.

El artículo transitorio del Decreto Ley que se examina, establece al efecto :

"ARTICULO TRANSITORIO.- Los beneficiarios de exenciones -
"personales o reales de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, que sean afectados por las disposiciones derogatorias contenidas en el artículo 33 de este Decreto Ley, podrán hacer llegar al Servicio de la -

" puestos Internos, hasta el 31 de Octubre de 1974, los
 " antecedentes que a su juicio justifiquen la mantención
 " de la franquicia, bajo apercibimiento de no ser conside-
 " rados si así no lo hicieren.

" Para estos efectos, el Ejecutivo, por una sola vez y -
 " mediante Decreto Supremo fundado del Ministerio de Ha-
 " cienda, previo informe del Servicio de Impuestos Inter-
 " nos, procederá a establecer las exenciones, personales
 " y reales que se mantendrán y que se considerarán como
 " integrantes de las contenidas en los artículos 31° y -
 " 32° del presente Decreto Ley".

Como puede apreciarse, no se trata de abrir un plazo para la solicitud de exención de los impuestos que establece el presente Decreto Ley respecto de aspirantes a tales franquicias, sino que por el contrario, el propósito tenido en cuenta es que los actuales beneficiarios de exenciones establecidas sin plazo para su goce, - que verán expirar su beneficio el 31 de diciembre próximo, puedan impetrar el mantenimiento de la liberación que los beneficia, haciendo llegar al Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo que expira el 31 de Octubre del año en curso, todos los antecedentes que a su juicio justifiquen la mantención de la misma.

Los antecedentes referidos deberán remitirlos los interesados a la Dirección Regional que les corresponda, la que, debidamente ordenados e informados, los hará llegar a esta Superioridad antes del día 30 de Noviembre de este año.

La Dirección Nacional, a su vez, los elevará a la consideración del Ministerio de Hacienda, para los efectos que enseguida se señalan.

El inciso segundo de este artículo transitorio, faculta al Ministerio de Hacienda para racionalizar las franquicias de que se trata, mediante la dictación de un Decreto Supremo fundado que contemple todas aquellas exenciones personales y reales que se mantendrán, vale decir, las únicas que complementarán la nómina de liberaciones que se contienen en los artículos 31° y 32° del Decreto Ley N° 619.

Naturalmente, los beneficiarios afectados por la derogación orgánica de exenciones ya tratada, que no hagan llegar los antecedentes justificatorios de la mantención de la exención dentro del plazo que expira el 31 de Octubre de 1974, no serán consideradas en el Decreto Supremo referido.

P. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS Y CONVENCIONES.

P.1 Tasas básicas, porcentual y fija, para los documentos en que consta el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos u otras convenciones.

A diferencia de la Ley N° 16.272, cuyo artículo 1° comprendía 30 hechos gravados distintos, el artículo 1° del Decreto Ley en examen establece una "tasa básica porcentual" de uno por ciento (1%) para todos los actos, contratos o convenciones susceptibles de apreciación pecuniaria y una "tasa básica fija" de \$ 1.500.-, si no fueran susceptibles de tal apreciación.

P.2 Actos, contratos y convenciones que escapan a la aplicación de las tasas básicas referidas.

F.2.1 Artículo 2.-Nº1) :

Compraventa, permuta, dación en pago o cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excepto aportes a sociedades, donaciones y expropiaciones, tasa de 8%.

Este impuesto se aplicará además al comunero que por acto entre vivos se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

Se devengará también el impuesto de este número en el caso de radicación del dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos, provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales, o de la disolución de sociedades por reunirse en una sola mano todas las acciones o derechos, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectuó el aporte.

COMENTARIO:

(a) la norma actual es idéntica a la anterior (art. 1º, N° 8º, de la Ley N° 16.272), salvo en lo que se refiere a los incisos 2º, 4º letras a) y b), y 5º de la disposición anterior, que no aparecen en la actual.

En consecuencia, deja de existir la exención real total que beneficiaba a las ventas que hiciera el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la Ley N° 13.906, de 24 de Diciembre de 1959.

Quedan, además, las exenciones contenidas en las letras a) y b) del inciso 4º del N° 8 del artículo 1º, que habían implicado la tasa de 8% a aquellas adjudicaciones o adquisiciones de nuevas cuotas de un bien raíz común, hechas por un comunero, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida, si tal adjudicación o adquisición se realizaban en:

- Partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de estos, o en

- Liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

Por ello, toda adjudicación o adquisición de nuevas cuotas se halla afectada a la tasa de 8%, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

(b) La base imponible, en estos casos, es el valor del contrato con mínimo del avalúo vigente y sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos para tasar el inmueble o cuota que corresponda, en conformidad a las normas del Código Tributario (artículo 11º, N° 3).

Si se trata de permutas de bienes raíces entre sí, o de bienes raíces por otros de distinta naturaleza, el impuesto se determinará en relación al bien o bienes que estén afectos a un impuesto (no a una tasa, sino a la tasa que corresponda aplicada sobre la base imponible respectiva) resultante más alto (artículo 11º, N° b).

(c) En razón a la naturaleza del hecho gravado en sí - títulos translativos de dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, se encuentran afectos al tributo de 8% los siguientes :

- Entrega de bienes raíces en dominio al gestor o administrador de una asociación o cuantas en participación (artículo 11°, N° 2);

- Renta vitalicia cuyo precio consistiere en inmuebles (artículo 11°, N° 11), y

- Transacciones, conciliaciones o avenimientos, con cuyo motivo se transfiera el dominio de un bien raíz o de cuotas sobre el mismo (artículo 11°, N° 13).

(d) Téngase en cuenta que la radicación de dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos, provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales, o de la disolución de sociedades por reunirse en una sola mano todas las acciones o derechos, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectuó el aporte, sigue afecta al impuesto de 8%.

La norma anterior (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 8, inciso 6°) es igual a la actual (artículo 2°, N° 1, inciso tercero del Decreto Ley en estudio).

Las instrucciones para su aplicación se contienen en la Circular N° 151, de 20 de Diciembre de 1972, página 4.

(e) En conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley en comento, y atendida la historia fidedigna de su establecimiento, debe estimarse derogado el impuesto adicional sobre los actos gravados en el artículo 1°, N° 8, de la Ley N° 16.272, que se mantendría mientras no entraran a regir los nuevos avalúes provenientes de la retención que debe efectuar el Servicio, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 17.235, y que estableció el Decreto Ley N° 61, de 26 de Octubre de 1973, con tasa de 4%, rebajada al 2% por el artículo 13 del Decreto Ley N° 296, de 30 de Enero de 1974.

P.2.2 Artículo 2°, N° 2), inciso primero :

Cheques girados y pagaderos en el país, tasa fija de F 50.- Cheques girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija de F 800.-

COMENTARIO :

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 23°, N° 6 del Decreto Ley en estudio, los impuestos que devenguen los documentos emitidos por las instituciones bancarias o que se tramiten ante ellas, deberán enterarse en arcas fiscales dentro del mes siguiente a aquél en que fue emitido o se admitió a tramitación.

Como el tributo que afecta a los cheques ha sido alzado, el cobro de la diferencia producida deberán hacerla efectiva los bancos respecto de los cheques que están en poder de sus clientes.

Para tal efecto, tomarán como referencia el número del primer cheque llegado al banco con fecha de giro correspondiente al día de vigencia del alza respectiva, cargando en cuenta de-

los cuentacorrentistas dicha diferencia por cada uno de los cheques que falten por girar del total de estos formularios que compongan el o los talonarios existentes en poder de cada uno de ellos.

F.2.3 Artículo 2, N° 2, inciso segundo :

Los protestos de cheques por falta de fondos o por cuenta cerrada cuando el cierre de la cuenta se hubiere producido con posterioridad al giro del cheque, estarán afectos a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de E 1.300.- y un máximo de dos sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago.

COMENTARIO :

(a) La norma es, en sustancia, idéntica a la anterior - (Ley N° 16.272, artículo 10 A)

(b) Sujeto de este impuesto es el girador; pero, primer responsable de su pago, el banco librado, debiéndose dejar constancia de su monto en cada acta de protesto. El banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador, estando facultado para cargarlo en su cuenta (artículo 17°, N° 1)

(c) El impuesto deberá ser enterado por el banco librado - por ingresos mensuales de dinero en Tesorería (artículo 26, N° 4), dentro del mes siguiente (artículo 23, N° 6), y

(d) Desapareció en cambio, la norma anterior que establecía que no regiría exención alguna respecto de este impuesto, por lo que si el girador, sujeto del gravamen, goza de exención personal total, dicho tributo no se devenga.

F.2.4 Artículo 2°, N° 3 :

Facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces, timbre fijo de E 50.-

COMENTARIO :

(a) Se ha eliminado en la norma actual la frase "que las leyes obliguen a emitir", de manera que el tributo se devenga en todo caso, sea que la factura o cuenta se extienda en cumplimiento de una obligación legal o voluntariamente.

(b) Son aplicables -en lo que no contraríen el tenor de la norma actual- las instrucciones impartidas en el Manual del Servicio, Sección 9(10)12.14

F.2.5 IMPUESTO UNICO A LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DI - NERO.

El artículo 2°, N° 4, del Decreto Ley en estudio, establece ;

" Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, otras órdenes de pago distintas de los cheques y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero, 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 1% la tasa que en definitiva se aplique.

" Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,5% sobre su monto.

" La renovación del plazo de vencimiento de los documentos citados, pagará el impuesto indicado en el inciso primero si por efectos de ella el plazo de vencimiento se extiende a más de un mes contado desde la emisión del documento, la llegada de éste al país o la última renovación pactada, según el caso. El impuesto que proceda aplicar se calculará en relación con la nueva cantidad adeudada.

" Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de dinero a interés excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; los préstamos bancarios en moneda corriente efectuados con letras o pagarés y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria; los reconocimientos de pagar una suma de dinero, a menos que la obligación de pagar nazca de un acto o contrato sujeto a otro tributo establecido en este Decreto Ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual, aunque en los cuales no se pague este impuesto; y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza".

COMENTARIO 1

(a) Como puede apreciarse, este número 4) del artículo 2º transitorio, refunde los siguientes hechos gravados en el artículo 1º de la Ley N° 16.272 :

- N° 14 (letras de cambio, libranzas, pagarés bancarios, créditos simples o documentarios, otras órdenes de pago distintas de los cheques),

- N° 17 (en lo que se refiere a los "mutuos" de dinero),

- N° 12 (entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un banco),

- N° 19 (préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, y préstamos otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria), y

- N° 22 (reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero -pagarés no bancarios-, a menos que la obligación de pagar nazca de un acto o contrato sujeto a otros tributos establecidos en este cuerpo legal o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual).

(b) El hecho gravado genérico es, todo documento que contenga una operación de crédito de dinero.

(c) La tasa porcentual del tributo es de 0,1%, sobre su monto, por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder la tasa aplicable, en definitiva, del 1%.

(d) Los instrumentos "a la vista" o sin plazo de vencimiento, deberán enterar la tasa de 0,5% sobre su monto.

(e) La renovación del plazo de vencimiento en los documentos referidos pagará el impuesto de 0,1% en relación a la nueva cantidad adeudada, si por efectos de ella el plazo de vencimiento se extiende a más de un mes contado desde la emisión del documento, la llegada de éste al país o la última renovación pactada, según corresponda.

(f) La emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza se halla, también, afecta al impuesto que se examina.

El tributo de 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción, y que no puede exceder del 1%, se devengará al momento de otorgarse la escritura de emisión respectiva (artículo 22, inciso 2º, del Decreto Ley en estudio), sin perjuicio del impuesto que afecta a los títulos de debentures y bonos, de tasa fija de \$170.- (Artículo 2º, N° 8).

(g) El tributo, se determinará en relación al "monto mérito" del capital indicado en el acto, contrato o documentos respectivos, a menos que se trate del reconocimiento de la obligación periódica de pagar una suma de dinero, que no tuviere plazo fijo, caso en el cual se calculará sobre el monto de la obligación correspondiente a un año (artículo 11º, N° 7).

(h) El sujeto de este impuesto será el beneficiario o acreedor, quien tendrá derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, en forma solidaria.

En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto será el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar el valor de parte del aceptante (artículo 17º, N° 2).

(i) El impuesto que afecta a estos documentos deberá pagarse en estampillas o por ingresos de dinero en Tesorería, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos (artículo 26º, N° 5).

(j) Desaparece la obligación de extender las letras de cambio, libranzas, pagarés, etc., en formularios que lleven timbre fijo.

Ya no hay impuesto de timbre fijo para dichos documentos, a menos que la fecha de emisión de los mismos sea anterior al día 22 de Septiembre de 1974.

(k) Las facturas y otros documentos que hagan sus veces, que se entreguen en cobranza o garantía a instituciones bancarias, se hallan afectas a la "tasa básica porcentual" que establece el artículo 1º (1% sobre su monto).

(l) El impuesto único sustitutivo de los tributos de timbres y estampillas que gravan a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, se contempla en el artículo 5º - del Decreto Ley en examen.

(m) Las Letras de Cambio destinadas a garantizar el pago diferido de los créditos externos, se hallan afectas a la tasa básica porcentual que establece el artículo 2º, N° 4.

(n) Las cauciones o garantías que se otorgan o constituyen con ocasión de los actos o contratos a que se refiere el artículo 2º, N° 4 -operaciones de crédito de dinero-, gozan de exención real total de los impuestos de este Decreto Ley (artículo 32º, N° 4 del mismo).

Vale decir, lo expresado en esta letra (n) es aplicable, si correspondiere, a las situaciones descritas en las letras (k) y (m) de este comentario.

(o) Los recibos de dinero, que se otorgan con ocasión de los actos y contratos a que se refiere el artículo 2º, N° 4 -operaciones de crédito de dinero- se hallan exentos de los tributos de este Decreto Ley (artículo 32, N° 20, letra c).

(p) Los contratos de apertura o líneas de créditos e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, se hallan exentos de los impuestos de este Decreto Ley (artículo 32, N° 23), sin perjuicio de pagarse el tributo de que trata el artículo 2º, N° 4, respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito.

(q) De lo dicho queda de manifiesto que las operaciones de crédito de dinero se encuentran afectas a un impuesto único de timbres, estampillas y papel sellado -el que establece el artículo 2º, N° 4, incisos 1º y 2º del Decreto Ley, en examen-, cuyo pago ampara hasta los actos preparatorios del mismo -contratos de apertura o líneas de crédito e instrumentos en que se documenten-, las cauciones o garantías que se otorgan o constituyan y los recibos de dinero que se extiendan con ocasión de tales actos o contratos.

F.2.6 Artículo 2º, N° 5.

Libros de contabilidad exigidos por las leyes o por autoridad competente, tasa fija de F 35.- por hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hojas sueltas.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios, que reemplacen o completen de cualquier modo las funciones comerciales del diario, y los demás libros que en cada caso determine el Servicio de Impuestos Internos, pagarán el mismo impuesto de F 35.- por hoja.

COMENTARIO :

La norma es idéntica en sustancia a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 1º, N° 15), por lo que las instrucciones del Manual del Servicio, Sección 9(10)12.19 son plenamente aplicables.

F.2.7 Artículo 2º, N° 6.

Mandatos : si fuere general, tasa fija de F 3.100.- y si fuere especial, de F 650.- Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán igual tasa, según corresponda.

Los mandatos otorgados en escrituras públicas para solicitar las inscripciones de los actos, contratos y convenciones contenidas en ellas, tasa fija de F 1.500.-

COMENTARIO :

(a) La norma actual no contiene la disposición de la anterior (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 16) que eximía de tributo a los "poderes electorales". Dicha liberación se contiene ahora en el artículo 32, N° 17.

(b) El inciso segundo de la actual, inexistente en la anterior, se contenía en el antiguo artículo 14°, inciso segundo, parte última.

(c) Se mantienen vigentes, en esencia, las instrucciones del Manual del Servicio sobre esta materia, Sección 9(10)12.20.

P.2.8 Artículo 2°, N° 7 :

Recibo de dinero, de cheque o de otros documentos - que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Las copias o reproducciones de los documentos gravados en este número pagarán el mismo impuesto que el original siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante, salvo que por Ley o por disposición administrativa, sean necesarios varios ejemplares.

COMENTARIO :

(a) La disposición actual es idéntica a la anterior - (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 21, incisos 1° y 2°). Son, por ello, plenamente aplicables las instrucciones del Manual del Servicio - contenidas en la Sección 9(10)12.25

(b) Los recibos exentos de impuesto se consignan en el artículo 32 ("exenciones reales"), N° 20, y son los siguientes :

- Los otorgados por los bancos en su giro ordinario, sin intervención de ministro de fe (letra a);
- Los que se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, que se encuentren exentos del mismo o que no estén afectos a los gravámenes de este Decreto Ley (letra b);
- Los que se otorguen con ocasión de los actos o contratos a que se refiere el artículo 2°, N° 4 de este Decreto Ley -opera- ciones de crédito de dinero- (letra c);
- Los que se refieran al movimiento interno de una contabilidad, pero sólo en cuanto sean otorgados por mandatarios que rinden cuenta de su mandato (letra d);
- Los recibos de pensiones que correspondan a alimentos que se deban por Ley; y
- Los recibos que otorguen el Fisco, Municipalidades o Tribunales de cualquiera naturaleza, con motivo de devolución de impuestos pagados en exceso o indebidamente, o de dineros en cuentas de depósitos o consignados a la orden del Tribunal, según corresponda.

P.2.9 Artículo 2°, N° 8 :

Títulos de acciones, bonos, debentures o promesas de acciones, tasa fija de F170.-

COMENTARIO :

(a) La norma es, en su totalidad, idéntica a la anterior - (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 26), por lo que mantienen su validez, en lo pertinente, las instrucciones del Manual del Servicio, Sección 9(10)12.34

(b) Téngase en cuenta que la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza devenga el impuesto que afecta a las operaciones de crédito de dinero. (Véase párrafo F.2.5 de esta Circular).

(c) Repárese finalmente, que los documentos que den cuenta de la enajenación a cualquier título de acciones, bonos o debentures, se hallan exentos de los tributos de este Decreto Ley (ar - tículo 32, N° 9).

F.2.10 Artículo 3° :

Toda convención sobre prórroga o renovación de un - acto jurídico, estipulada con posterioridad a la celebración del que se prorroga, pagará el impuesto que corresponda a este último de conformidad a las prescripciones del presente párrafo, salvo - las excepciones legales.

COMENTARIO :

(a) La norma es idéntica a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 2°)

(b) Las prórrogas de sociedades se hallan exentas de impuesto (artículo 32, N° 19), siempre que, naturalmente, se trate de simples prórrogas, sin otros pactos gravados.

(c) La prórroga o renovación del plazo de vencimiento de los documentos que señala el artículo 2°, N° 4 -operaciones de - crédito de dinero- satisfarán o no el impuesto que les corresponda en conformidad a las normas que señala el inciso 3° de dicha disposición. (Véase párrafo F.2.5, letra e, de esta Circular), y

(d) La renovación de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, se halla gravada con tasa fija de F 5.000.- más F 3.000.- por cada año de vigencia (artículo 10, N° 6).

F.2.11 Artículo 4° :

El acto o convención que deje sin efecto un acto jurídico pagará la mitad del impuesto que corresponde al acto que se deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del acto dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues en tal caso se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de F 2.200.-

COMENTARIO :

La norma es, en su totalidad, idéntica a la anterior - (Ley N° 16.272, artículo 5).

F.2.12 Artículo 5° :

En reemplazo de los impuestos que establece el presente Decreto Ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualquiera que sea la naturaleza de ellas,

el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlos o cursarlos, estarán afectos a un impuesto único de Timbres, Matampillas y Papel Sellado de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de este Decreto Ley aplicables a toda la documentación que sea indispensable extender para llevarla a efecto.

Las prórrogas de los registros de importación, solicitadas en forma y oportunamente, no estarán afectas nuevamente a este impuesto, siempre que a juicio exclusivo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile haya motivos plausibles para solicitarlas.

En todo caso, este impuesto se devengará aún cuando con posterioridad la operación no se realice.

COMENTARIO :

(a) En sustancia, la disposición en comento es igual a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 14, inciso 8°).

(b) Téngase presente que el impuesto es de cargo del importador y, subsidiariamente, de cualquiera de los otros interesados que emitan documentos liberados de tributo en virtud de la aplicación del gravamen sustitutivo (artículo 17°, N° 4).

El impuesto se devenga al momento de cursarse el registro o autorizarse la solicitud de importación respectiva (artículo 22°, inciso final), aún cuando con posterioridad la operación no se realice.

Por disposición del artículo 23°, N° 5, el producto del mismo se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará en arcas fiscales dentro del mes siguiente a su recepción, mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería (artículo 26°, N° 6).

(c) La única novedad de la norma actual, es que ella explicita que las prórrogas de los registros de importación, solicitadas en forma y oportunamente, no estarán afectas nuevamente a este impuesto, siempre que, a juicio exclusivo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, haya motivos plausibles para solicitarlas.

La calificación de estos elementos de hecho, cuya concurrencia copulativa es necesaria para que no se aplique nuevamente el impuesto, incumbe exclusivamente al Comité Ejecutivo señalado.

(d) Las instrucciones para la aplicación de este tributo se contienen en la subsección 9(10)12.17 del Manual del Servicio, en el Suplemento 9(Ac)-134 y sus complementos, y en la Circular N° 19, de 30 de Enero de 1974.

G. DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS A LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

"Artículo 6°.-

" En los juicios y gestiones judiciales que se tramitan
" ante Tribunales de cualquier naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos o actuaciones de toda especie deberán extenderse en papel sellado de F 20.-

" Podrá usarse papel simple con autorización del respectivo Tribunal.-

COMENTARIO :

(a) La norma transcrita establece un impuesto de "papel sellado", al que, en consecuencia, se sujeta a los reajustes semestrales de las tasas fijas que contempla este Decreto Ley en su artículo 42°.

(b) Podrá usarse papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo Tribunal. Podrán, asimismo, los Tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas (artículo 26°, N° 9, inciso 2°).

(c) Sólo podrán usar papel simple, sin reemplazar totalmente el impuesto por estampillas, las partes o interesados que gocen de exención personal total de este tributo, v. gr., las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido el privilegio (artículo 31, N° 3°).

*Artículo 7°.-

"La recusación de abogado integrante de la Corte Suprema pagará un impuesto de F° 3.100.- y la de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones F° 2.400.-"

"La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema pagará un impuesto de F° 3.100.- y en las Cortes de Apelaciones, F° 1.600.- Si la suspensión fuere de común acuerdo se pagará el doble del impuesto?"

COMENTARIO :

(a) La norma en examen refunde en este artículo 7° las disposiciones idénticas, en esencia, contenidas en los números 29 ("recusación") y 30 ("suspensión") del artículo 1° de la Ley N° 16.272.

(b) Téngase en cuenta que los escritos presentados en juicio, que en lo referente a estos impuestos -y al tributo de papel sellado- no se conformaren a lo dispuesto por el Decreto Ley en examen, pagarán además del impuesto, una suma equivalente al triple del mismo.

En estos casos, el Tribunal apercibirá al interesado para que pague el impuesto y la sanción en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de cinco días. Si se le declarare incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como no presentado o acompañado el escrito o documento de que se trate. (artículo 37°).

(c) Aunque no existe en la actualidad un tributo que grave a aquellos "documentos acompañados" a juicios o gestiones judiciales, no afectos en sí a algún tributo de este Decreto Ley, el artículo 35° obliga a las autoridades judiciales a no permitir que se hagan valer ante ellas, ni otorgar mérito ejecutivo a aquellos documentos acompañados que no hubieren pagado los tributos a que se refiere este Decreto Ley, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que señala el artículo 34° (artículo 35°).

"Artículo 8°.-

" Los juicios o gestiones relativos a la Ley de Rentas Municipales, sólo estarán afectos a los tributos que contiene dicha Ley.

"En consecuencia, las gestiones realizadas ante - las Municipalidades y los juicios que se tramitan ante los Juzgados de Policía Local se regulan exclusivamente por sus normas".

COMENTARIO :

La norma es clara y no admite comentario alguno.

H. DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS A LAS ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS, CONSERVADORES, ARCHIVEROS Y RECEPTORES JUDICIALES."Artículo 9°.-

" Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, cada autorización de firma, documentos archivados y demás actuaciones de los Notarios, Conservadores de Registros Públicos, Archiveros y Receptores Judiciales, y las copias que otorguen, salvo - aquellas que expidan los Receptores Judiciales, pagarán un impuesto de tasa fija de E 350.- en cada hoja del registro o documento de que se trate, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto, contrato o convención que se otorgue o celebre.

"Las escrituras públicas o privadas, autorizadas o protocolizadas en Notarías o por Oficiales Civiles, estarán gravadas con un impuesto de E 1.500.- sin perjuicio de los impuestos anteriores.

"La autorización de contratos de Compraventa a plazo de bienes muebles, que se celebren en conformidad a la Ley N° 4.702, estará afecta, además, a un impuesto de E 650.-

"La inscripción de vehículos motorizados en el Registro correspondiente pagará una tasa de E 8.000.- sin perjuicio del impuesto del inciso primero de este artículo.

"Las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden estarán afectas únicamente a un impuesto de 1% sobre su monto, con mínimo de E 1.300.-".

COMENTARIO :

(a) Salvo las variaciones del inciso segundo, de cuyo cuerpo se segregó el hecho gravado "mandatos otorgados en escrituras públicas para solicitar las inscripciones de los actos y - contratos contenidos en ellas", y del inciso final, que amplió por una parte el hecho gravado a las actas de protesto de "pagarés", y modificó la tributación del mismo, haciéndole aplicable sólo una tasa porcentual (1%) con un mínimo (E1.300.-), la norma actual es igual a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 14°).

(b) El impuesto "genérico" que grava a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales, es de tasa fija por hoja del registro o documento de que se trate, su monto es de ₡ 350.- y se devenga sin perjuicio del tributo o tributos que correspondan al acto, contrato o convención que se otorgue o celebre.

(c) Sin perjuicio de ambos impuestos -el de tasa fija- por hoja, "genérico", y el tributo que corresponda al acto, contrato o convención mismo-, las escrituras públicas o privadas, autorizadas o protocolizadas en Notarías o por Oficiales Civiles, devengan además, un impuesto "específico" complementario de ₡ 1,500.-

(d) La autorización de contratos de compraventa a plazo de bienes muebles, que se celebren en conformidad a la Ley N°4.702, estará afecta, además de los anteriores tributos, a un impuesto "específico adicional" de ₡ 650.-

(e) La inscripción de vehículos motorizados en el Registro correspondiente se halla afecta, además del impuesto "genérico" de tasa fija por hoja del registro, a un tributo de ₡ 8.000.-

(f) Las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden sólo devengan un impuesto único de 1% sobre su monto, con mínimo de ₡ 1.300.-

(g) Téngase en cuenta que todos estos tributos son de cargo de los funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones a que se refiere el artículo 9° del Decreto Ley en estudio.

En consecuencia, son ellos los "sujetos pasivos de derecho" de tales impuestos, aunque en definitiva soporten su pago las partes o interesados ("sujetos pasivos de hecho"), en virtud de la facultad que confiere a los primeros la norma en examen para recuperar su valor de los segundos.

Lo anterior tiene mucha importancia, pues en lo que se refiere a estos impuestos no cuentan las exenciones personales de que gozan los interesados, inaplicable en la especie, pues no son ellos los sujetos del tributo, ni tampoco aquellas exenciones reales que no comprendan a todos los gravámenes que establece el Decreto Ley que se examina.

(h) Todo lo dicho es sin perjuicio del deber de vigilancia que pesa sobre los Notarios y otros ministros de fe, que los obliga a no autorizar, protocolizar o archivar ningún documento -sin que previamente se encuentren pagados todos los tributos que le afecten, respondiendo solidariamente del pago de éstos y de las sanciones correspondientes que afecten a las partes, si así no lo hicieren.

(i) Los tributos del artículo 9° se pagarán, en general, mediante el uso de papel sellado, estampillas o timbres que contengan el sello del Estado.

Tratándose de certificados y de documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas (artículo 26°, N° 9).

(j) El impuesto único a las actas de protesto de letras de cambio y pagarés, deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la actuación (artículo 23°, N° 4), mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería (artículo 26, - N° 9, inciso final).

(k) Los Notarios deberán usar un timbre perforador-sacabocados, que conste por lo menos de dos letras, en la inutilización de las estampillas que spongan. Podrán perforar las estampillas que deban adherir a sus registros antes de colocarlos, pero deberán, además, inutilizarlos con un timbre de aceite una vez adheridas (artículo 29, inciso final).

I. DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

"Artículo 10.-

"Sólo los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este párrafo, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquier naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad :

"1.- Actas de matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 6.894, F° 35.000.-

"2.- Agencias de sociedades extranjeras, F°35.000.-, sin perjuicio del impuesto del artículo 1° sobre el capital que se les fije.

"3.- Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de F° 1.500.- Si la concesión importa la celebración de un contrato gravado por esta Ley, se pagará además el impuesto de dicho contrato.

"4.- Pasaportes, F° 10.000.-

"5.- Presentación de propuesta pública, tasa fija de F° 7.500.- Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado, no devengándose nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el convenio.

"6.- Registro o renovación de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, tasa fija de F° 5.000.- más F° 3.000.- por cada año de vigencia.

"7.- Títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios, F° 3.100.-".

COMENTARIO :

(a) La forma actual no consigna los siguientes hechos gravados en la disposición anterior (Ley N° 16.272, artículo 15°) :

- Cédulas de identidad (N° 4, letra a)
- Libretas de familia (N° 4, letra b)
- Otras actuaciones del Registro Civil (N° 4, letra c)
- Destinaciones aduaneras (N° 6)
- Otras operaciones aduaneras (N° 7, letras a, b, y c)
- Empresa Portuaria de Chile (N° 8)

(b) Contempla, en cambio, el gravamen de tasa fija para las "agencias de sociedades extranjeras", que la Ley N° 16.272 establece, no entre los impuestos a las actuaciones administrativas, sino entre los tributos a los actos y contratos (artículo 1°, N° 24, inciso final).

(c) Sólo los documentos que el artículo 10° menciona se hallan afectos a estos impuestos: cualquier otro que se expida por autoridades públicas, excluidas las Municipalidades, o se presente ante ellas, no debe satisfacer tributo alguno por tal concepto.

Naturalmente, todo ello es sin perjuicio de que se aplique la norma que establece: "Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere este Decreto Ley no podrán hacerse valer ante las autoridades administrativas y municipales, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34° (artículo 35°).

Tengase en cuenta, entonces, que a contar de la vigencia de las disposiciones de este Decreto Ley, ya no se encuentran afectos a impuesto los documentos a que se refiere la letra a) de este comentario.

(d) Los impuestos que gravan a las actuaciones administrativas son de cargo del interesado y se pagarán por éste en el Decreto, Resolución, Registro o documento respectivo (artículo 19°).

(e) Los tributos del artículo 10° se pagarán mediante el uso de papel sellado, estampillas o timbres que contengan el sello del Estado. Pero tratándose de certificados y documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas (artículo 26°, N° 9, inciso 1°).

(f) Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otra u otras.

Podrán ser, asimismo, inutilizadas por cualquier otro medio que demuestre ostensiblemente dicha inutilización, a juicio del Director Nacional de Impuestos Internos.

Las oficinas públicas podrán ser autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados, constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos (artículo 29, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°).

(g) El empleo de máquinas timbradoras de impuesto podrá ser autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal, debiendo señalarse en la resolución que lo autorice las obligaciones del usuario (artículo 30°).

(h) Las actas de matrimonios celebrados fuera de la oficina, que señala el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 6.894, Diario Oficial de 19 de Abril de 1941, vale decir, aquellas que - dicha Ley exceptúa del pago de derechos e impuestos, son las que dan cuenta de matrimonios que se realizan a domicilio, en caso de imposibilidad física o económica de alguno de los contrayentes, - causales que califica, sin ulterior recurso, el funcionario que practica la diligencia.

Respecto de las antedichas actas, no se devenga el tributo de F° 35.000.- que señala el artículo 10, N° 1.-

(i) El tributo que afecta a las agencias de sociedades extranjeras (F° 35.000.-) es sin perjuicio del tributo de 1% sobre el capital nominal que se les fije.

(j) Téngase en cuenta que las "concesiones y permisos de interés particular" afectas a tributo son aquellas cuyo otorgamiento es facultad privativa o discrecional de la autoridad correspondiente, pues si la misma debe, en todo caso, acceder a lo solicitado si concurren en la especie los supuestos o requisitos previstos por otras disposiciones para su discernimiento, tal concesión o permiso no se halla afecto al gravamen en estudio.

En este último caso se encuentran las concesiones o permisos de interés particular que se otorgan en cumplimiento del Código del Trabajo, de sus leyes modificatorias, del Estatuto Administrativo y de las leyes previsionales, exentas además, por disposición del artículo 32, N° 5, parte final, del Decreto Ley en estudio.

Al reducirse a instrumento público o privado la "concesión", ésta importará siempre la celebración de un contrato gravado por este Decreto Ley, atendidos los términos generales del artículo 1° del mismo, devengándose, entonces, el impuesto de 1% sobre su cuantía, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, o la tasa fija de F° 1.500.-, en caso contrario.

(k) Repárese en que los pasaportes, en el caso de extranjeros que sean expulsados del territorio nacional, se encuentran exentos de impuesto (Artículo 32, N° 22).

(l) La autoridad administrativa deberá velar porque se satisfaga el impuesto que corresponda al contrato aceptado por el interesado, al momento de aceptarse la propuesta pública y en el Decreto o Resolución respectivo, no devengándose nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el convenio.

J. DISPOSICIONES SOBRE BASE IMPONIBLE.

J.1 Base imponible genérica. La norma general, en esta materia se contiene en el artículo 1° del Decreto Ley en examen: la tasa básica porcentual se aplica sobre la cuantía del acto, - contrato o convención, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

Ahora bien, "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° y a falta de regla expresa en contrario" establece el artículo 11° la base imponible específica sobre la cual deben aplicarse los impuestos que afectan a los actos, contratos o convenciones que indica en sus numerandos 1 a 13. Los examinaremos uno a uno.

J.1.1 Adjudicaciones. (artículo 11, N° 1).

El impuesto de 1% se aplica sobre el valor total de los bienes adjudicados, excluyéndose solamente la parte que corresponda a mayor cuota en bienes raíces, afecta a la tasa de 8%.

Así, supongamos el caso de un comunero cuyos derechos en la comunidad ascienden a la suma de ₡ 2.500.000.-, que se adjudica un bien raíz en ₡ 4.000.000.-, quedando alcanzado en contra en la suma de ₡ 1.500.000.-. Dicha adjudicación tributará como sigue: mayor cuota en el bien raíz común ascendente a ₡ 1.500.000.-, afecta a la tasa de 8%; cuota que correspondía en dicho bien raíz, ₡ 2.500.000.-, afecta a la tasa de adjudicación (1%). Como puede apreciarse, del monto de la adjudicación (₡ 4.000.000.-) se ha rebajado el valor de la mayor cuota en el bien raíz (₡ 1.500.000.-) para los efectos de aplicar el impuesto de adjudicación.

J.1.2 Asociación o cuentas en participación (artículo 11°, N° 2).

El tributo de 1% se aplica sobre el valor total de los bienes que se entregan o prometen entregar al gestor o administrador. Si se entregaren bienes raíces en dominio, respecto de ellos se pagará sólo la tasa de 8%.

J.1.3 Caucciones o garantías (artículo 11, N° 3)

Para aplicar el impuesto de 1%, es menester distinguir las siguientes situaciones :

a) Si la caución o garantía tiene límite, la tasa se aplica sobre el monto de la misma;

b) Si la caución no tiene límite, hay que subdistinguir entre dos alternativas :

- la obligación principal tiene un monto determinado en dinero: sobre éste se aplica el tributo;

- la obligación principal no tiene un monto determinado en dinero : es necesario distinguir nuevamente entre dos hipótesis :

- la caución o garantía es real: la tasa de 1% se aplica sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía;

- la caución es personal : se aplica la tasa fija básica (₡ 1.500.-)

El impuesto se aplica, en todo caso, por una sola vez, no importa cuantas garantías (en número y clase) se otorguen respecto de la obligación principal, ni si ellas se constituyen por medio de uno o más actos (artículo 11°, N° 3, inciso final), siempre que no se aumente el límite de la caución o el monto de la obligación principal.

Si se aumentare el límite de la caución o el monto de la obligación principal, se debe pagar el impuesto que corresponda en cuanto la base imponible exceda de aquella que sirvió para la determinación primitiva del tributo (artículo 11°, N° 3, inciso final).

Esta norma es concordante con la del artículo 14°, inciso 2°, que establece que "la modificación, rectificación o complementación de un acto o contrato que haya pagado los impuestos

tos establecidos en este Decreto Ley, no estará afecta a impuesto alguno, a menos que se aumente la base imponible que haya servido para el cálculo del tributo, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte".

J.1.4 Cesión de derechos personales y reales exceptuado al dominio. (artículo 11, N° 4).

El impuesto de 1% se aplica sobre el monto del contrato, o en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

J.1.5 Compraventa, permuta, dación en pago o cualquier otra convención translativa del dominio de bienes personales inmuebles de cuotas sobre los mismos. (artículo 11, N° 5).

El tributo de 8% se aplica sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente y sin perjuicio de la facultad de tasar el inmueble o la cuota respectiva, que tiene el Servicio en conformidad a las normas del Código Tributario.

J.1.6 Constitución del derecho real de usufructo (artículo 11, N° 6).

Para aplicar el impuesto de 1%, es menester distinguir:

a) Si el usufructo se constituye por un tiempo determinado, el 1% se aplica sobre un monto equivalente al de un décimo del valor de la cosa fructuaria por cada cinco años o fracción que el usufructo comprenda.

Así, si el valor de la cosa fructuaria es \$10.000.000.- y el usufructo es por 20 años, el impuesto de 1%, se aplica sobre 4/10 de \$ 10.000.000.-, vale decir, sobre \$ 4.000.000.-, resultando un impuesto de \$ 40.000.-

b) Si el usufructo es por tiempo indeterminado, o vitalicio (mientras el usufructuario viva), el impuesto se determinará sobre el valor de la mitad de la cosa fructuaria (en el ejemplo anterior, sobre \$ 5.000.000.-, resultando un impuesto de \$50.000.-).

Si el usufructo recae sobre inmuebles, el valor de los mismos, para los efectos del cálculo del impuesto, no podrá ser inferior al avalúo vigente y sin perjuicio, además, de la facultad de tasar del Servicio de Impuestos Internos.

Tengase en cuenta que la "constitución" de otros derechos reales ("uso", "habitación", "servidumbres activas") están afectas sólo a la "tasa fija básica".

Nótese, finalmente, que toda lo dicho se refiere únicamente a la "constitución" del derecho real de usufructo o de otros derechos reales, pero no a la "cesión" de los mismos, que se regula por la "tasa básica porcentual" y la base imponible a que se refiere el artículo 11, N° 4. (Véase J.1.4).

J.1.7 Operaciones de crédito en dinero y demás actos y contratos gravados en el artículo 2°, N° 4 del Decreto Ley en vigencia. (artículo 11, N° 7).

El tributo se determinará en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato. Esto significa - que aunque lo adeudado sea el capital indicado más los intereses - y reajustes que correspondan al vencimiento correspondiente, el im-

puesto que se devenga al momento de emitirse los documentos o suscribir los actos o contratos gravados, se calculará únicamente sobre el capital, sin los intereses y reajustes que en definitiva se perciban.

En los casos de reconocimiento de la obligación de pagar periódicamente una suma de dinero que no tuviere plazo fijo de expiración, el tributo se aplicará sobre el monto a que ascienda la obligación de pagar durante un año.

Así, por ejemplo, el reconocimiento que hace A en favor de B, de pagar mensualmente a ésta última la suma de F100.000.- mensuales, durante siete años, tributa sobre una base imponible de F100.000.-, por 12, por 7, vale decir, el 1% se aplica sobre F84.000.-, arrojando un impuesto de F84.000.-

Si la misma obligación se contrae sin indicar plazo, la base imponible será de F100.000.- por 12, esto es, F1.200.000.-, y el tributo de S 12.000.-

J.1.8 Permutas (artículo 11, N° 8).

Sea que se trate de bienes raíces entre sí, o de bienes raíces por otros de distinta naturaleza, el impuesto se determinará en relación al bien o bienes que están afectos a un impuesto resultante más alto.

En razón a que el título translativo "permuta" opera respecto de ambos bienes o grupos de bienes que se permutan, la Ley quiere que se devengue siempre el impuesto que resulte más alto.

Así, si se permutan entre sí bienes raíces que no gozan de exenciones reales totales o parciales en su transferencia 1a., 2a. o sucesivas (artículos 12 y 13 del DFL N° 2, de 1959, antes y después de las modificaciones que les introdujo el artículo 78°, letras d) y e), de la Ley N° 16.742, de 8 de Febrero de 1968), el impuesto de 8% se aplicará sobre aquél o aquéllos cuya estimación, avalúo o tasación -según corresponda- sea más alto.

Si se permutan bienes raíces que gozan de tales exenciones por otros que no disfrutan de ellas, deberá aplicarse siempre la tasa de 8% sobre el bien o bienes raíces que no gozan de tales exenciones.

Si se permutan bienes raíces que gozan de tales exenciones por otros que también disfrutan de ellas, se gravará siempre aquellos acogidos sólo al 50% de la franquicia, pues de esa manera se producirá el impuesto más alto.

Finalmente, si se permutan bienes raíces por otros de distinta naturaleza (corporales muebles, gravados en la Ley N° 12.120, por ejemplo), el girador deberá comparar el monto a que ascienden ambos tributos: el de la tasa de la Ley N° 12.120, aplicada sobre el valor de los bienes corporales muebles y el de la tasa del Decreto Ley en estudio (8%, 4% o nada, según no opere exención real alguna u opere una del 50% o del 100% de dicha tasa), aplicada sobre el valor de los bienes raíces estimado por la partes, el avalúo imponible o la tasación, según corresponda. Sólo entonces, podrá determinar sobre cuál base imponible aplicará el impuesto, pues tendrá a la vista el monto a que ascienden ambos tributos.

Sobre el particular, téngase en cuenta, además, las instrucciones contenidas en el Suplemento 9(AC)-30, de 24 de Noviembre de 1966, al Manual del Servicio.

J.1.9 Pólizas de seguros y sus renovaciones (artículo 11, N° 9).

El tributo de 1% se aplica sobre la prima directa neta.

J.1.10 Promesas de celebrar un contrato (artículo 11, N° 10).

El impuesto se aplica sobre el monto del contrato prometido, si este fuere susceptible de apreciación pecuniaria, caso contrario, tasa fija básica de E 1.500.-

J.1.11 Renta vitícola (artículo 11, N° 11).

El tributo de 1% se aplica sobre el monto de la renta de cinco años estipulado en el contrato; pero si el precio de dicha renta consistiere en inmuebles, se aplicará respecto de éstos el impuesto de 8% que establece el artículo 2°, N° 1.

J.1.12 Sociedades (artículo 11, N° 12).

El tributo de 1% se aplicará en relación al valor nominal del capital que se estipula en la escritura de "constitución" o de "aumento de capital".

Así, para los efectos tributarios de este Decreto Ley, lo que importe es el capital nominal prometido aportar, no aportado; acordado aumentar, no efectivamente enterado en la Caja Social.

En los casos de fusión, absorción, transformación o división de sociedades, sólo se gravarán los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas, transformadas o divididas, siempre que estas últimas hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Sobre esta última materia, véanse las instrucciones del Manual del Servicio, Sección 9(10)12.29.

J.1.13 Transacciones, conciliaciones o avenimientos.

El impuesto de 1% se aplica sobre el valor atribuido a la convención; pero si con motivo de ellas se transfiere el dominio de un bien raíz o de cuotas sobre el mismo, se devengará el impuesto de 8% sobre el avalúo imponible o tasación que practique el Servicio, según corresponda, y sobre el saldo del valor atribuido a la convención, el tributo de 1%.

J.2. Valor de los bienes, para los efectos de la determinación de la base imponible.

"Artículo 12.-

- * Para los efectos de aplicar las disposiciones de este
- * Decreto Ley y a falta de norma expresa en contrario, el
- * valor de los bienes será el que les fijen las partes,
- * pero su estimación no podrá ser inferior, en caso algu-

" no, a los siguientes valores mínimos :

" 1.- Acciones de sociedades anónimas, bonos, debentures y otros valores mobiliarios: el del precio de -
" cierre del mercado bursátil en el día de la operación
" o, en su defecto, el del último cierre. Si no tuvieran
" cotización en el mercado, el valor de los mismos será
" el que les fije la Superintendencia de Compañías de Se-
" guros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de -
" biendo las partes acompañar el certificado correspon-
" diente para que el Servicio de Impuestos Internos pro-
" ceda al giro del impuesto.

" 2.- Bienes raíces o cuotas sobre los mismos: el de
" su avalúo vigente. Esta regla se aplicará respecto de
" todos los actos jurídicos o convenciones que compren-
" dan directa o indirectamente bienes corporales inmue-
" bles o cuotas en ellos, sin perjuicio de la facultad
" de tasar dichos bienes que corresponde al Servicio de
" Impuestos Internos.

" 3.- Obligaciones en moneda extranjera: el valor que
" tenga dicha moneda, según el tipo de cambio a que debe
" rá liquidarse el día de la operación, lo que deberá a-
" creditar el Banco Central de Chile. Si no procediere
" aplicar la regla anterior o no se acreditare mediante
" certificado de dicho banco que el tipo de cambio apli-
" cable es inferior al más alto vigente a la fecha de -
" emisión del documento, el impuesto se determinará en
" relación a éste último.

" 4.- Productos agrícolas, materias primas y otros -
" bienes corporales muebles: el valor promedio que ten-
" gan en plaza el día en que se otorgue el acto o cele-
" bre la respectiva convención".

COMENTARIO :

(a) La norma en examen es, en esencia idéntica a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 4°). En esta materia, la regla general es que el valor de los bienes, a falta de una regla expresa en contrario, sea el que le fijen las partes, siempre que dichos valores sean iguales o superiores a los "valores mínimos" que establece la disposición en examen. En caso contrario, para la determinación de la base imponible deberá estarse a dichos "valores mínimos".

(b) Las acciones de sociedades anónimas, bonos, debentures y otros valores mobiliarios, no podrán considerarse por un valor inferior al del precio de cierre del mercado bursátil en el día de la operación, o en su defecto, al del último cierre.

Si no tuvieran cotización en el mercado, las partes deberán acompañar al Servicio de Impuestos Internos, un certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en que conste el valor que éste les fijó para los efectos del giro del impuesto.

(c) El valor de los bienes raíces o cuotas sobre los mismos, no podrá ser inferior al de su avalúo vigente, sin perjuicio de que el Servicio de Impuestos Internos pueda, mediante tasación de los mismos, considerar un valor superior a dicho avalúo.

Esta regla es aplicable respecto de todos los actos jurídicos o convenciones que comprendan directa o indirectamente -

bienes raíces (por ejemplo, adjudicaciones o adquisiciones de mayores cuotas en inmuebles; disolución de sociedades por reunirse en una sola mano todas las acciones y derechos, renta vitalicia cuyo precio consiste en inmuebles; transacciones, conciliaciones o avenimientos con motivo de los cuales se transfieren bienes raíces o cuotas de los mismos; entrega de bienes raíces en dominio al gestor o administrador de una asociación o cuentas en participación, etc.).

(d) Las "obligaciones en moneda extranjera" se reducirán a moneda nacional, para el cálculo de la base imponible sobre la cual se aplica la tasa que corresponda al respectivo acto, contrato o convención, al tipo de cambio a que deberá liquidarse el día de la operación.

Si no procediere aplicar la regla referida, o no se acreditare mediante certificado del Banco Central de Chile que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el tributo se determinará en relación a éste último.

Vale decir, a falta de la certificación aludida, se aplicará siempre el tipo de cambio más alto vigente a la fecha de emisión del documento, y

(e) Los productos agrícolas, materias primas u otros bienes corporales muebles, deberán estimarse a un valor mínimo igual al precio promedio que tengan en plaza el día en que se otorgue el acto o celebre la respectiva convención.

J.3 Base imponible provisoria, declarada juradamente por las partes.

"Artículo 13.-

" En los actos, contratos u otras convenciones sujetos a
" impuesto proporcional, en que no exista a la fecha de
" emisión o suscripción del documento, base imponible definitiva para regular el tributo, éste se aplicará provisoriamente sobre el monto del acto o convención que
" las partes declaren juradamente en el respectivo documento.

Si el monto efectivo del acto o convención resulta
" re superior a lo declarado juradamente por las partes,
" el impuesto que corresponda a tal diferencia deberá ser enterado en arcas fiscales dentro del plazo de diez días
" contado desde el momento en que exista base imponible definitiva.

En estos casos, el tributo quedará sujeto a revisión
" posterior durante toda la vigencia del acto o contrato
" y el plazo de prescripción a que se refiere el artículo
" 200 del Código Tributario sólo empezará a correr desde
" la fecha de expiración del respectivo acto o contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de las operaciones de crédito reajustables, sino
" en cuanto al capital numérico que los mismos señalen."

COMENTARIO :

La hipótesis que prevé la norma es de actos, contratos o convenciones afectos a impuesto proporcional (porcentual, no a "tasa fija"), susceptibles de apreciación pecuniaria -vale decir,

de naturaleza patrimonial-, en que, a la fecha de emisión o suscripción del documento, no existe una base imponible cierta o definitiva sobre la cual aplicar dicha tasa.

Así, por ejemplo, si el premio de un contrato es un porcentaje de la utilidad que arroje la explotación del objeto o derecho que se transfiere o cuyo uso se permite, será imposible de terminar con los solos datos que el documento suministre la base imponible sobre la cual hacer el cálculo del impuesto. Si el contrato es por un número apreciable de años (v.gr., 10 años), se irá teniendo "bases definitivas parciales" año a año (luego de practicar los balances que corresponda) y "base imponible definitiva" sólo al vencimiento del contrato (expirado el décimo año).

Para estos casos, el artículo 13° establece que se gire provisoriamente el tributo sobre una base imponible -monto del acto o convención- que las partes declaren juradamente en el respectivo documento.

Ahora bien, tan pronto como se configuren bases imponibles definitivas de dicho acto o convención -sean éstas totales o parciales-, el impuesto correspondiente a tales diferencias deberá enterarse en arcas fiscales dentro del plazo de diez días a contar desde el momento en que exista base imponible definitiva (artículo 13°, inciso segundo), disposición que reitera el artículo 26°, N° 7 del Decreto Ley en estudio.

En estos casos, el tributo queda "sujeto a revisión posterior" y el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 200° del Código Tributario sólo empieza a correr desde la expiración del acto o contrato (en el ejemplo, al término de los diez años).

El inciso final de este artículo tiene por objeto de dejar en claro que, aunque en las operaciones de crédito reajusta- bles la adeudado es tanto el capital numérico como los intereses - y reajustes que en definitiva se perciban por el acreedor, la sola indeterminación de los montos de los reajustes e intereses no configuran la hipótesis legal, pues en tal caso existe "base imponible definitiva": el capital numérico señalado en el documento que la cuenta de la operación de crédito de dinero.

3.4 Documento que contenga varios actos, contratos o convenciones gravados por este Decreto Ley.

"Artículo 14°, inciso 1°.-

- " El documento que contenga varios actos, contratos o convenciones gravados por este Decreto Ley, pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos".

El artículo 14°, inciso 1°, dispone que en estos casos se pagará el impuesto que corresponde a cada uno de los actos, contratos o convenciones gravados allí contenidos.

La disposición es idéntica a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 8°, inciso 1°), y se ha aplicado siempre por el Servicio en el sentido siguiente: el impuesto que satisface o corresponde a un determinado acto, contrato o convención, ampara todas aquellas estipulaciones que son de la esencia o la naturaleza del acto, contrato o convención de que se trate, pero no las accidentales, vale decir, aquellas que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

En una compraventa, por ejemplo, son de la "esencia" del contrato las estipulaciones o cláusulas relativas al precio y a la cosa que se vende; de la naturaleza, el saneamiento de la evicción y de los vicios ocultos o redhibitorios, y "meramente accidental" la obligación que contrae el vendedor de asegurar contra un determinado riesgo la cosa vendida, hasta su entrega al comprador.

En síntesis, si en una escritura pública se consigna la venta de un bien raíz, la hipoteca del mismo, un mutuo que se le otorga al comprador, etc., cada uno de estos actos jurídicos diferentes está afecto a impuesto, y además, todas aquellas estipulaciones que no sean de la esencia o de la naturaleza de los mismos, sino meramente accidentales a ellos.

J.5 Documentos que den cuenta de la modificación, rectificación o complementación de un acto o contrato - que haya pagado los impuestos establecidos en este Decreto Ley.

"Artículo 14°, inciso 2°.-

" La modificación, rectificación o complementación de un
" acto o contrato que haya pagado los impuestos estableci-
" dos en este Decreto Ley, no estará afecta a impuesto al-
" guño, a menos que se aumente la base imponible que haya
" servido para el cálculo del tributo, caso en el cual se
" pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio -
" del pago de los impuestos a que se refiere el artículo
" 9° y lo dispuesto en el artículo 3° de este Decreto Ley".

COMENTARIO :

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 14°, - inciso 2° (cuy tenor es idéntico al antiguo texto: Ley N°16.272, artículo 8°, inciso 2°), dichos documentos o escrituras complementarias no se hallan afectos a impuesto alguno (a los actos o contratos) si no se aumenta la base imponible que sirvió para el cálculo del tributo. Si ésta se aumenta, deberá pagarse la diferencia que resulte.

Así, por ejemplo, si en una escritura de arrendamiento de un inmueble por cinco años, se pactó una renta de E100.000.- mensuales, y al tercer año de celebrado se suscribe una escritura complementaria de la anterior en que se acuerda elevar la renta mensual a E150.000.-, dicha escritura devenga impuesto por la diferencia de E50.000.- mensuales durante todo el lapso que falta para el término del contrato.

Un ejemplo, además, de la aplicación de este principio se vió ya al tratar la base imponible de las "cauciones o garantías" (artículo 11°, N° 3)

Naturalmente que en ambos casos -sea que se mantenga, sea que se aumente la base imponible que sirvió para el cálculo del tributo-, se devenguen los impuestos que afectan a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros (artículo 9°).

Finalmente, si la modificación, rectificación o complementación constituye, en sí misma, prórroga o renovación de un acto o contrato pagará el impuesto que corresponda al acto o contrato, que se prórroga, salvo las excepciones legales (Véase párrafo R.2.10).

J.6 Base imponible de los documentos otorgados por funcionarios de países extranjeros, dentro o fuera de Chile, y de los otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos.

"Artículo 15".-

- " La base imponible de los documentos otorgados dentro o
- " fuera de Chile por funcionarios de países extranjeros y
- " los otorgados en el extranjero por funcionarios chile -
- " nos, se determinarán en relación a los efectos que los
- " mismos hayan de producir en el país".

COMENTARIO :

La norma actual es similar a la anterior (Ley N°16.272, artículo 30°), y tiene por objeto limitar el pago de los tributos de esta Decreto Ley, respecto de los documentos que se emitan en las circunstancias señaladas, a los efectos que los mismos hayan de producir en Chile.

Así, si se legaliza una escritura de formación de sociedad, celebrada en Caracas, por ejemplo, para el sólo efecto de acreditar el carácter de administrador y representante de la misma que tiene el particular A -único efecto que producirá en Chile dicha escritura-, no se exigirá en tal caso el impuesto de 1% sobre el capital nominal de la sociedad en referencia, sino sólo el de "mandato especial" o "general", según corresponda.

De igual manera, si se venden conjuntamente, en Francia, una serie de bienes inmuebles ubicados en diferentes países, la escritura respectiva deberá legalizarse en Chile para los efectos de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, adeudándose, en lo que se refiera a la misma, únicamente el impuesto que grava los títulos traslativos de dominio respecto del bien raíz situado en Chile, y no en relación a los restantes inmuebles comprendidos en dicha compraventa.

Sobre esta materia y con la limitación apuntada, son válidas las instrucciones del Manual del Servicio, Secciones 9(10)05, 9(10)06 y 9(10)07, como asimismo las instrucciones del Suplemento 9(Ac)-102, de 14 de Enero de 1970, al Manual del Servicio.

K. Sujeto pasivo del impuesto y responsables de su pago.

K.1 Sujeto pasivo del impuesto a los "actos jurídicos y convenciones", y responsables de su pago.

K.1.1 Regla general en esta materia.

"Artículo 16".-

- " Salvo disposición legal en contrario, en los actos jurídicos unilaterales el impuesto será de cargo de quien
- " emita el documento y, subsidiariamente, de quien lo reciba.

En las convenciones, el tributo será de cargo de quienes otorguen o suscriban el documento gravado, a prorrata de sus intereses, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta.

" Sin embargo, el Fisco podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago.

En consecuencia, todos los obligados al pago serán -
 " solidariamente responsables del entero del impuesto y
 " de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la mis-
 " ma responsabilidad para quien reciba un documento sin
 " impuesto o sin las estampillas inutilizadas en conformi-
 " dad a la Ley".

COMENTARIO :

(a) En los actos jurídicos "unilaterales", vale decir, en aquellos que son expresión de la voluntad de una sola persona a la cual la Ley atribuye eficacia suficiente para generar efectos. - (obligaciones) de naturaleza familiar o patrimonial, el cargo del impuesto (sujeto pasivo de derecho del mismo) es el emisor del documento, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de quien lo recibe sin el impuesto correspondiente.

Así, los documentos que dan cuenta de un recibo de dinero, de un testamento o de la renuncia de un derecho, por ejemplo, acreditan actos jurídicos unilaterales, y los emisores de los mismos, de quienes es el cargo del tributo, lo adeudarán, a menos que se trate de beneficiarios de exenciones personales de los impuestos que establece el presente Decreto Ley.

Si tal no es el caso, quienes reciben sin el impuesto correspondiente tales documentos, serán también responsables de su pago.

(b) En las "convenciones", esto es, en los actos jurídicos bilaterales destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones, que de suyo supone la concurrencia coincidente de dos o más personas (voluntades), el tributo será de cargo de quienes otorgan o suscriban el documento gravado, a prorrata de sus intereses.

Así, por ejemplo, en una compraventa de un bien raíz que efectúan A y B, por partes iguales, a C, en el impuesto del 6% que grava a dicho contrato, a C le corresponde un 4%, a A un 2% y a B un 2% del tributo.

Este es el esquema constitutivo del cargo (sujeto pasivo de derecho) del impuesto que debe jugar si se trata de conocer la incidencia de una exención personal que procede aplicar en la especie.

De esta manera, si el beneficiario de la misma es C, se devengará sólo el 4% restante, que soportarán A y B, a prorrata de sus intereses (2% y 2%); si el beneficiario es A, se devengará un 6% (4% de cargo de C y 2% de cargo de B). E igual cosa, si el beneficiario es B.

(c) Se puede pactar la división del gravamen en forma distinta a la señalada, pero este pacto no impone al Fisco, vale decir:

- El Fisco puede perseguir la totalidad del impuesto respecto de cualquiera de los obligados al pago (esto es, de todos aquellos - que no gozan de exenciones personales totales);

- Si la persona exenta total o parcialmente de impuesto asume el pago total de los gravámenes deberá en todo caso satisfacer la parte del tributo correspondiente a la o las personas no exentas, que asumió.

(d) Como podrá apreciarse, existe una cuádruple responsabilidad solidaria en el entero en áreas fiscales del impuesto correspondiente a los actos, contratos o convenciones:

-Una, que afecta a todos los emisores, otorgantes o suscribientes obligados al pago del tributo y de las sanciones respectivas;

-Dos, igual responsabilidad solidaria para los que reciban un documento sin impuesto o sin las estampillas inutilizadas en conformidad a la Ley;

-Tres, responsabilidad solidaria en iguales términos para los Notarios u otros ministros de fe, que autoricen, protocolicen o archiven documentos, sin que previamente se encuentren pagados todos los tributos que le afecten (Artículo 25°), y

-Cuatro, responsabilidad solidaria, finalmente, para los mandatarios o representantes, en los actos, contratos o convenciones celebrados por su intermedio. (Artículo 20°), y

(e) La responsabilidad solidaria examinada se extiende al pago del tributo y de las sanciones respectivas.

Sobre el particular, el artículo 34° de este Decreto Ley preceptúa que la infracción a las disposiciones del artículo 23 -que regla los plazos dentro de los cuales deben pagarse los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado- hará acreedor al sujeto del impuesto o al responsable natural o solidario de su pago, a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes legales e intereses penales por su mora.

K.1.2 Casos particulares previstos por la Ley.

"Artículo 17°.-

" No obstante, respecto de los impuestos a los actos jurídicos y convenciones que siguen, se establecen los siguientes sujetos del tributo:

1.- Protestos de cheques: será primer responsable del pago del tributo el Banco librado, debiendo dejarse constancia en cada acta de protesto del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador, sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo en su cuenta.

2.- Documentos mencionados en el N° 4, del artículo 2°: el sujeto del impuesto será el beneficiario o acreedor, quien tendrá derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, en forma solidaria. En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto será el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar su valor de parte del aceptante.

3.- Pólizas de seguro y sus renovaciones; será primer responsable del tributo que afecta a la prima neta, la respectiva Compañía de Seguros, la que está facultada para recuperar de los asegurados dicho impuesto.

- 4.- Documentos necesarios para efectuar operaciones
 " de importación: el impuesto único de timbres y estem -
 " pillas que los grava será de cargo del importador y, -
 " subsidiariamente, de cualquiera de los otros interesados
 " que emitan documentos liberados de tributo en virtud de
 " la aplicación del gravamen sustitutivo".

COMENTARIO :

El tenor de las normas transcritas es claro y no me-
 rece comentario alguno.

K.2 Sujeto pasivo de los impuestos a las actuaciones de
 los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores
 Judiciales.

"Artículo 18".-

- " Los impuestos que establece el artículo 9° serán de car -
 " go de los funcionarios que autoricen los documentos o -
 " practiquen las actuaciones a que se refiere dicha norma,
 " estando facultados para recuperar su valor de los inte -
 " resados".

Sobre la materia, téngase en cuenta lo ya dicho en -
 el párrafo (g) del comentario a la letra H de esta Circular, en el
 sentido de que respecto de estos tributos, no cuentan las exenciones
 personales de que gozan los interesados, inaplicables por no ser -
 ellos los sujetos pasivos de derecho del impuesto, ni tampoco aque-
 llas exenciones reales que no liberen a los documentos de todos los
 gravámenes que establece el Decreto Ley en estudio o, especialmente,
 del de que se trata.

K.3 Sujeto pasivo de los impuestos a las actuaciones ad-
 ministrativas.

"Artículo 19".-

- " Los tributos del artículo 10° se pagarán por el intere -
 " sado en el Decreto, Resolución, Registro o documento -
 " respectivo".

COMENTARIO :

Siendo el "interesado" el sujeto pasivo de derecho -
 del tributo, si éste goza de exención personal total, el impuesto
 correspondiente no se devenga.

K.4 Responsabilidad solidaria de los mandatarios o repre-
 sentantes, en los actos, contratos o convenciones ce-
 lebrados por su intermedio.

"Artículo 20".-

- " En los actos, contratos u otras convenciones celebrados
 " por medio de mandatario o representante, éstos serán -
 " solidariamente responsables del pago del impuesto".

COMENTARIO :

Sobre el particular, téngase en cuenta lo ya expresa-
 do en el párrafo K.1.1, en especial, en la letra d) del mismo.

K.5 Procedimiento al que puede recurrir el contribuyente que recibiera un documento sin impuesto, para enterarlo en arcas fiscales sin intereses ni sanciones.

"Artículo 21".-

" El contribuyente que recibiera un documento sin el impuesto respectivo, podrá pedir al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 15 días siguientes a su recepción, que le fije el tributo que corresponde pagar y proceder a su entero en el plazo que se le determine, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento".

COMENTARIO :

(a) Para que opere la disposición transcrita, y su correlato: pago del impuesto sin reajustes, intereses ni sanciones, es menester que el contribuyente de marraa pida la fijación del tributo que corresponde a dicho documento dentro de los 15 días siguientes a su recepción, y que lo entere en arcas fiscales en el plazo que se le fije (que no puede ser superior a 5 días hábiles).

(b) La presunción que establece como iguales la fecha de "otorgamiento" y de "recepción" del documento es "legal", vale decir, admite prueba en contrario.

L. Disposiciones relativas al pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

L.1 Nacimiento de la obligación de pagar el impuesto: - momento en que se devengan los tributos.

"Artículo 22".-

" Los impuestos del presente Decreto Ley se devengarán al momento de emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, a menos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el cual se devengarán al momento de su llegada al país, o al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda.

El impuesto que grava la emisión de bonos o debentures se devengará al otorgarse la escritura de emisión respectiva.

El tributo establecido en el artículo 5° de este Decreto Ley se devengará en el momento de cursarse el registro o autorizarse la solicitud de importación respectiva.

COMENTARIO :

(a) Como puede apreciarse, por regla general, al emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes -si se trata de documentos emitidos en el país-, nace el deber del Fisco a perseguir el pago del tributo, y la obligación del emisor o de los suscribientes a enterarlo en arcas fiscales.

(b) Si se trata de documentos emitidos en el extranjero, los tributos que los gravan se devengan desde el momento de su llegada al país o al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda.

(c) El impuesto que grava la emisión de bonos o debentures (vale decir, el mismo que afecta a las operaciones de crédito de dinero -artículo 2º, N° 4, inciso final- se devenga al momento de otorgarse la escritura de emisión respectiva.

(d) El impuesto único y sustitutivo de timbres, estampillas y papel sellado, de 3% que se aplica sobre el monto de las operaciones de importación y que comprende los tributos de este Decreto Ley aplicables a toda la documentación que sea indispensable extender para llevarla a efecto (artículo 5º), se devenga al momento de cursarse el registro o autorizarse la solicitud de importación respectiva.

(e) En el caso de las letras a), b) y c) de este comentario, el nacimiento de la obligación tributaria otorga causa al crédito del Fisco y al pago consiguiente de los emisores o suscribientes, sea que se trate de instrumentos solemnes o no solemnes, restándole solamente a sus otorgantes el derecho de "imputar", en conformidad al artículo 39º de este Decreto Ley ("abono administrativo" del impuesto pagado, a un nuevo acto, contrato o convención igual al anterior), o a solicitar la "devolución" del tributo, por haber sido dejado "sin efecto" por el Notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago. Y,

(f) En la hipótesis de la letra (d), no procede imputación "ni devolución" de lo pagado por tal concepto, pues "el impuesto se devengará -dice el artículo 5º, inciso final- aún cuando con posterioridad la operación no se realice.

L.2. Plazo para pagar los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.

"Artículo 23º.-

" Salvo norma expresa en contrario, los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado deberán pagarse dentro de los siguientes plazos :

1.- Instrumentos privados y otros documentos, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes.

2.- Actos, contratos u otras convenciones que consten en registros públicos, dentro del plazo de sesenta días corridos, a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura, aún cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto.

3.- Impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas en el público: podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, en los plazos y condiciones que éste determine.

4.- Impuesto único a las actas de protesto de letras de cambio y pagarés: deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó la actuación.

5.- Impuesto único que grava a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación: el producido de este tributo se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará en arcas fiscales dentro del mes siguiente a su percepción.

6.- Impuestos que devenguen los documentos emitidos por las instituciones bancarias o que se tramiten ante ellas: dentro del mes siguiente a aquél en que fue emitido o se admitió a tramitación.

COMENTARIO :

(a) Instrumentos privados. A diferencia de las normas anteriores (Ley N° 16.272, artículo 24°, incisos 2° y 3°), que preve - nían que los tributos correspondientes debían "ser pagados en el mo - mento mismo de su emisión", la actual disposición establece que di - chos impuestos pueden ser pagados sin reajustes, intereses ni san - ciones, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su - emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes.

(b) Armonizando los artículos 22°, inciso 1°, y 23°, N° 1, es menester concluir que, tratándose de instrumentos privados y - otros documentos emitidos en el extranjero, los mismos deberán ha - ber solucionado ya los tributos que les correspondan, al legalizarse, contabilizarse o protocolizarse.

(c) Instrumentos públicos. Los otorgantes o suscribientes de actos, contratos o convenciones que constan en Registros Públi - cos disponen, en la norma actual, de 60 días corridos a contar de la "fecha de otorgamiento" de la escritura, para enterar el impues - to sin reajustes, intereses penales y sanciones.

A diferencia de la norma anterior (Ley N° 16.272, ar - tículo 24°, inciso 4°), que disponía que el tributo debía pagarse dentro de los 60 días siguientes a la suscripción de la escritura (vale decir, 60 días a contar del día siguiente a aquel en que la escritura fue firmada por todas las partes, o se completaron las - firmas), la actual previene un plazo de 60 días corridos a contar de la "fecha de otorgamiento" de la escritura (artículo 410° del Código Orgánico de Tribunales: "toda escritura pública deberá comenzar expre - sando el lugar y fecha de su otorgamiento").

No obstante, el impuesto únicamente se hace exigible cuando se completan las firmas, no sólo de los otorgantes o emiso - res (partes del contrato o convención propiamente tal) sino de aque - llas personas que por cualquier razón jurídica deben concurrir a su suscripción y sin cuya firma el acto, contrato o convención no pue - de perfeccionarse.

Téngase en cuenta que tanto el Notario que autoriza como los testigos del mismo no revisten la calidad de otorgantes.

Desde el instante referido el tributo se adeuda y de - be ser pagado en el plazo ya señalado, a menos que el Notario haya dejado "sin efecto" la escritura correspondiente.

Cuando el Notario hubiere dejado "sin efecto" una es - critura por una causal distinta a la que contemplan los artículos 426°, N° 10 ("no se considerará pública o auténtica la escritura - que no se firme dentro de los sesenta días siguientes a su otorga - miento") y 430° ("transcurridos dos meses desde la fecha de la úl - tima escritura extendida en el protocolo, el Notario dejará sin efec - to las que no hubieren sido suscritas por todos los otorgantes...") del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá al Servicio de Im - puestos Internos establecer si se ha devengado o no el tributo en el documento -no público, pero sí privado- respectivo.

Imaginemos, por ejemplo, un contrato de sociedad que todos los socios suscribieron y que el Notario dejó sin efecto por existir espacios en blanco en que debían copiarse certificados de pago de contribuciones a los bienes raíces y de pavimentación de - uno de los inmuebles aportados a la sociedad, etc.

Ante la situación descrita, el Servicio puede concluir que ha habido sociedad, que existe un instrumento privado que da - cuenta de su celebración (no ya una escritura pública) y que los - tributos que la afectan deben solucionarse.

Puede, por el contrario, estimarse que los espacios en blanco son de tal entidad y relevancia que atentan contra el consentimiento serio y claramente exteriorizado que debe suponerse en los otorgantes. Tal sería el caso, por ejemplo, de una compraventa en que, no obstante encontrarse suscrita por el comprador y el vendedor, se hallan espacios en blanco que corresponden a los deslindes particulares del inmueble que se vende, la forma de pago del precio u otras menciones de igual o parecida importancia.

En este último caso, naturalmente el Servicio estimará que el impuesto no se ha devengado, en razón de las omisiones, que se refieren a elementos esenciales o determinantes para la formación del consentimiento generador del contrato.

Finalmente, todo lo dicho para las escrituras firmadas por todas las partes otorgantes y dejadas "sin efecto" por el Notario, es, obviamente, aplicable con mayor razón a aquellas cases en que la leyenda estampada por dicho ministro de fe sea simplemente "sin autorizar" por la causal que señale.

(d) Pago fraccionado del impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas en el público, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos y en los plazos y condiciones que este determine.

La facultad de pagar fraccionadamente se ejercita respecto de un impuesto que se ha devengado ya en su totalidad, si bien su pago íntegro no se cumple en los plazos ya comentados (5 días hábiles -60 días corridos).

Dicha franquicia deberá solicitarse al Servicio, y su otorgamiento se encuentra afecto al tributo del artículo 10°, N° 3 ("permiso de interés particular", tasa fija de \$ 1.500.-).

El Servicio autorizará, por resolución, el pago fraccionado, teniendo en cuenta para ello la relación entre el capital nominal que se estipula y el que se entera en dicho acto (capital pagado), como asimismo el plazo convenido para enterar los aportes que correspondan.

La resolución fijará el número de mensualidades que se otorgan al peticionario para el entero cumplido del impuesto, número que no excederá en caso alguno de doce.

La oficina giradora del tributo procederá a extender de inmediato el número de órdenes de ingreso correspondientes -una por cada mensualidad-, dejándose constancia en ellas del vencimiento de las mismas. Si dichas órdenes no son canceladas en los plazos establecidos, devengarán los reajustes, intereses penales y sanciones respectivas, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° de este Decreto Ley.

El solicitante deberá enterar de inmediato en áreas fiscales el impuesto que corresponda a la primera cuota.

Para los efectos de autorizar la escritura de constitución o aumento de capital, el Notario transcribirá en el cuerpo de la misma la parte pertinente de la resolución que autoriza el pago fraccionado del impuesto.

(e) Impuesto único a las actas de protesto de letras de cambio y pagarés. El tributo deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó la actuación, y mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería (Artículo 26°, N° 9, inciso final).

Téngase en cuenta que la protocolización del acta de protesto de letras de cambio y de pagarés, no devenga el tributo - del artículo 9°, inciso 1° (tasa fija por hoja de \$ 350).

La infracción de la norma del artículo 23°, N° 4, en examen, será sancionada en conformidad al artículo 34°.

(f) El impuesto único que grava a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación deberá ser enterado por el Banco Central de Chile, en arcas fiscales, dentro del mes siguiente a su percepción y mediante ingresos mensuales de dinero a Tesorería (artículo 26, N° 6).

(g) Los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que devenguen los documentos emitidos por las instituciones bancarias, o que se admitan en una tramitación que se efectúa ante ellas, deberán enterarse en arcas fiscales mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería (artículo 26, N° 8), dentro del mes siguiente a aquel en que el documento fue emitido o se admitió en la tramitación respectiva.

L.3 Facultad del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, para fijar fechas de pago de los impuestos de este Decreto Ley, distintas a las señaladas.

"Artículo 24°.-

- " El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá,
- " en todo caso, mediante resolución fundada que deberá
- " publicarse en el Diario Oficial, fijar fechas distintas
- " tas para el enterado de estos impuestos en arcas fiscales
- " les".

COMENTARIO :

La norma transcrita exige "resolución fundada" y publicación de la misma en el Diario Oficial. Ella viene a complementar la disposición, artículo 26°, N° 10, que faculta al Director Nacional del Servicio para "autorizar o imponer el pago del impuesto en otras FORMAS que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan".

En consecuencia, si la "forma" distinta autorizada se traduce, además, en una "fecha de pago" distinta de la contemplada en el artículo 23°, la resolución que recaiga sobre la solicitud deberá ser fundada y publicarse en el Diario Oficial.

M. Deber de vigilancia de los Notarios y otros ministros de fe, en el pago de los tributos de timbres, y estampillas, y responsabilidad solidaria que les cabe por su incumplimiento.

"Artículo 25°.-

- " Firmado el documento por las personas que concurran a
- " su otorgamiento, los Notarios u otros ministros de fe
- " no lo autorizará, protocolizará o archivará, sin que
- " previamente se encuentren pagados todos los tributos
- " que le afecten, respondiendo solidariamente del pago
- " de éstos y de las sanciones correspondientes que afecten
- " a las partes, si así no lo hicieron".

COMENTARIO :

(a) La norma en examen es reiterativa de la que se contiene en el artículo 78° del Código Tributario, que dispone :

"Artículo 78°.-

" Los Notarios tendrán la obligación de vigilar el pago del
" tributo que corresponda a cada documento que autoricen o
" protocolicen, en relación a los impuestos de la Ley de -
" Timbres, Estampillas y Papel Sellado, siendo solidaria -
" mente responsable de los mismos, sin perjuicio de lo dis-
" puesto en el artículo 158°.

" Cesará la responsabilidad del Notario, si el impuesto -
" hubiere sido pagado previa aprobación de la Dirección -
" Regional, y de la cual se dejará testimonio escrito. Tam-
" bién cesará dicha responsabilidad si el impuesto hubiere
" sido enterado en Tesorería, de acuerdo con la determina-
" ción que hiciere la justicia ordinaria, de conformidad -
" al artículo 158°.

(b) Constituyen, además, disposiciones que paraiguen el -
mismo fin, en relación a otros impuestos, las que establecen los ar-
tículos 74°, 75°, 76°, 77° y 92° del Código Tributario.

(c) La responsabilidad solidaria en el pago, tanto del tri-
buto como de las sanciones que resulten aplicables a los sujetos pa-
sivos del impuesto, es sin perjuicio de que se aplique a los minis-
tros de fe que infrinjan el cumplimiento de esta norma la multa que
establece el artículo 109° del Código Tributario (artículo 36°).

(d) La responsabilidad solidaria del Notario cesa, en los
casos a que se refiere el artículo 78°, inciso 2° del Código Tribu-
tario, vale decir :

- si el impuesto hubiere sido pagado previa aprobación
de la Dirección Regional, de la cual se dejó testimonio escrito, y

- si el tributo hubiere sido enterado en Tesorería de
acuerdo con la determinación que hiciere la Justicia Ordinaria, de
conformidad con el artículo 158° del Código Tributario.

(e) Naturalmente, en los casos que existe resolución del -
Servicio que autoriza el pago fraccionado del impuesto, cesa tam-
bién la responsabilidad del Notario al transcribir la parte perti-
nente de dicha resolución en la escritura respectiva, habiéndosele
acreditado el pago de la primera cuota, y

(f) No nace dicha responsabilidad solidaria mientras no se
autorice, protocolice o archive el documento de que se trate,

O. Formas de pago de los impuestos de este Decreto Ley."Artículo 26°.-

" Los impuestos establecidos en el presente Decreto Ley -
" se pagarán :

1.- Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o
" por ingresos de dinero en Tesorería, acreditándose el -
" pago en este último caso con el recibo respectivo, -

" por medio de un timbre fijo, o mediante el empleo de
" máquinas impresoras que acrediten el pago del tributo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en
" cualquiera de las formas indicadas, salvo en los casos
" en que por disposición de la Ley o por instrucciones -
" del Director Nacional de Impuestos Internos, deba nece-
" sariamente procederse en alguna forma determinada.

2.- Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con
" timbre fijo como impuesto base, debiendo completarse -
" con estampillas la tasa establecida en el artículo 2º,
" N° 7 de este Decreto Ley.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solici-
" tar de Tesorerías, previo el correspondiente pago en
" arcas fiscales, la aplicación del timbre fijo en los -
" formularios que presente al efecto.

3.- El tributo que grava los protestos de cheques, es
" establecido en el artículo 2º, N° 2, inciso 2º de este De-
" creto Ley, deberá ser enterado por el Banco librado por
" ingresos mensuales de dinero en Tesorería.

4.- El impuesto que grava a las facturas o cuentas,
" mediante la aposición de timbre fijo.

Los Directores Regionales podrán autorizar a los in-
" dustriales y comerciantes por mayor para reemplazar las
" facturas por otros documentos siempre que no exista per-
" juicio para el interés fiscal.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar
" de la Tesorería correspondiente y previo pago del im- -
" puesto, la aplicación del timbre fijo en los formularios
" que presente al efecto.

5.- Las letras de cambio y demás documentos señalados
" en el artículo 2º, N° 4, inciso primero de este Decreto
" Ley, en estampillas o por ingresos de dinero en Tesore-
" ría, previa autorización del Servicio de Impuestos Inter-
" nos.

6.- El impuesto único sustitutivo que grava a los do-
" cumentos necesarios para efectuar operaciones de importa-
" ción, deberá enterarse por el Banco Central de Chile -
" mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería.

7.- Las diferencias de impuestos producidas como con-
" secuencia de haberse aplicado la tasa porcentual sobre -
" una base imponible declarada juradamente por las partes
" en el propio acto o contrato, que resultó inferior a la
" definitiva, mediante ingresos de dinero en Tesorería, -
" en el plazo que contempla el artículo 13º de este Decre-
" to Ley.

8.- Los impuestos de este Decreto Ley que devenguen -
" los documentos emitidos por las instituciones bancarias
" o que se tramiten ante ellas, mediante ingresos mensua-
" les de dinero en Tesorería.

El Servicio de Impuestos Internos fijará las normas -
" que deberán adoptarse para la debida fiscalización del
" tributo.

9.- En los casos de los artículos 6°, 9° y 10°, no -
 "diante el uso de papel sellado, estampillas o timbres
 "que contengan el sello del Estado. Pero tratándose de -
 "certificados y documentos que no tengan el carácter de
 "escritura pública, podrán extenderse en papel simple o
 "formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el
 "impuesto en estampillas.

Podrá usarse papel simple y reemplazarse totalmente
 "el impuesto por estampillas, con autorización del res -
 "pectivo Tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los Tri -
 "bunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando
 "a las partes o interesados su reemplazo por medio de es -
 "tampillas.

Los Notarios enterarán el impuesto que afecta a las
 "actas de protesto de letras de cambio y pagarés mediante
 "ingresos mensuales de dinero en Tesorería, y

10.- En todo caso, el Director Nacional de Impuestos
 "Internos podrá autorizar o imponer el pago del impuesto
 "en otras formas que las señaladas, siempre que se le so -
 "licite o las circunstancias lo exijan."

COMENTARIO :

(a) Por disposición de la Dirección Nacional de Impuestos
 Internos, deberá procederse al pago de estos tributos en una forma
 determinada, en los siguientes casos :

1) La totalidad de los impuestos que se devenguen en
 las escrituras de compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera
 otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes cor -
 porales inmuebles o de cuotas sobre los mismos (vale decir, de -
 aquellas afectas al tributo del artículo 2°, N° 1, 8%), deben pa -
 garse por medio de ingresos de dinero en Tesorería; y

2) Los impuestos que se devenguen en cualquier tipo
 de documentos gravados, si el monto de los mismos es superior a -
 dos sueldos vitales del Departamento de Santiago, deberán ser ente -
 rados mediante ingresos de dinero en Tesorería.

Véanse, sobre el particular, las instrucciones del -
 Suplemento 9(Ac)-3, complemento 9, de 23 de Noviembre de 1971.

(b) El reemplazo de las facturas por otros documentos, que
 pueden solicitar los industriales y comerciantes por mayor a los -
 Directores Regionales (artículo 26, N° 4, inciso 2°), se concederá
 o no por éstas (facultad, no obligación) "siempre que no exista -
 perjuicio para el interés fiscal".

Con el objeto de que dicho interés no sufra detrimen -
 to, las resoluciones que al efecto se dicten dispondrán, en todo
 caso, que los documentos reemplazantes satisfagan, al igual que los
 reemplazados, el tributo del artículo 2°, N° 3, juntamente con cum -
 plir con las menciones que individualicen al comprador, vendedor, -
 cosa vendida, precio, etc. Véase instrucciones sobre esta materia
 en el párrafo 9(10)12.14 (F) del Manual del Servicio.

No obstante que el impuesto que grava las facturas o
 cuentas debe pagarse mediante la oposición de timbre fijo, las dife -
 rencias de impuesto que resulten de los reajustes semestrales de -
 las tasas fijas o de variaciones de las mismas dispuestas por Decre -
 to Ley, podrán completarse mediante el uso de estampillas fiscales,

sin que sea necesario el retiro de dichos documentos, que recargue innecesariamente las labores de las Tesorerías.

Las instrucciones anteriores eran iguales (Suplementos 9(A)-85, nota 2, de 12 de Julio de 1968, y 9(Ac)-90, de 24 de Marzo de 1969. Son válidas asimismo, las instrucciones contenidas en el párrafo 9(10)12.14 (J) del Manual del Servicio.

Las estampillas por la diferencia se adherirán por el interesado en el original de la factura o cuenta.

(c) Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, otras órdenes de pago distintas de los cheques, podrán satisfacer el tributo que les corresponda en estampillas o por ingresos de dinero en Tesorería, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.

Vale decir, lo normal será que tales instrumentos satisfagan el impuesto de 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la fecha de emisión del documento y el vencimiento del mismo, o de 0,5% sobre su monto (si se trata de instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento), mediante estampillas.

Satisfarán dicho impuesto por ingresos de dinero en Tesorería y sin necesidad de solicitar autorización del Servicio, - si se trata de pagar el tributo correspondiente a un documento cuyo monto es superior a dos sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago (véase comentario al párrafo 0, letra a), N° 2) de esta Circular).

De idéntica manera, si se trata de documentos afectos emitidos por instituciones bancarias, o admitidos a tramitación por dichas entidades (como se verá al tratar el número 8° de este artículo 26°).

En todos los demás casos, las personas naturales o jurídicas que deseen enterar el impuesto de que se trata mediante ingresos de dinero en Tesorería, deberán sacar la autorización - previa del Servicio de Impuestos Internos. La resolución que al efecto se dicte señalará las normas a que deberá ceñirse el petitorio en el uso de dicha autorización, con el fin de que se resguarde suficientemente el interés fiscal.

(d) Refiriéndose a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que devangan los documentos emitidos por instituciones bancarias o que se tramiten ante ellas, el artículo 26°, N° 8, dispone que los mismos deberán pagarse mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que fue emitido el documento o se admitió a tramitación (artículo 23°, N° 6).

En el caso de que se trata, los documentos llevarán - estampada la siguiente leyenda: "El impuesto de timbres y estampillas ha sido pagado por ingreso de dinero en Tesorería".

Los bancos deberán llevar libros especiales timbrados por este Servicio, respecto de cada tipo de documento, en los que se consignen los siguientes antecedentes relativos a los documentos emitidos:

- Individualización del cliente
- Tipo de documento emitido o naturaleza del contrato, si procediere.

- Monto de la operación
- disposición de este Decreto Ley, aplicada en la especie.
- tasa del impuesto, y
- monto del mismo.

En el caso de documentos "presentados" por sus clientes, se dejará constancia, además, de la fecha en que se emitió dicho documento y la fecha en que fue presentado al banco sin el respectivo tributo. Los bancos no deberán admitir en sus tramitaciones aquellos documentos que presenten sus clientes, sin el impuesto respectivo, cuando, según su fecha de emisión u otorgamiento, se encuentre vencido el plazo de que disponen para enterarlo en arcas fiscales sin reajustes, intereses ni sanciones, en conformidad al artículo 23° del Decreto Ley en examen.

Sólo podrán tramitarlo una vez que se les acredite - que tales instrumentos han satisfecho el tributo que les corresponde, con los reajustes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34° del texto citado.

(e) Los Notarios deberán enterar el impuesto que afecta a las actas de protesto de letras de cambio y pagarés mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería (artículo 26°, N° 9, inciso final), dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la actuación (artículo 23°, N° 4).

(f) El Director Nacional de Impuestos Internos podrá autorizar o imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Tal es el caso, por ejemplo, de las señaladas en los números 1) y 2) de la letra a) de este comentario.

Si la "forma" de pago distinta -autorizada o dispuesta- lleva aparejada una "fecha" de pago diversa de la que establece este Decreto Ley, la resolución que al efecto se dicte deberá ser fundada y publicarse en el Diario Oficial.

P. Disposiciones relativas a algunas especies valoradas - y a la inutilización de las estampillas usadas en el pago de los tributos.

"Artículo 27°.-

- " El tipo, forma y características del timbre fijo, de las
- " estampillas, del papel sellado, de las facturas, de las
- " letras de cambio, de los pagarés y de los recibos de rentas de arrendamiento se determinarán por Decreto del Ministerio de Hacienda. El papel sellado deberá tener
- " treinta líneas.

- " La misma autoridad podrá en cualquier momento modificar los tipos, forma y características de estas especies
- " y establecer y renovar los plazos de validez para el uso
- " del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

- " En todo caso, podrá usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior durante los seis primeros meses de "vigencia de la renovación".

"Artículo 28°.-

- " Las Tesorerías Fiscales y Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, venderán al público el papel sellado, estampillas y formularios gravados por su valor nominal".

"Artículo 29".-

" Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto
" to deberán inutilizarse perforándolas junto con el docu-
" mento al cual están adheridas, con la fecha abreviada -
" y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

" La fecha y la firma deberán abarcar parte del docu-
" mento y parte de las estampillas que se trate de inutili-
" zar.

" Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una
" sobre otra u otras.

" Podrán ser inutilizadas, asimismo, por cualquier otro
" medio que lo demuestre ostensiblemente a juicio del Di-
" rector Nacional de Impuestos Internos.

" Los Tribunales inutilizarán las estampillas y el pa-
" pel sellado, con el sello oficial. En todo caso las es-
" tampillas serán perforadas.

" Las oficinas públicas, bancos, empresas, sociedades
" o particulares que por la naturaleza de su giro tengan
" que emplear estampillas en los documentos que emi-
" ten, podrán ser autorizados por el Servicio de Impues-
" tos Internos para usar un timbre especial en su inutili-
" zación. Los timbres serán perforadores-sacabocados, con
" tarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar
" lo escrito en los documentos.

" Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a -
" que se refiere el inciso anterior, pudiendo perforarse
" las estampillas que deban adherir a sus Registros antes
" de colocarlos, pero dejando, además, inutilizarlos con
" un timbre de aceite, una vez adheridas."

"Artículo 30".-

" El empleo de máquinas timbradoras de impuesto será auto-
" rizado por el Servicio de Impuestos Internos siempre que
" no exista perjuicio para el interés fiscal, debiendo se-
" ñalarse en la resolución que lo autorice las obligacio-
" nes del usuario".

COMENTARIO :

(a) El artículo 27° transcrito contiene, en esencia, dispo-
siciones similares a las que prescribían los artículos 19° y 20°
de la Ley N° 16.272.

El artículo 28° actual es similar al artículo 21° de
la Ley anterior, y las disposiciones del artículo 29°, casi idén-
ticas a las del artículo 22° de la Ley N° 16.272.

(b) La alusión que hace el artículo 27° a que el tipo, -
forma y características de las "facturas", "letras de cambio" y pa-
pardo se determinarán por Decreto del Ministerio de Hacienda, no
debe entenderse en cuanto a los requisitos de forma o fondo para
su existencia o validez, normados por disposiciones del Código de
Comercio y de la Ley N° 12.120, sino a características de diseño, -
color, formato, etc.

La Casa de Moneda se atenderá, pues, a lo que sobre el particular se disponga en el Decreto del Ministerio de Hacienda que, al efecto, se dicte.

(c) La única novedad que presenta la norma del artículo 29°, es la contenida en su inciso 4° vale decir: no tratándose de Tribunales, Notarías u Oficinas Públicas, las estampillas que se empleen para el pago del impuesto podrán ser inutilizadas con forme a lo preceptuado en los incisos 1°, 2° y 3° de dicho artículo, o mediante cualquier otro medio que demuestre ostensiblemente su inutilización, a juicio exclusivo del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, y

(d) El empleo de máquinas timbradoras de impuesto será autorizado sólo excepcionalmente por el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que se asegure que no existe riesgo alguno de perjuicio para el interés fiscal. La resolución que al efecto se dicte deberá satisfacer el impuesto del artículo 10°, N° 3, y señalará con exactitud cada una de las obligaciones que deberá cumplir el usuario.

Q. De las exenciones.

Q.1 De las exenciones personales.

"Artículo 31°.-

" Sólo estarán exentas de los impuestos que establece el presente Decreto Ley, las siguientes personas e instituciones:

"1.- El Fisco

"2.- Las Municipalidades

"3.- Las personas que gocen de privilegio de pobreza respecto de las actuaciones para las cuales se les ha concedido el privilegio. Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Consejo de Abogados o por los Abogados de turno, en las actuaciones judiciales que éstos practiquen, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la Ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del respectivo Consejo. Por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer recursos judiciales.

"4.- Las Universidades del Estado y demás Universidades reconocidas por ésta y el Consejo de Rectores.

"5.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones internacionales a que Chile pertenezca y respecto de las cuales se haya estipulado la exención de todo impuesto, cualquiera sea su naturaleza, o específicamente, la liberación de los tributos que afecten a los documentos.

"6.- Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.

"7.- Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A.

"8.- Cuerpos de Bomberos

"9.- La Junta de Servicios Judiciales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

"10.- Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el R.R.A. 20, de 1963.

"11.- Instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.

"12.- Consejo General del Colegio de Abogados, en lo que respecta a la adquisición de bienes raíces para los consultorios jurídicos gratuitos de pobres de su Servicio de Asistencia Judicial".

COMENTARIO :

(a) Si bien el inciso 1° de este artículo señala que sólo estarán exentas de los impuestos que establece el presente Decreto Ley, las personas e instituciones que señalan sus doce números, tán gase en cuenta que :

1. Gozan también de exención de los impuestos referidos, hasta el 31 de Diciembre de 1974 (artículo 33°, inciso segundo, de este Decreto Ley), las personas e instituciones a que se refiere el artículo 32° de la Ley N° 16.272, no incluidas en el actual artículo 31, vale decir :

- Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile, organismos e instituciones semifiscales, instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las empresas estatales de transporte y la empresa de Comercio Agrícola (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 3).

- Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin principal sea la beneficencia, el deporte o la educación, sea que la exención se contenga en el Decreto mismo que les concedió la personalidad jurídica, sea que la franquicia les haya sido concedida por Decreto Supremo (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 14).

Si la exención se les hubiere concedido por un plazo determinado, dichas instituciones gozan de ella hasta el cumplimiento del mismo.

Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto gozarán -o continuarán gozando- de pleno derecho de la exención de impuestos en examen virtud de lo previsto en el N° 11 de este artículo.

- La "Revista de Derecho y Jurisprudencia", la "Gaceta de los Tribunales" y la revista "Fallos del Mes" (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 16), y

- La Confederación Mutualista de Chile y las Sociedades Mutualistas (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 18).

2. Gozan también de exención de los impuestos referidos, las personas e instituciones exentas por un plazo determinado, cualquiera que sea el texto en que se contenga o la forma en que se haya otorgado (artículo 33, inciso segundo del Decreto Ley en examen), y

3. Gozarán, también, de exención de estos tributos, - las personas e instituciones contempladas en el Decreto Supremo - que dicte el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo transitorio, inciso segundo, del Decreto Ley en examen. (Véase párrafo "E" de esta Circular).

(b) La mención del "Fisco" implica la concesión del beneficio no sólo a la persona de Derecho Público conocida como tal, - sino que también, a toda la extensa gama de organismos dependientes de la Administración Central que, por no estar dotados de personalidad jurídica, deben actuar a través de la que posee el Fisco.

(c) La exención que beneficia a las personas que gozan de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones por las cuales se les haya concedido, refunde las anteriores disposiciones de la Ley N° 16.272, (artículo 29°, inciso 3° y 32°, N° 4). Dicha liberación no abarca los "impuestos a los actos jurídicos y convenciones", ni los "tributos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros".

(d) La franquicia que beneficia a las Universidades del - Estado y demás Universidades reconocidas por éste, y al Consejo de Rectores, se contenía en el artículo 32°, N° 6 de la Ley N° 16.272.

(e) El actual N° 5 del artículo 31°, refunde las liberaciones contenidas en la Ley N° 16.272, en los números 7 y 8 del artículo 32°.

Téngase en cuenta que la liberación que beneficia a " las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el - país" sólo favorece a los Jefes de Misión con capacidad de representar al Estado extranjero y siempre que ellos actúen en el ejercicio de esta función, no cuando realicen actos de carácter exclusivamente personal o privado.

Tampoco gozan de los beneficios de la exención los - Cónsules acreditados en Chile, por cuanto es de la índole de la - institución consular que ésta, en caso alguno, contiene la representación del Estado a cuyo servicio se encuentra el funcionario consular (Oficio N° 2.097, de 12 de Febrero de 1964, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Suplemento 9-11, de 23 de Marzo de 1964).

Sobre esta materia, téngase en cuenta, además, lo - que establece la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", firmada en Viena el 24 de Abril de 1963, y cuyo texto íntegro y - exacto se aprobó por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 709, de 28 de Noviembre de 1967, publicado en el Diario - Oficial del 5 de Marzo de 1968, cuyos artículos 49° y 66° contemplan exenciones de impuestos fiscales, entre los que no se comprenden los de timbres, estampillas y papel sellado.

En lo que respecta a las "instituciones internacionales a que Chile pertenezca", la exención las beneficia sea que respecto de ellas se haya estipulado, genéricamente, la liberación de todo impuesto, o específicamente la franquicia para los tributos - que gravan los documentos.

(f) La Junta de Servicios Judiciales se halla exenta de estos impuestos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales. Estos son los términos de la - disposición a que se alude:

" La Junta de Servicios Judiciales estará exenta de toda
 " clase de derechos, contribuciones e impuestos fiscales,
 " con excepción de los de compraventa y cifra de negocios,
 " sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos
 " que ejecute o celebre o que en cualquiera forma pudieren
 " afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros -
 " que contraten con la Junta".

(g) Las Cooperativas se hallan exentas de los tributos de este Decreto Ley, "de conformidad con lo establecido en el Decreto N° RRA. 20 de 1963".

El texto referido, publicado en el Diario Oficial de 5 de Abril de 1963, establece en su artículo 55° :

"Artículo 55°.-

" Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla
 " el presente Decreto con Fuerza de Ley, las Cooperativas
 " estarán exentas de los siguientes gravámenes :

"a) Del 50% de todas las contribuciones, impuestos, -
 " tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco,
 " Sin embargo, salvo lo dispuesto en los artículos 76, 86,
 " 90, 116 y 120, las Cooperativas estarán afectas al im -
 " puesto a las compraventas de conformidad a lo estableci -
 " do en la Ley N° 12.120.

"b) De la totalidad de los impuestos contemplados en
 " la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en todos
 " los actos relativos a su constitución, registro, funcio -
 " namiento interno y actuaciones judiciales, y

"c) Del 50% de todas las contribuciones, derechos, im -
 " puestos y patentes municipales, salvo los que se refie -
 " ren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas -
 " y tabaco.

"Las Cooperativas de consumo y las de servicio deberán
 " pagar todos los impuestos establecidos por las leyes res -
 " pecto a las operaciones que, constituyendo su finalidad
 " específica, efectúen con personas que no sean socios y a
 " su producido, debiendo consignar en sus declaraciones de
 " impuesto las informaciones necesarias para establecer las
 " proporciones correspondientes".

Son exenciones especiales contempladas por el Decreto N° RRA. 20, las siguientes :

"Artículo 95°.-

" La venta, permuta o cualquier otro título de dominio que
 " opere transferencias o las adjudicaciones que la coopera -
 " tiva haga a sus propios socios estarán exentas de todo -
 " impuesto fiscal o municipal" (inciso final).

"Artículo 120°.-

" Para todos los efectos legales, las federaciones, uniones,
 " confederaciones y sociedades auxiliares serán con -

" sociedades como cooperativas y gozarán de todos los privilegios en favor de éstas, incluso los de orden tributario, sin perjuicio de los que les corresponden en virtud de otras disposiciones legales. (Inciso 1º).

" Además de los privilegios antes señalados, las confederaciones, federaciones y las uniones de cooperativas quedarán exentas de todo impuesto a las compraventas en las operaciones que efectúen con sus afiliadas". (Inciso 2º).

"Artículo 121º.-

" Son sociedades auxiliares o institutos de asistencia técnica, aquéllos destinados a proporcionar al costo servicios técnicos, financieros, económicos o sociales a las cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones de cooperativas. (Inciso 1º).

" El Presidente de la República podrá dictar normas que autoricen la formación de sociedades auxiliares destinadas exclusivamente al financiamiento de instituciones cooperativas. Estas sociedades estarán exentas de todo impuesto o contribución directa o indirecto. (Inciso 2º).

" Asimismo, estarán exentos de todo impuesto las operaciones, actos y contratos que ejecuten o celebren, los instrumentos que suscriban o extiendan, y del impuesto de cifra de negocios u otros, por los reajustes, intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que perciban o paguen aun en los casos en que la Ley permita o ordene trasladar el impuesto. (Inciso 3º)

"Artículo 130º.-

" Los actos y contratos que se celebren entre la Corporación de la Reforma Agraria y estas cooperativas estarán exentos de los impuestos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 25 de Julio de 1953, la Ley N° 12.120, y sus modificaciones posteriores. (Inciso 3º).

" Las cooperativas referidas y sus socios en sus relaciones con las cooperativas, gozarán de las franquicias tributarias y demás ventajas establecidas en el presente Decreto con Fuerza de Ley para las cooperativas agrícolas, pesqueras y campesinas. (Inciso 4º).

" Las menciones que se efectúen en el presente Decreto con Fuerza de Ley a la Ley N° 5.604, se refieren tanto al texto primitivo de esa Ley, como a sus modificaciones posteriores. (Inciso 5º).

Sobre esta materia, téngase en cuenta las instrucciones contenidas en los Suplementos al Manual del Servicio números 9(Ac)-93, de 9 de Julio de 1969, sobre la "Situación de las Cooperativas Agrícolas cuando actúan como Faria de Animales y Productos, en relación a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado", y 9(Ac)-143, de 13 de Agosto de 1971, sobre las franquicias de timbres y estampillas que benefician a las sociedades Cooperativas en general, y en especial a las federaciones de Asentamientos y Confederación de ellos, y

(h) Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.

"Culto", según el Diccionario de la lengua Española, acepciones 4a. y 5a., es el "reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados", el "conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa este homenaje".

En consecuencia, se comprenden en la franquicia en estudio todas aquellas iglesias o congregaciones religiosas de cualquier credo o confesión, que gocen de personalidad jurídica ante la Ley chilena.

Téngase en cuenta, que las iglesias y las comunidades religiosas son "corporaciones" o "fundaciones" de derecho público (artículo 547°, inciso 2°, del Código Civil), que se rigen por leyes especiales.

En el caso concreto de la Iglesia Católica, la Ley es pacífica que la rige es el Derecho Canónico. Como es sabido, el Derecho Canónico otorga la personalidad jurídica a las Parroquias, cuando ellas se han erigido conforme a sus preceptos (cánones 99 y 100). Este criterio ha sido ratificado por la Contraloría General de la República, que también le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica.

A mayor abundamiento, el artículo 10°, N° 2, inciso final de la Constitución Política del Estado, dispone que los templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribución. Y el término "contribuciones" ha sido empleado allí en el concepto genérico de "impuesto", es decir, no se refiere sólo a la contribución territorial vigente a la época de su dictación, sino que también a todos los impuestos existentes o que se establezcan después de la promulgación de la Carta Fundamental.

9.2 De las exenciones reales.

"Artículo 32°.-

"Sólo estarán exentos de los impuestos que establece el presente Decreto Ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones :

1.- Aportes a sociedades, sin perjuicio del impuesto de 1% que grava a las escrituras de constitución o aumento de capital de las mismas.

No obstante, estarán también exentos de impuesto los aumentos de capital que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos de bienes raíces hechos por el Servicio de Impuestos Internos, de revalorización o reajustes automáticos, efectuados de acuerdo con las normas legales, o de capitalización de fondos que no se hayan formado con cargo a utilidades.

2.- Boletas de honorarios que emitan los profesionales en conformidad a la Ley, y los recibos que éstos otorguen, siempre que ambos se encuentren timbrados por el Servicio de Impuestos Internos.

3.- Boletas que deben extenderse en conformidad a la Ley sobre Impuesto a las Compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios.

4.- Cauciones o garantías que se otorguen o constituyan con ocasión de los actos o contratos a que se refiere el artículo 2º, N° 4 de este Decreto Ley.

5.- Documentos emanados de las relaciones entre trabajadores y sus empleadores o patronos y entre los funcionarios y la autoridad pública correspondiente, los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta, o tales como planillas de sueldos y salarios y recibos de remuneraciones y viáticos que se emitan para percibir los beneficios que concede la legislación social, o que correspondan a pagos de dietas, pensiones de jubilación, retiro, montepío o gracia, sujetos a la segunda categoría del Impuesto a la Renta, y en general, los que se otorguen en cumplimiento del Código del Trabajo, de sus leyes modificatorias, del Estatuto Administrativo y de las leyes previsionales.

6.- Documentos otorgados en el extranjero que acrediten aportes de capital al país o que den cuenta de préstamos u otros contratos destinados a mejorar las condiciones de capitalización de las empresas nacionales o a realizar obras o cumplir objetivos de interés nacional.

7.- Documentos que den cuenta de actos o contratos exentos en conformidad a las leyes sobre Plan Habitacional y sobre Fomento de las Exportaciones.

8.- Documentos que den cuenta de actos o contratos gravados o expresamente exentos en la ley sobre Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios.

9.- Documentos que den cuenta de la cesión, endoso, o en general, de la enajenación a cualquier título de acciones, debentures, bonos, y demás valores mobiliarios e instrumentos negociables.

10.- Documentos que se hallen exentos de impuestos en conformidad al artículo 235 de la Ley N° 16.617.

11.- Documentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

12.- Donaciones y entrega de legados, sin perjuicio del impuesto establecido en el artículo 9º de este Decreto Ley.

13.- Documentos que den cuenta de la entrega de instrumentos al portador.

14.- Documentos que den cuenta de la entrega de instrumentos negociables que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, sin perjuicio del impuesto que corresponda al documento, emitido.

15.- Expropiaciones y los documentos que de ellas emanen.

16.- Guías de libre tránsito y de remisión de mercancías, que no expresen valores.

17.- Poderes electorales.

18.- Pólizas de reaseguros y pólizas y renovaciones de seguros marítimos, de transportes terrestres y aéreos

" que cubran riesgos de importación o exportación, de segu-
 " ros de cascos de naves, de seguros sobre riesgos de bie-
 " nes situados en el extranjero, y de seguros que en forma
 " principal o adicional cubran el riesgo de terremoto, pe-
 " ro sólo respecto a la prima fijada para tal riesgo.

19.- Prórroga de sociedades.

20.- Recibos de dinero, de cheque o de otras documen-
 " tos que acrediten el pago de una obligación contraída -
 " en dinero, que se indican :

a) Los otorgados por los bancos en su giro or-
 " dinario, sin intervención de ministro de fe;

b) Los que se contengan en título de obligacio-
 " nes que hayan pagado impuesto, que se encuentren exentos
 " del mismo o que no estén afectos a los gravámenes de es-
 " te Decreto Ley;

c) Los que se otorguen con ocasión de los actos
 " o contratos a que se refiere el artículo 2º, N° 4 de es-
 " te Decreto Ley;

d) Los que se refieren al movimiento interno de
 " una contabilidad, pero sólo en cuanto sean otorgados por
 " mandatarios que rinden cuenta de su mandato;

e) Los recibos de pensiones que correspondan a
 " alimentos que se deban por Ley; y

f) Los recibos que se otorguen al Fisco, Muni-
 " cipalidades o Tribunales de cualquiera naturaleza, con -
 " motivo de devolución de impuestos pagados en exceso o -
 " indebidamente, o de dineros en cuentas de depósitos o -
 " consignados a la orden del Tribunal, según corresponda.

21.- Reconocimiento de la obligación de pagar una su-
 " ma de dinero, contenido en un acto o contrato que esté -
 " sujeto a otros tributos establecidos en este Decreto -
 " Ley, o proveniente de una obligación legal.

22.- Los pasaportes, en el caso de extranjeros que -
 " sean expulsados del territorio nacional.

23.- Contratos de aperturas o líneas de créditos e -
 " instrumentos en que se documenten dichas líneas o contra-
 " tos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de -
 " que trata el N° 4 del artículo 2º de este Decreto Ley, -
 " respecto de todas y cada una de las operaciones de crédi-
 " to que se realicen en virtud de lo pactado en la apertu-
 " ra o línea de crédito".

COMENTARIO :

(a) Aunque el inciso 1º de este artículo dispone que "sólo
 estarán exentos de los impuestos que establece el presente Decreto
 Ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contra-
 tos y convenciones" (que señala en sus 23 números), téngase en -
 cuenta que :

1. Gozan también de exención de los tributos referidos, hasta el 31 de Diciembre de 1974 (artículo 33°, inciso segundo, de este Decreto Ley), los documentos o que se refiere el artículo 32° de la Ley N° 16.272, no incluidos en el actual artículo 32°, sea en forma específica o genérica:

- Actos y contratos en conformidad a la Ley N° 14.511, relativa a indígenas; al DFL. N° 205, de 1960, sobre sistemas de ahorros y préstamos para la vivienda; a las leyes sobre colonización y reforma agraria, así como a las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse o aceptarse en favor de las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 5).

- Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles, y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 10).

- Los títulos de transferencia de viviendas de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, incluidos los terrenos en que ellas han sido construídas, respecto del impuesto del número 8 del artículo 1° (actual N° 1 del artículo 2° del Decreto Ley), y los demás actos y contratos en que sea parte este organismo (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 17).

- Los documentos señalados en el DFL. N° 256, de 1960, (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 19, inciso final). Cabe manifestar que, en este caso, la exención aludida desapareció como consecuencia de la derogación del DFL. N° 256 de 1960, por los artículos 3°, 18° y 2° transitorio de la Ley N° 16.528, de 17 de Agosto de 1966, y el artículo 18 del Decreto N° 1.270 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 27 de Septiembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 17 de Octubre de 1966.

El puede, en consecuencia, mantenerse hasta el 31 de Diciembre de 1974.

No obstante, los documentos exentos en conformidad a la Ley sobre fomento de las exportaciones (Ley N° 16.528, más arriba referida) gozan de exención real total de los impuestos de este Decreto Ley (artículo 32°, N° 7).

- Los documentos relativos a préstamos bancarios efectuados de acuerdo a líneas de crédito fijadas por el Banco Central, siempre que así lo determinen, en resolución conjunta, el Director Nacional de Impuestos Internos y el Superintendente de Bancos, previa petición del Banco Central de Chile (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 20).

Ello, sin perjuicio de la liberación para los contratos de apertura o líneas de crédito e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, que contempla el actual artículo 32°, N° 23.

- Las letras de cambio, que emiten las sociedades, destinadas a la colocación de valores en el público, siempre que sean aceptadas con motivo de la suscripción de acciones u otros valores (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 21).

- Los documentos relativos a las operaciones y

actos o contratos que el Banco del Estado de Chile celebre con sus imponentes de ahorros, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34° a 42° de su Ley Orgánica, y en las operaciones y actos o contratos de fomento agrícola o industrial que ejecute o celebre, en conformidad a las disposiciones de los artículos 44°, 45° y 53° del mismo texto legal (Ley N° 16.272, artículo 32°, N° 21), y

~ Los documentos que acrediten la celebración de actos y contratos que se efectúen para la elaboración de billetes y monedas y los recibos de dinero que correspondan a remuneraciones que se perciban en razón de ellos, así como los documentos que acrediten la celebración de actos y contratos que celebre la Casa de Moneda de Chile por sí o con la colaboración de otras entidades, para elaborar conpeles, monedas, billetes y especies valoradas para otros países, y los recibos de dinero correspondientes a las remuneraciones que se perciban en razón de ellas (Ley N° 16.272, artículo 32, N° 22).

2. Gozan también de exención de los impuestos referidos, aquellos documentos liberados de su pago por un plazo determinado, cualquiera que sea el texto en que se contenga la franquicia, o la forma en que se haya otorgado (artículo 33°, inciso 2°, del Decreto Ley en examen), y

3. Gozarán también de exención, los documentos que contemple el Decreto Supremo que dicte el Ministerio de Hacienda, en conformidad de lo preceptuado en el artículo transitorio, inciso 2°, del Decreto Ley en examen. (Véase párrafo "E" de esta Circular).

(b) Al eximir a los "aportes", sin perjuicio del impuesto porcentual que grava a las escrituras de constitución o aumento de capital, la norma quiere que, en definitiva, se devengue sólo el tributo de 1% sobre el capital nominal de las sociedades, dejando exentas de tributo las entregas de los aportes de los socios, que no consistan en dinero.

Vale decir, si en cumplimiento del aporte se entrega un bien raíz, se constituye un usufructo, se cede un derecho real o personal, etc., no se devengan los tributos correspondientes a cada uno de estos hechos gravados en el Decreto Ley en estudio.

Los "aumentos de capital" que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos de bienes raíces hechos por el Servicio de Impuestos Internos, de revalorización o reajustes automáticos, efectuados de acuerdo con las normas legales o de capitalización de fondos que no se hayan formado con cargo a utilidades, se hallan exentos del impuesto porcentual señalado (1%).

Téngase en cuenta que toda la parte del aumento que no provenga de los canales señalados, se halla afecta a tributo - y que la capitalización de utilidades de los socios o de fondos - formados con cargo a utilidades, debe solucionar también dicho impuesto.

(c) La exención que beneficia a las "boletas de honorarios" y los "recibos de dinero" que otorgan los profesionales, se subordina al hecho de que unos y otros se encuentren timbrados por el Servicio de Impuestos Internos.

(d) La franquicia que beneficia a las boletas de compra - ventas o de servicios (artículo 32°, N° 3), debe entenderse reiterada por la liberación que contempla el artículo 32°, N° 8, para los documentos que den cuenta de actos o contratos gravados o expresamente exentos en la actual ley N° 12.120.

(e) Las cauciones o garantías que se otorguen o constituyan "con ocasión" de operaciones de crédito de dinero, vale decir, de letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, otras órdenes de pago distintas de los cheques, entrega de dinero a interés, mutuos de dinero, préstamos bancarios en moneda corriente efectuados con letras o pagarés, descuento bancario de letras, préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, reconocimientos de pagar una suma de dinero gravados con el impuesto del artículo 2°, N° 4, etc., se hallan exentas de la tasa básica "porcentual" o "fija", que correspondería por dichas cauciones o garantías.

(f) Todos los documentos que se otorguen entre los trabajadores (empleados u obreros) y sus empleadores o patrones, y entre los funcionarios y la autoridad pública correspondiente, se hallan exentos de impuestos, siempre que sean inherentes a tales relaciones.

Así, por ejemplo, los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta; las planillas de sueldos y salarios; los recibos de remuneraciones y viáticos; los que se emitan para percibir los beneficios que concede la legislación social; los que correspondan a pagos de dietas, pensiones de jubilación, retiro, montepío o gracia - sujetos todos a la segunda categoría del Impuesto a la Renta.

En general, pues, gozan de exención todos los documentos que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo, del Estatuto Administrativo y de las leyes previsionales (y las leyes especiales que modifiquen estos textos).

(g) El título I de este Decreto Ley, no distingue, para los efectos de gravar con impuesto, entre documentos extendidos en Chile u otorgados o celebrados en el extranjero. Se limita a expresar, al tratar de la base imponible (artículo 15°) que la misma se determinará en relación "a los efectos que los mismos hayan de producir en el país".

Los documentos otorgados en el extranjero se hallan - afectos, pues, al impuesto que corresponda, en relación a los efectos que los actos, contratos o convenciones de que da cuenta, hayan de producir en Chile.

No obstante, por excepción (artículo 32°, N° 6), si acreditan "aportes de capital" al país, o dan cuenta de préstamos u otros contratos destinados a mejorar las condiciones de capitalización de las empresas nacionales o a realizar obras o cumplir objetivos de interés nacional, tales documentos otorgados en el extranjero se hallan exentos de tributo.

(h) Los documentos que den cuenta de actos o contratos - exentos en conformidad a las leyes sobre Plan Habitacional, se encuentran exentos de impuesto (artículo 32°, N° 7).

El Plan Habitacional se contiene en el DFL. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto núm. 1.101, de 3 de Junio de 1960, publicado en el Diario Oficial de 18 de Julio de 1960.

Se eximen, en dicho cuerpo, los siguientes actos y - contratos :

- Contratos y presupuestos de edificación (artículo 8° letra a).

- Recibos de dinero correspondientes a precio en contratos de construcción y compraventa de "viviendas económicas" (artículo 8°, letra b).

- Contratos y presupuestos de instalaciones y especialidades (artículo 8°, letra f).

- Escritura pública a que debe reducirse el permiso para edificar (artículo 8°, letra g).

- Documentos que den testimonio de las garantías de cualquier especie que se constituyan en favor de la Corporación de la Vivienda para cualquier efecto relacionado con el DFL. N° 2 (artículo 8°, letra i).

- Escrituras públicas de constitución o modificación de sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente construir por cuenta propia o ajena "viviendas económicas", que pagarán la mitad de los impuestos correspondientes (artículo 9°, inciso 5°).

- Dación en pago y retiro de aportes por disolución de capital o la adjudicación de viviendas económicas en el caso de disolución o liquidación de sociedades constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9° del DFL. N° 2 (artículo 9°, inciso 8°).

- Toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de viviendas económicas, que estará afectada sólo al 50% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción, sin perjuicio de la exención total que beneficia a la escritura pública a que se reduzca el permiso para edificar (artículo 12°).

- La primera transferencia de viviendas económicas y de los terrenos en que ellas han sido construidas, exenta del 8% siempre que se efectue dentro del plazo de un año contado desde la recepción de la vivienda, por parte de la Municipalidad o la Dirección de Planificación Habitacional, en su caso (artículo 13°).

- La segunda transferencia, siempre que se haga dentro del plazo de dos años, a contar de la misma recepción, exenta del 50% de dicho 8% (artículo 13°).

- La adjudicación de viviendas económicas y de derechos reales constituidos en ellas, exenta del "impuesto básico porcentual" (1%), (artículo 16°).

Todo lo dicho para las "viviendas económicas" es aplicable a los terrenos comunes de los conjuntos habitacionales que el proyecto aprobado autorice y a los terrenos singulares, hasta una superficie de 500 metros cuadrados por unidad de vivienda (artículo 19°).

Sobre esta materia, ténganse presente las instrucciones impartidas por el Servicio en Suplementos al Manual, números 9(Ac)-19 de 10 de Marzo de 1966, sobre "enajenación de locales comerciales construidos en edificios o grupos habitacionales acogidos al DFL. N° 2 de 1959, no se encuentra afectada a impuesto de transferencia de bienes raíces" -, y 9(Ac)-3, complemento 4, de 8 de Abril de 1968, sobre "modificaciones introducidas al DFL. N° 2, de 1959" por el artículo 76° de la Ley N° 16.742, D.O. de 8 de Febrero de 1968.

En este último Suplemento se analizan las reformas a los artículos 9°, 11° (que se derogó), 12°, 13° y 16° del DFL N° 2, y se examina el doble estatuto de franquicias aplicables según el permiso para edificar se haya reducido a escritura pública, o no, antes del 1° de Marzo de 1968, fecha de vigencia de las citadas modificaciones.

Consultense, también los siguientes párrafos del Manual del Servicio : 9(10)12.01 (L) y (N); 9(10)12.04 (L); 9(10)12.09 (O); 9(10)12.12 (D); 9(10)12.28 (L) (1).

(1) Se hallan también exentos de impuesto los documentos que den cuenta de actos o contratos exentos en conformidad a las leyes sobre Fomento de las Exportaciones (artículo 32, N° 7).

La Ley N° 16.528, sobre "Estímulos a las Exportaciones", publicada en el Diario Oficial de 17 de Agosto de 1966, establece en su artículo 3°:

"Artículo 3°.-

" Operará de pleno derecho y sin necesidad de presentación
" o trámite alguno, la exención de todos los impuestos, -
" derechos, tasas y tarifas que incidan en actos, contra-
" tos, documentos o trámites que obvia y directamente con-
" duzcan o sean necesarios para llevar a cabo una exporta-
" ción.

" El Reglamento determinará los actos, contratos, trá-
" mites o actuaciones comprendidos en el presente artícu-
" lo, como asimismo los gravámenes de los cuales quedan -
" exentos".

A su vez, el Reglamento de la Ley N° 16.528, sobre -
"Estímulos a las Exportaciones", Decreto N° 1.270, publicado en el
Diario Oficial de 17 de Octubre de 1966, dispone en su artículo 18°,
N° 1 :

"Artículo 18°.-

" La exención tributaria de pleno derecho a que se refie-
" re el artículo 3° de la Ley, operará sobre los siguien-
" tes impuestos, derechos, tasas y tarifas y con relación
" a los actos, contratos, documentos y trámites que, asi-
" mo se pasan a señalar :

" (1°) Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sella-
" do que graven :

" a) Los contratos, escritos, solicitudes, facturas, -
" certificados y documentos en general, que sean neces-
" rios para llevar a cabo la exportación;

" b) Los pagarés y demás documentos que deban extender-
" se en los casos de admisión temporal y los documentos -
" que se emitan con motivos de actos o contratos que re-
" caigan sobre el producto de exportación, incluyéndose -
" en la exención el documento que dé cuenta del acto o -
" contrato mismo y los que se emitan en cumplimiento de -
" las obligaciones que de ellos emanen, quedando compren-
" didas entre otras las letras de cambio, libranzas, cré-
" ditos simples rotativos, documentarios y confirmados u
" órdenes de pago, girados en el país para ser pagados en
" el extranjero.

c) Los documentos en que conste la venta o transferencia de especies de producción nacional hechas al exterior, siempre que la entrega deba efectuarse en Aduana, a bordo o en país extranjero.

Los documentos y certificados a que se refiere este número sólo tendrán valor, sin los respectivos impuestos, para los efectos de llevar a cabo una exportación, lo que deberá constar en el respectivo documento".

Sobre la materia es menester tener en cuenta que quedan sin efecto las instrucciones contenidas en el Suplemento al Manual del Servicio, N° 9(Ac)-54, de 9 de Enero de 1968, sobre "Tributación de los Certificados emitidos por el Banco Central de Chile en conformidad al artículo 8° de la Ley N° 16.528, sobre "Estímulos a las Exportaciones", y del endoso de los mismos".

El certificado mismo, en el futuro, devengará el impuesto porcentual de 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción - que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder la tasa de 1%.

Si no tuvieran plazo de vencimiento o fueren a la vista, la tasa será de 0,5% sobre su monto.

Ello en razón de que el Banco Central de Chile, emisor de los certificados no se encuentra ya exento de los tributos de este Decreto Ley.

El endoso del certificado, en cambio, estará amparado por la exención que establece el artículo 32°, N° 9 de este mismo cuerpo legal, para los "documentos que den cuenta de la cesión endoso, o, en general, enajenación a cualquier título de valores mobiliarios e instrumentos negociables".

(j) No deben satisfacer los tributos que contempla el Decreto Ley en examen, todos aquellos documentos que den cuenta de - actos o contratos gravados o expresamente exentos en la Ley sobre Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios (artículo 32°, N° 8).

A contar de la vigencia de esta disposición, quedan sin efecto los Suplementos al Manual, números 9(Ac)-79, de 16 de Diciembre de 1968, y 9(Ac)-101, de 14 de Enero de 1970, que limitaron al alcance de la exención contenida en el artículo 3° de la Ley N° 16.272, a los documentos que dieran cuenta de actos o contratos "gravados" en la Ley N° 12.120 (afectos a sus disposiciones), pero sólo respecto del Título I (Compraventas) y no del Título II (Servicios).

En consecuencia, sea que se trate de actos o contratos afectos al impuesto que grava las compraventas, permutas, o cualquier otra convención a título oneroso que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos (Título I de la Ley N° 12.120), sea que se trate de Servicios, Negocios o prestaciones afectas al impuesto del Título II, los documentos que den cuenta de ellos, no estarán afectos a los tributos de timbres, estampillas y papel sellado.

(k) Los documentos que den cuenta de la cesión, endoso, o, en general, de la enajenación a cualquier título de acciones, debentures, bonos y demás valores mobiliarios e instrumentos negociables,

se encuentran exentos de impuesto (artículo 32°, N°9), a diferencia de lo que ocurría en la Ley N° 16.272, cuyo artículo 1°, N°5 los gravaba con tasa de 0,75% sobre su valor, excluyendo solamente los traslados que tuvieran por causa una adjudicación.

Téngase en cuenta que si se adjudican valores mobiliarios o instrumentos negociables, se devenga el impuesto básico porcentual de 1% sobre el valor de dicha adjudicación (título meramente declarativo y no traslativo de dominio), con los valores mínimos que señala el artículo 12°, N° 1 de este Decreto Ley. En cambio, el traslado respectivo de tales valores se halla exento de impuesto.

En todos los restantes casos de enajenación (en que opera un título traslativo de dominio de tales valores e instrumentos), el documento respectivo se halla eximido del pago de tributo.

(1) Los documentos exentos en conformidad al artículo 235° de la Ley N° 16.617, se encuentran también liberados del pago de los impuestos de este Decreto Ley (artículo 32°, N° 10).

El artículo citado establece un impuesto único a los intereses, primas o remuneraciones, derivados de préstamos y operaciones de crédito no reajustables, que perciban los bancos comerciales, el Banco del Estado de Chile, el Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento a la Producción, la Empresa de Comercio Agrícola y la Junta de Adelanto de Arica.

Las instrucciones sobre este "impuesto único a las operaciones de crédito no reajustables", se contienen en el Manual del Servicio, Secciones 9(15)04 a 9(15)11.

Los préstamos u operaciones "gravadas" con este impuesto único (aunque en la actualidad la tasa del tributo se haya rebajado a cero, por disposición de los decretos de Hacienda, N°s 2142 y 2273, publicados en el Diario Oficial de 22 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1973, respectivamente), se hallan exentos de los siguientes tributos de timbres, estampillas y papel sellado:

- Del que afecta a las cauciones o garantías otorgadas específicamente con motivo del préstamo bancario;
- Del que grava a los "mutuos de dinero", y
- Del que corresponde a los "préstamos bancarios otorgados con letras o pagarés", o al "descuento bancario de letras", o a los "préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria".

Pues bien, de conformidad con la norma en examen, los documentos que den cuenta de los actos jurídicos reseñados, en una operación de crédito no reajutable, se hallan exentos del pago de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, sea que se pague o no, en definitiva, el impuesto que establece el artículo 235° de la Ley N° 16.617 y sus modificaciones posteriores.

Sobre esta materia, véase también el Suplemento 9(Ac)-120, de 17 de Agosto de 1970.

(11) Liberación que beneficia a los documentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas (artículo 32º, N° 11).

Los referidos documentos se hallan exentos, en virtud de la disposición citada, no sólo de los impuestos "a los actos jurídicos y convenciones", sino también de los que afectan a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros, aunque el cargo del tributo, en este último caso, es de tales funcionarios auxiliares del Poder Judicial, pues la exención es real total respecto de todos los tributos de este Decreto Ley.

Naturalmente que para que opere dicha exención debe tratarse de documentos que únicamente den cuenta de tales declaraciones, pues en caso contrario, se devengarían tanto los tributos del artículo 9º como los que correspondan del párrafo 1º (artículos 1º a 5º).

(m) Donación y entrega de legados (artículo 32º, N° 12). A diferencia de la Ley anterior (artículo 1º, N° 11), que los gravaba con un tributo de 1% sobre el monto de los bienes objeto de la donación o del legado, la disposición actual exime de impuesto a los documentos que den cuenta de tales actos jurídicos, obviamente sin perjuicio de que se devenguen los impuestos que afectan a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros, que señala el artículo 9º del Decreto Ley en examen.

(n) Documentos que den cuenta de la entrega de instrumentos al portador (artículo 32º, N° 13). La disposición que exime de tributo a tales documentos se contenía en la Ley N° 16.272, en el artículo 1º, N° 6, inciso 3º. Su claridad no amerita comentario alguno.

(o) Documentos que den cuenta de la entrega de instrumentos negociables que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, sin perjuicio del impuesto que corresponda al documento emitido. La exención que beneficia a tales documentos se contenía en la Ley N° 16.272, en su artículo 1º, N° 4, inciso 3º.

Se trata de documentos que dan cuenta de la simple entrega física de tales instrumentos, no de una entrega con el propósito de garantizar, por ejemplo, un préstamo bancario en moneda corriente, o en cuenta especial con garantía documentaria.

Si se tiene en cuenta tanto la historia fidedigna del establecimiento de esta norma (anterior y actual), como el hecho de que los documentos que dan cuenta de la enajenación a cualquier título de dichos instrumentos negociables, se halla exenta de los tributos de timbres y estampillas (artículo 32º, N° 9), sólo cabe concluir que el legislador ha querido eximir a tales documentos únicamente del impuesto a las "cauciones o garantías", devengándose, en consecuencia, tanto el impuesto que corresponda al documento emitido como los del artículo 9º de este Decreto Ley.

(p) Expropiaciones y los documentos que de ellas emanen (artículo 32º, N° 14).

En virtud de esta norma, se hallan exentos de impuesto tanto las escrituras que den cuenta de una expropiación, como los recibos de dinero, cancelaciones, alzamientos y demás actos jurídicos que se otorguen o celebren con posterioridad a la expropiación misma.

La exención anterior, que prevenía la Ley N° 16.272 para las "expropiaciones" (artículo 1°, N° 8, inciso 1°), sólo permitía liberar del tributo de 5% a la escritura misma, beneficiándose únicamente los "recibos de dinero" correspondientes al precio, que allí se producían, por contenerse en un "título de obligación que se encontraba exento del pago del impuesto de dicha Ley", pero no las escrituras posteriores de recibo, cancelación, aliamiento, etc.

Como pueda apreciarse, la actual liberación es más amplia que la anterior.

(q) Guías de libre tránsito y de remisión de mercaderías, que no expresen valores (artículo 32°, N° 16).

La exención que las beneficia sólo opera si las mismas no expresan valores.

Si consignan tales valores, deben satisfacer el impuesto del artículo 2°, N° 3 de este Decreto Ley (como facturas u otros documentos que hacen sus veces).

(r) Pólizas de reaseguros y pólizas y renovaciones de seguros marítimos, de transportes terrestres y aéreos que cubran riesgos de importación o exportación; de seguros de cascos de naves; de seguros sobre riesgos de bienes situados en el extranjero; y de seguros que en forma principal o adicional cubran el riesgo de terremoto; pero sólo respecto a la prima fijada para tal riesgo (artículo 32°, N° 18).

La exención que beneficia a estas pólizas se contenía en la Ley N° 16.272, anterior, en el artículo 1°, N° 18, incisos 1° y 2°.

Véase, sobre esta materia, el Manual del Servicio, Subsección 9(10)12.22

(rr) Prórroga de sociedades (artículo 32°, N° 19). La exención, al igual que la liberación contemplada en la Ley N° 16.272 (artículo 1°, N° 24, inciso 4°), sólo se extiende a la "simple" prórroga; cualquiera otra modificación que altere la base imponible que haya servido para el cálculo del tributo, se encuentra afecto a impuesto (artículo 14°, inciso 2°).

(s) En cuanto a los "recibos de dinero", de cheque o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, exentos de impuesto, téngase en cuenta lo siguiente:

1. Los otorgados por los bancos en su giro ordinario, sin intervención de ministro de fe (artículo 32°, N° 20, letra a).

La norma es igual a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 21, inciso 3°, letra a). Véase párrafo 9(10)12.25 (B) (1) del Manual del Servicio.

2. Los que se contengan en títulos de obligaciones - que hayan pagado impuesto, que se encuentren exentos del mismo o que no estén afectos a los gravámenes de este Decreto Ley (artículo 32°, N° 20, letra b).

La disposición es idéntica a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 1°, N° 21, inciso 3°, letra b). Véase párrafo 9(10)12.25 (B) (2) del Manual del Servicio.

3. Los que se otorguen con ocasión de los actos o contratos a que se refiere el artículo 1º, N° 4 de este Decreto - Ley (artículo 32º, N° 20, letra c).

Como ya se vio anteriormente, los recibos de dinero, de cheque o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, que se otorguen "con ocasión" de operaciones de crédito de dinero, se hallan exentos de tributo.

Vale decir, el pago de letras de cambio, libranzas, pagarés (bancarios o no), otras órdenes de pago distintas de los cheques; de mutuos, de préstamos bancarios, etc., se encuentra liberado del impuesto correspondiente.

Igualmente, los "abonos" o pagos parciales que se hagan por dicho motivo.

4. Los que se refieran al movimiento interno de una contabilidad, pero sólo en cuanto sean otorgados por mandatarios - que rinden cuenta de un mandato (artículo 32º, N° 20, letra d).

La disposición anterior (Ley N° 16.272, artículo 1º, N° 21, inciso 3º, letra c), que no explicitaba el concepto restrictivo, "pero sólo en cuanto sean otorgados por mandatarios que rinden cuenta de su mandato", se interpretó siempre en tal sentido - por este Servicio. Véase párrafo 9(10)12.25 (B) (3) del Manual.

5. Los recibos de pensiones que correspondan a salarios que se deban por ley (artículo 32º, N° 20, letra e).

La disposición de la Ley anterior (Ley N° 16.272, artículo 1º, N° 21, inciso 3º, letra g), es idéntica a la actual. Véase párrafo 9(10)12.25 (B) (5) del Manual del Servicio, y

6. Los recibos que se otorguen al Fisco, Municipalidades o Tribunales de cualquiera naturaleza, con motivo de devolución de impuestos pagados en exceso o indebidamente, o de dineros en cuenta de depósito o consignados a la orden del Tribunal, según corresponda (artículo 32, N° 20, letra f).

La exención en comento es nueva y tiene por objeto - eximir del pago del tributo a los recibos de dinero, de cheques o de otros documentos, que emita el contribuyente a quien el Fisco - devuelva impuestos pagados en exceso o indebidamente, o dineros - ingresados en cuenta de depósitos que aquél retira en todo o parte; o a favor de un Tribunal, cuando éste proceda a hacer entrega de - dineros, cheques u otros documentos consignados a su orden, a las partes o interesados en la gestión o litigio.

(t) Se halla exento de impuesto el reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, contenido en un acto o contrato que esté sujeto a otros tributos establecidos en este Decreto - Ley, o proveniente de una obligación legal.

La norma anterior (Ley N° 16.272, artículo 1º, N° 22, inciso 3º) era similar a la actual. No obstante, en vez de "proveniente de una obligación legal", prescribía "o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual".

Son aplicables pues, en la especie, las instrucciones contenidas en el párrafo 9(10)12.26 (A) (1) del Manual del Servicio.

Ahora bien, si la obligación de pagar arranca de la Ley, el impuesto del artículo 2º, N° 4 no se devenga, por disposición de la norma en examen.

Téngase en cuenta además, que el inciso final (última parte) del N°4 del artículo 2° de este Decreto Ley, señala que "satisfarán también el tributo del inciso primero de este número... los reconocimientos de pagar una suma de dinero, a menos que en el mismo documento conste que su origen es contractual".

En conformidad a la norma referida, si el origen de la obligación de pagar una suma de dinero no es contractual, constando así en el mismo documento, tampoco se devenga dicho impuesto. Tal sería, por ejemplo, el caso de la obligación de pagar una asignación hereditaria o legado, no afecta, por ello, a gravamen.

(u) Los pasaportes, en el caso de extranjeros que sean expulsados del territorio nacional, se hallan exentos del impuesto del artículo 10°, N°4.

La norma del actual artículo 32, N°22, es similar a la anterior (Ley N° 16.272, artículo 17°, N° 3, letra k), y su claro tenor no requiere comentario alguno. Y,

(v) Los contratos de aperturas o líneas de crédito y los instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, se encuentran exentos del pago del tributo que les corresponde (artículo 32, N° 23, del Decreto Ley en examen).

Esta exención debe entenderse en el sentido siguiente: sea que las operaciones de crédito de dinero se realicen directamente o en un sólo acto, sea que fueren antecedidas de actos preparatorios -contratos de aperturas o líneas de crédito, promesas de celebrar operaciones de crédito de dinero, etc.-, dichas operaciones deben satisfacer únicamente el tributo que señala el número 4 del artículo 2° de este Decreto Ley, respecto de todas y cada una de las operaciones que en definitiva se celebren en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito.

La exención en estudio debe concordarse pues, con las que establecen los números 4 (para las cauciones o garantías) y 20, letra o) (para los recibos de dinero) del artículo 32°, que se constituyen o otorguen "con ocasión" de operaciones de crédito de dinero, ya analizadas en su oportunidad en esta Circular.

Q.3 Derogación orgánica de las exenciones de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenida en el artículo 33° del Decreto Ley en estudio.

Sobre esta materia, la presente Circular se refirió ya en el párrafo D de la misma, al transcribir el señalado artículo 33°.

R. Infracciones y sanciones.

R.1 Sanción general principal, por infringir las disposiciones del artículo 23°, que establece los plazos dentro de los cuales deberán pagarse los tributos de timbres, estampillas y papel sellado.

Sobre esta materia, el artículo 34° dispone lo siguiente:

*Artículo 34°.-

" La infracción a las disposiciones del artículo 23° del presente Decreto Ley, hará acreedor al sujeto del impuesto o al responsable natural o solidario de su pago a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes legales o tributarios penales por su mora".

COMENTARIO :

(a) La infracción se tipifica por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley en examen, cuyo inciso 1° establece : "Salvo norma expresa en contrario, los tributos de timbres, estampillas y papel sellado deberán pagarse dentro de los siguientes plazos".

Con anterioridad se ha examinado en esta Circular - el referido artículo 23°, impartíéndose las instrucciones del caso, las que convendrá tener presentes al estudiarse esta materia. (Véanse L.1, L.2 y L.3).

La disposición actual explicita la interpretación anterior del Servicio de Impuestos Internos sobre la infracción constituida por el "no pago completo y oportuno del impuesto" que corresponda a un documento o actuación, contenida en el Suplemento - 9(AG)-3, complemento 2, de 23 de Agosto de 1967, al Manual del Servicio.

No obstante, el fundamento tenido en cuenta entonces, era el artículo 109° del Código Tributario, cuya sanción no es fija, sino variable ("multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de un sueldo vital anual o hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto").

Ahora en cambio, la establece el propio Decreto Ley en estudio, y la sanción es "fija" : el triple del impuesto inicialmente adeudado, vale decir, sin "reajustes" ni los "intereses" penales moratorios que veremos enseguida.

(b) La sanción aplicable a la hipótesis descrita, es "sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes legales e intereses penales por su mora".

Esta norma del artículo 34° guarda armonía con la disposición del artículo 53° del Código Tributario, cuyas incisos 1°, 3°, 4° y 5°, establecen :

"Artículo 53°.-

- " El contribuyente estará afecto a un interés penal del tres por ciento por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones, sin perjuicio del recargo establecido en favor de la Editorial Jurídica de Chile en el artículo 22° de la Ley N° 11.474. (Inciso 1°)
- " Todo impuesto y contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que precede al de su vencimiento y el segundo mes que precede al de su pago. (Inciso 3°.)
- " Los impuestos que sean pagados durante el mes calendario en que se incurrió en mora no serán objeto de reajustes. (Inciso 4°).
- " Los reajustes indicados se calcularán sobre los impuestos netos adeudados y no se considerarán para los efectos de intereses, multas, recargos y sanciones. (Inciso 5°).

(a) En cuanto a la persona a quien es posible aplicar la referida sanción, el artículo 34° menciona al "sujeto del impuesto o al responsable natural o solidario de su pago".

Sobre esta materia, véanse los comentarios a los artículos 16° a 21°, que se hacen en los párrafos contenidos en la letra "K" de la presente Circular, en especial, en K.1.1 (a), relativo a la cuádruple responsabilidad solidaria en el entero completo y oportuno del impuesto.

R.2 Sanción general accesoria : falta de admisibilidad y de mérito ejecutivo de los documentos que no hubieren pagado los tributos de timbres, estampillas y papel sellado.

Sobre el particular, el artículo 35° establece :

"Artículo 35°.-

- " Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que
- " se refiere este Decreto Ley, no podrán hacerse valer ante
- " las autoridades judiciales, administrativas y municipales,
- " ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses
- " y sanciones a que se refiere el artículo anterior".

COMENTARIO :

(a) La disposición actual es idéntica a la contenida en la Ley N° 16.272 (artículo 28°), con la única diferencia de que la falta de admisibilidad y de mérito ejecutivo sólo termina cuando se acredite el pago del impuesto "con los reajustes" (anteriormente no se exigían), intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34°, ya examinado.

En consecuencia, las instrucciones anteriores impartidas por Suplemento 9(AC)- complemento 2, de 23 de Agosto de 1967, deben entenderse modificadas en el sentido apuntado.

(b) Como se aprecia de la simple lectura del artículo en examen, los documentos que no hubieren pagado íntegra y oportuna - mente los tributos de timbres, estampillas y papel sellado, no - pueden "hacerse valer" ante ninguna autoridad judicial, administrativa o municipal, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que previene el artículo 34°.

R.3 Multa aplicable a los Notarios y otros ministros de fe, que infrinjan las obligaciones que establece el Decreto Ley en estudio o el Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos.

Sobre el particular, el artículo 36° dispone lo siguiente :

"Artículo 36°.-

- " Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tienen
- " los ministros de fe en conformidad al artículo 25°
- " de este Decreto Ley, respecto de los tributos que co-
- " rrespondan a los documentos que autoricen, protocolicen
- " o archiven, y de las sanciones que afecten a sus emisores,
- " los funcionarios que infrinjan las obligaciones que establece
- " este Decreto Ley o el Código Tributario, o que autoricen,
- " protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho
- " los gravámenes respectivos, ..

" serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109° del Código Tributario".

COMENTARIO :

(a) El Código Tributario, en su artículo 104°, establece que los "Notarios, Conservadores, Archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes".

Pues bien, el artículo 36° del Decreto Ley en examen, de idéntico tenor al existente en la Ley N° 16.272 (artículo 26°), sanciona las infracciones que cometan con la multa que establece el artículo 109° del Código Tributario, vale decir, no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de un sueldo vital anual, o hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto. En síntesis, multa variable, regulable.

(b) Se aplica dicha multa a los Notarios y demás ministros de fe que infrinjan, en general, las obligaciones que establece el Decreto Ley en examen o el Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos.

Así, por ejemplo, el Notario que no enterare mediante ingresos de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la actuación, el impuesto único que afecta a las actas de protesto de letras de cambio y pagarés, como lo disponen los artículos 23°, N° 4 y 26°, N° 9, inciso final, se haría acreedor a la aplicación de la multa en examen.

Lo mismo, si no diere cumplimiento a la norma contenida en el artículo 29°, inciso final, que los obliga a usar un timbre perforador-ocahocados en la inutilización de estampillas, etc.

A su vez, el Código Tributario establece obligaciones que deben cumplir los Notarios y otros ministros de fe, tales como las contenidas en los artículos 75°, 76°, 77° y 78° de dicho cuerpo legal. Su incumplimiento lleva aparejada la multa en examen, susceptible de aplicarse a los mismos.

Y, por último, la causal más frecuente será el que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos.

Repárese que tratándose de instrumentos privados que llegaron hasta el ministro de fe para su autorización, protocolización o archivo, ya vencido el término dentro del cual debieron satisfacer el tributo, el ministro de fe no practicará la correspondiente actuación sin que se le acredite el pago del impuesto, con los reajustes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34° de este Decreto Ley, y

(c) La multa es "sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tienen los Notarios y demás ministros de fe, respecto de los tributos que correspondan a los documentos que autoricen, protocolicen o archiven y de las sanciones que afecten a sus emisoras, en conformidad al artículo 25°, ya examinado con anterioridad. (Véase letra "M" de esta Circular).

R.4 Sanción para los escritos y documentos acompañados en juicios y gestiones judiciales, que no se conformen a lo establecido por este Decreto Ley.

Sobre el particular, el artículo 37° dispone:

"Artículo 37°.-

" Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por este Decreto Ley pagarán, además del tributo, la sanción señalada en el artículo 34° de la misma. Los Secretarios y Relatores no serán responsables de las infracciones pero deberán velar porque en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Ley, sobre todo en lo que se refiere a los documentos acompañados o que se emitan durante el juicio, dando cuenta al Tribunal para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones que correspondan.

En estos casos, el Tribunal apercibirá al interesado para que pague el impuesto y la sanción en el plazo que le fije, no pudiendo ser éste menor de cinco días. Si se le declarare incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como no presentado o acompañado el escrito o documento de que se trate".

COMENTARIO :

(a) La sanción aplicable, además del tributo que corresponda al escrito o al documento acompañado o emitido durante el juicio, es la que señala el artículo 34° (el triple de dicho impuesto).

(b) En la actualidad, los escritos presentados en juicio devengan alguno de estos tres impuestos : el papel sellado general (E 20.-), el que afecta a la recusación de abogado integrante de la Corte Suprema (E3.100.-) o de las Cortes de Apelaciones (E2.400.-) y el que grava la suspensión de la vista de la causa ante la Corte Suprema (E 3.100.-) o en las Cortes de Apelaciones (E 1.600.-).

(c) No existe un impuesto que deban solucionar los "documentos acompañados" a juicio, no sujetos por su naturaleza a un tributo determinado, por el simple hecho de acompañarse.

Existe en cambio, la disposición del artículo 35° que niega a las partes el derecho a "hacer valer" ante las autoridades judiciales, documentos que no hubieren pagado los tributos de timbres, estampillas y papel sellado, "mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34°".

Y existe también la obligación de los Secretarios y Relatores de velar porque se dé cumplimiento a esta última disposición, tanto en los documentos acompañados como en aquellos que se emitan durante el juicio, dando cuenta al Tribunal para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones que correspondan.

(d) El Tribunal debe apercibir al interesado para que pague el impuesto y la sanción en el plazo que se le fije, no pudiendo éste ser menor de cinco días. Declarado incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como no presentado o acompañado el escrito o documento de que se trate.

(e) Téngase en cuenta, además sobre esta materia, lo dispuesto por el artículo 79° del Código Tributario, del siguiente tenor :

"Artículo 79°.-

- " Los jueces de letras y los jueces árbitros, deberán vigilar el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en los juicios de que conocieren.
- " Los secretarios deberán dar cuenta especial de toda infracción que notaren en los escritos y documentos presentados a la causa.
- " Antes de hacer relación de una causa, el relator deberá dar cuenta al Tribunal de haberse pagado debidamente los impuestos establecidos en esa Ley, y en caso que notare alguna infracción, el Tribunal amonestará al juez de la causa, y ordenará que el secretario de primera instancia entere dentro del plazo que señale, el valor de la multa correspondiente. Se dejará testimonio en el proceso de la cuenta dada por el relator y de la resolución del Tribunal".

(f) No obstante, los Secretarios y Relatores no son responsables de las infracciones, por expresa disposición del artículo 37° del Decreto Ley en examen.

R.5 Sanción para el arrendador que no otorgare recibos o los otorgare en términos distintos a los exigidos por este Decreto Ley.

Sobre el particular, el artículo 38° establece :

"Artículo 38°.-

- " El arrendador que no otorgare recibos o los otorgare en términos distintos a los señalados en este Decreto Ley -
- " pagará una multa equivalente a diez veces el valor total del impuesto que correspondiere".

COMENTARIO :

(a) Los "términos señalados en este Decreto Ley" son los del artículo 26°, N°2, inciso 1° ("Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el Artículo 2°, N° 7 de este Decreto Ley" (0,5% sobre su monto), y

(b) La sanción de "diez veces el valor total del impuesto que correspondiere" es aplicable tanto al arrendador que no otorgue recibos, como al que los otorgue en términos distintos a los que la norma referida señala.

R. 6 Sanciones por el no otorgamiento de facturas o por el uso de facturas sin el timbre fijo correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 97°, N° 10 del Código Tributario establece :

"Artículo 97".-

" Las siguientes infracciones a las disposiciones tributa-
" rias serán sancionadas en la forma que a continuación -
" se indica :

" 10.- El no otorgamiento de facturas o boletas en los ca-
" sos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de bo-
" letas no autorizadas o de facturas sin el timbre fijo -
" correspondiente, el fraccionamiento del monto de las -
" ventas o el de otras operaciones para eludir el otorga-
" miento de boletas, con multa de un uno por ciento al -
" doscientos por ciento de un sueldo vital anual.

" El Director Regional, para regular las multas estableci-
" das en los números 1, 6, 7 y 10 de este artículo, consi-
" derará las circunstancias expresadas en el artículo 107°
" de este Código, el monto de la operación o de las opera-
" ciones respecto de las cuales se cometió la infracción
" y el capital del infractor.

" En el caso de las infracciones señaladas en el inciso -
" primero, éstas podrán ser, además, sancionadas a juicio
" exclusivo del Director Regional, con clausura de hasta
" veinte días del establecimiento o sucursal en que se -
" hubiere cometido la infracción.

" Cuando el contribuyente haya incurrido en forma reitera-
" da en las infracciones correspondientes será sancionado
" además, con reclusión o relegación menores en sus gra-
" dos mínimos a medios.

" Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio po-
" drá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que se-
" rá concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de
" Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y des-
" cerramiento si fuere necesario. En todo caso, se pon-
" drán sellos oficiales y carteles en los establecimientos
" clausurados.

" Cada sucursal se entenderá como establecimiento distin-
" to para los efectos de este número.

" En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a
" sus dependientes las correspondientes remuneraciones -
" mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los de-
" pendientes que hubieren hecho incurrir al contribuyen-
" te en la sanción".

Las sanciones transcritas son sin perjuicio de la -
" falta de admisibilidad" y de "mérito ejecutivo" de dichos documen-
" tos, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajus-
" tes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34°. (Véa-
" se R.2).

R.7 Sanciones por infracciones cometidas por funcionarios.

Según lo dispone el artículo 103° del Código Tributa-
" rio, todo funcionario, sea fiscal o municipal o de instituciones o
" empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semi

fiscal, municipal o de administración autónoma, que falte a las obligaciones que le impone dicho Código o las leyes tributarias, será sancionado con multa del uno por ciento al cincuenta por ciento de un sueldo vital anual.

La reincidencia en un período de dos años será castigada con multa del veinte por ciento al ciento por ciento de un sueldo vital anual, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el Estatuto que rijan sus funciones.

Conforme lo establece el artículo 102° del Código Tributario, si, además, puede establecerse que funcionarios de este Servicio han permitido o facilitado a un contribuyente el incumplimiento de las leyes tributarias, serán sancionados con suspensión en su empleo hasta por dos meses, procediendo la destitución de sus cargos, sin perjuicio de las penas contempladas en el Código Penal, si se comprobare que el funcionario infractor hubiere solicitado o recibido una remuneración o recompensa.

S. Disposiciones generales.

S.1 Imputación o abono administrativo de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.

Sobre el particular, el artículo 39° establece :

"Artículo 39°.-

- " Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sane la nulidad o sea capaz de producir efectos, -
- " se imputará el monto del impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

- " En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará el abono administrativo del impuesto mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

- " El plazo para solicitar esta imputación será de un año contado desde el pago del impuesto".

COMENTARIO :

El texto de la norma actual es, en esencia, idéntica a la disposición anterior sobre la materia (Ley N° 16.272, artículo 7°).

Por ello son plenamente aplicables, con la sola excepción del plazo que allí se señala para solicitar la imputación o abono administrativo del impuesto (no tres meses sino un año contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento), las instrucciones contenidas en la Subsección 9(10)10.02 del Manual del Servicio.

S.2 Devolución de los impuestos de timbres y estampillas, en razón de que el acto, contrato o convención que constituye su causa no llegó a otorgarse o celebrarse.

Sobre el particular, el artículo 40° del Decreto Ley en examen dispone :

"Artículo 40°.-

" No obstante el carácter documentario de los tributos de esta Ley, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá -
 " la devolución de un impuesto ingresado en areas fisca -
 " les cuando el acto, contrato o convención, que constitu -
 " ye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o cele -
 " brarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes -
 " o haber sido dejado sin efecto por el Notario o haber -
 " se anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

El plazo para solicitar dicha devolución será de un
 " año contado desde la fecha que corresponda al pago del
 " tributo o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampil -
 " llas, timbre fijo o papel sellado, no procederá devolu -
 " ción alguna".

COMENTARIO :

En sustancia, la disposición actual es idéntica a la que consignaba la Ley N° 16.272, en su artículo 6°.

Es más, la norma actual es taxativa en cuanto a las causales que motivan esta devolución (subespecies de "pago de lo no debido") : "falta de firma de alguno de los otorgantes", "haber sido dejado sin efecto", por el Notario (por la causal anterior o por otra justificada, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, o "haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago".

En razón de lo expuesto, las instrucciones contenidas en el Subsección 9(10)10.01 del Manual del Servicio, se hallan plenamente vigentes en su totalidad.

S.3 Derogación orgánica de la Ley N° 16.272 y todas sus modificaciones posteriores.

Sobre el particular, el artículo 41° establece :

"Artículo 41°.-

" Derógase la Ley N° 16.272, publicada en el Diario Ofi -
 " cial de 4 de Agosto de 1965, y todas sus modificaciones
 " posteriores".

COMENTARIO :

Sobre esta materia, ya se impartieron instrucciones en la letra C de esta Circular.

S.4 Reajuste semestral de las tasas fijas de este Decreto Ley.

Acerca de la materia del epígrafe, el artículo 42° establece :

"Artículo 42".-

" Las tasas fijas de este Decreto Ley podrán reajustarse
 " semestralmente por medio de un Decreto Supremo hasta en
 " un 100% de la variación que experimente el índice de Pre
 " cios al Consumidor en los períodos comprendidos entre -
 " el 1° de Noviembre y el 30 de Abril y entre el 1° de Ma
 " yo y el 31 de Octubre del año siguiente, con vigencia -
 " desde el 1° de Julio y desde el 1° de Enero del año que
 " corresponda, respectivamente.

" En uso de esta facultad, se podrá reajustar todas o
 " algunas de las tasas fijas, como también fijar porcenta
 " jes de reajustes distintos respecto de una o más de -
 " ellas".

COMENTARIO :

El texto transcrito es, en esencia, idéntico al ante
 rior (Ley N° 16.272, artículo 36°), su tenor es claro y no requie
 re de comentario alguno.

**8.5 Normas específicas de "redondeo" de las tasas fijas
 de timbres, estampillas y papel sellado.**

Sobre el particular, el artículo 43° establece :

"Artículo 43°.-

" Para los efectos de simplificar el monto de las tasas -
 " fijas del presente Decreto Ley, resultante de aplicar -
 " el reajuste señalado en el artículo anterior, en el De
 " creto que se dicte semestralmente al efecto se señalará
 " el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo mon
 " to de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes -
 " normas :

" a) Se elevará a la unidad de escudo inmediatamente -
 " superior las fracciones de menos de un escudo, si la ta
 " sa fuere igual o superior a diez escudos pero inferior
 " a cien escudos, y

" b) Si la tasa fuere igual o superior a cien escudos,
 " se elevará a la decena de escudos superior las fraccio
 " nes de menos de diez escudos, siempre que sean iguales
 " o superiores a cinco escudos, y se rebajará a la dece
 " na de escudos inferior si fueren menores que esta últi
 " ma cantidad".

COMENTARIO :

La disposición transcrita es similar a la contenida
 en el artículo 37° de la Ley N° 16.272 y no requiere de comentarios.

**8.6 Vigencia de las disposiciones del presente Decreto -
 Ley.**

El artículo 44°, que señala la fecha de vigencia de
 las nuevas disposiciones sobre impuestos de timbres, estampillas y
 papel sellado, ya se analizó en la letra "B" de esta Circular, y

S.7 Facultad del Ministro de Hacienda para dictar un Decreto Supremo que contenga las exenciones personales y reales que regirán junto con las que consignan los artículos 31 y 32 del presente Decreto Ley.

A esta materia, se refiere el artículo transitorio, ya comentado en la letra "E" de esta Circular.

T. Tasas fijas y porcentuales de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, que han regido desde el 1º de Enero de 1971, hasta la fecha de vigencia del Decreto Ley en examen.

T.1 Consideraciones generales.

(a) Las tasas que rigieron entre los años 1963 y 1970, inclusive, se incluyen en el cuadro que rola en las páginas 243 a 254, inclusive, del manual del Servicio.

(b) Entre el 1º de Enero de 1971, y la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Ley en estudio, se comprenden nueve (9) periodos diferentes en lo que dice relación con las tasas fijas de la Ley N° 16.272, a saber:

1. Desde el 1º de Enero de 1971 al 4 de Febrero de 1972;
2. Desde el 5 de Febrero de 1972 al 11 de Mayo de 1972;
3. Desde el 12 de Mayo de 1972 al 7 de Septiembre de 1972;
4. Desde el 8 de Septiembre de 1972 al 31 de Octubre de 1972;
5. Desde el 1º de Noviembre de 1972 al 31 de Noviembre del mismo año;
6. Desde el 1º de Diciembre de 1972 al 26 de Enero de 1973;
7. Desde el 27 de Enero de 1973 al 23 de Octubre de 1973;
8. Desde el 24 de Octubre de 1973 al 29 de Enero de 1974; y
9. Desde el 30 de Enero de 1974 al 21-9-74.

(c) Los periodos reseñados corresponden a reajustes de las tasas fijas ordenados por Decretos de Hacienda o por modificaciones legales de carácter general, como podrá apreciarse en las notas correspondientes a los respectivos llamados que se hacen en el Cuadro, en donde se da cuenta de la Ley, artículo y vigencia de la modificación allí contenida.

Mediante notas se deja constancia, asimismo, de aquellas modificaciones de tasas de carácter particular.

T.2 Impuestos a los autos y contratos.

ACTOS, CENTROS Y
CONVENCIONES GRAVADOS

ARTICULO 1º (continuación):

Nº 2, inc. 1ª, compraven
ta, permuta, dación en pago
u otras convenciones transla
tivas de dominio de bienes
corporales inmuebles o de
sustos sobre los mismos

3º 9. Corporación, Fundación o Cooperativa; escritura de constitución o modificación

Nº 10, chequeos
- pagaderos en el país
- pagaderos en el exte
rior

Nº 10 A, inc. 1º, protesta-
tos de cheque por falta de
fondos o por cuenta cerra-
da

bute

Nº 11. donación y entrega de legados

Nº 12, entrega de dinero
a interés

tas Nº 12, facturas o cuen =

$1-1-71$ $3-2-72$ (12)	$3-2-72$ $11-5-72$ (13)	$12-5-72$ $7-9-72$ (14)	$4-3-73$ $21-10-72$ (15)	$1-11-72$ $10-11-72$ (16)	$1-12-72$ $26-1-73$ (17)	$27-1-73$ $23-10-77$ (18)	$21-10-73$ $24-1-74$ (19)	$30-1-74$ $21-6-74$ (110)
6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	10%(15)	0%(12)
2102,59	119,52	120	120	120	180	440	880	2.760
21,56	1,02	2	2	2	3	7,30	14,50	22 (14)
8			30(16)	-(17)	50	120	240	750 (14)
1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
320,20	23,54	25	25	25	40	98	196	620 (21)
1%(88)	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
12,58	3,01	3,50	5	3,50	5	13	26	30 (16)

CUADRO DE TASAS PISAS Y PORCENTUALES DE LA LEY N° 16.272, SOBRE INVERSIONES DE INTERES, FINANCIARIAS Y FAMILIAR SINDICADO, QUE HAN REGIDO DESDE EL 1° DE ENERO DE 1971, HASTA LA VIGENCIA DEL DERECHO LEY DE RENOVACION. (A)

ACTOS, CONTRATOS Y
CONVENCIONES GRAVADOS.

[illegible]

ACTOS, CONTRATOS Y
CONVENIONES GRAVADOS

ARTICULO 1° (continuación):

N° 14, inc. 1°, letras
de cambio, pagarés bancarios,
créditos, órdenes de pago.

- impuesto porcentual,
por cada año o fracción que
media entre la emisión del
documento y el vencimiento
del mismo

inc. 2°, letras
de cambio, etc.
- impuesto de timbre
fijo

- hasta \$500.-
- de más de \$500.-
y hasta \$1.500.-
- de más de \$1.500.-
y hasta \$4.000.-
- de más de \$4.000.-

PERIODOS								
1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 31-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 26-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	30-1-74 21-9-74
(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)

1,25%(B9) 1,25% 1,25% 1,25% 1,25% 1,25% 1,25% 1,25% 1,25%

\$10,17	11,05	12	12	12				
20,34	23,70	24	24	24				
27,12	31,60	34	34	34				
\$35,90	39,50	40	40	40				

Hasta \$ 1.500.-
De más de \$1.500.- y hasta \$4.000.-
Superior a \$4.000.- (B10)

35 86 172 180
50 120 240 360
60 150 300 450

inc. 3°, impuesto
único sustitutivo que grava
los registros de importación

3% 3% 3% 3% 3% 3% 3% 3% 3%

inc. 2°, letras de
cambio destinadas a garanti-
zar el pago diferido de los
créditos externos

1% 1% 1% 1% 1% 1% 1% 1% 1%

N° 15, inc. 1°, libros de
rentabilidad

\$0,35 0,62 0,65 1 0,65 1 2,30 5 16 (D7)

ACTOS, CONTRATOS Y
CONVENIONES GRAVADOS

ARTICULO 1° (continuación):

N° 16, mandatos:

- general

- especial

N° 17, mutuo

N° 18, inc. 1°, pólizas
de seguro directas y sus re-
novaciones

N° 19, inc. 1°, préstamos
bancarios en moneda corriente
efectuados con letras o paga-
rés y descuento bancario de
letras

N° 20, promesa de celebrar
un contrato

- porcentual

- tasa fija, \$

N° 21, recibos de dinero,
de cheques u otros documentos
que acrediten el pago de obli-
gaciones de dinero

N° 22, reconocimiento de
la obligación de pagar una su-
ma de dinero

N° 23, renta vitalicia

N° 24, sociedades
- inc. 1°, constitución o
aumento de capital

PERIODOS								
1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 31-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 26-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	30-1-74 21-9-74
(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)

51,30 59,77 60 100 60 100 240 480 1.510 (D8)
2,50 3,01 3,10 20 3,10 20 49 98 310 (D9)

1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5%

5% 5% 5% 5% 5% 5% 5% 5% 5%

0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5%

0,5%(C1) 0,5% 0,5% 1% 0,5% 2% 2% 2% 2%
25,66 29,90 30 100 30 100 240 480 1.510

0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5% 0,5%

1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5% 1,5%

2% 2% 2% 2% 2% 2% 2% 2% 2%

1,5%(C2) 1,5% 1,5% 2% 1,5% 2% 2% 2% 2%

ACTOS, CONTRATOS Y
CONVENIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 31-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 28-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	30-1-74 21-9-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 1°, N° 24 (con- tinuación)									
- inc. 3°, cualquiera otra modificación del con- trato social	F51,30	59,77	60	100	60	100	240	400	1.510
- inc. 5°, agencias - de sociedades extranjeras	F512,86	597,49	600	1.000	600	1.000	2.430	4.000	15.270 (E)
N°25, testamento	F51,30	59,77	60	60	60	100	240	400	1.510
N°26, título o promesa de acción o debentures	F1,31	1,53	1,60	10	1,60	5	17	26	102 (210)
N°27, transacción									
- porcentual	1%	1%	1%	2%	1%	2%	2%	2%	2%
- tasa fija	F51,30	59,77	60	100	60	100	240	400	1.510
N°28, transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de inven- ción, marcas comerciales y modelos industriales	F102,59	119,72	120	160	120	160	390	700	2.450
N°29, recomendación de aboga- dos integrantes (D1)									1.540 (E)
- de la Corte Suprema									1.160 (E)
- de la Corte de Apela- ciones									
N°30, suspensión de la - vía de la causa (D1)									1.540 (E)
- en la Corte Suprema									760 (E)
- en las Cortes de - Apelaciones									

ACTOS, CONTRATOS Y
CONVENIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 31-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 28-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	30-1-74 21-9-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 1°, actos o contra- tos no gravados expresemen- te en la Ley N°16.272									
- porcentual	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
- tasa fija	F25,66	29,90	30	30	30	45	110	220	690
ARTICULO 5°, convención que deja sin efecto un contrato, si ninguna de las obligacio- nes del mismo se hubieran - cumplido	F38,47	44,82	45	45	45	70	170	340	1.070 (E)

1.3 IMPUESTOS A LAS ACTUA-
CIONES JUDICIALES.

ACTUACIONES GRAVADAS

ARTICULO 9°, impuesto de ta-
sa fija por hoja, que grava
los escritos, documentos o
notificaciones judiciales de -
cualquiera especie

N° 1, en juicios ante Tribu-
nales de Primera o Única ins-
tancia, según su cuantía:

- hasta F100.-
- más de F100.- y hasta
- más de F2.000.- y has
- más de F5.000.-
- más de F5.000.- y has
- más de F10.000.-
- más de F10.000.-
- más de F1.- por cada F 30.000.- o fracción de excedido,

exento	exento	exento	(C5)	exento
F1,15	1,32	1,32	(C3)	1,32
F2,69	3,14	3,14	(C3)	3,14
F5,56	6,48	6,48	(C3)	6,48
F5,56	6,48	6,48	(C3)	6,48

(D1) (E6)

ACTUACIONES GRAVADAS

ACTUACIONES GRAVADAS			PERIODOS						
1-1-71	5-2-72	12-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74	
4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	27-9-74	
(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)	
ARTICULO 9°, (continuación),									
N° 1, en juicios ante Tri-									
bunales de Primera o Union =									
instancias, según su cuantía:									
			(04)		(06)				
	- hasta \$2.500.-	evento	(05)	evento	evento	evento	evento	(D1) (P6)	
- más de \$2.500.-	- y hasta \$5.000.-	3		3	7,30	14,60			
- más de \$5.000.-	- y hasta \$10.000.-	6		6	15	30			
- más de \$10.000.-	- y hasta \$20.000.-	10		10	25	50			
- más de \$20.000.-	- y hasta \$50.000.-	10		10	25	50			
	- más de \$50.000.-	1		1,50	1,50	1,50			
por cada \$30.000.- o fracción de mismo.									

N° 2, jurisdicción no contentious, juicios de cuantía indeterminada o no susceptibles de apreciación pecuniaria

\$3,35	3,91	3,91	3,91	3,91	3,91	9,50	19	(D1)	(P6)
--------	------	------	------	------	------	------	----	------	------

N° 3, juicios criminales

1,76	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	3,90	7,80	(D1)	(P6)
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

N° 4, mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal

2,72	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	7,80	15,60	(D1)	(P6)
------	------	------	------	------	------	------	-------	------	------

N° 5, patrocinio de abogado

6,70	7,90	7,90	7,90	7,90	7,90	20	40	(D1)	(P6)
------	------	------	------	------	------	----	----	------	------

N° 6, en gestiones de jurisdicción voluntaria, de cuantía indeterminada o no susceptibles de apreciación pecuniaria, y en los de cuantía hasta \$5.000.-

13,56	15,80	15,80	15,80	15,80	15,80	39	78	(D1)	(P6)
-------	-------	-------	-------	-------	-------	----	----	------	------

N° 7, en juicios de cuantía superior a \$5.000.- y hasta \$10.000.-

27,12	31,60	31,60	31,60	31,60	31,60	77	154	(D1)	(P6)
-------	-------	-------	-------	-------	-------	----	-----	------	------

ACTUACIONES GRAVADAS

ACUACIONES GRAVADAS	PERIODOS								
	1-1-71	5-2-72	17-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74
ARTICULO 9° (continuación):	4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-4-74
N° 8, patrocinio de abogado:	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
- inc. 4°, en juicios de persecución a \$ 10.000.-	40,60	47,40	47,40	47,40	47,40	47,40	120	240	(D1) (P6)
N° 9, recusación de los abogados integrantes									
- de la Corte Suprema	271,20	315,95	315,95	315,95	315,95	315,95	770	1.540	(D1)
- de las Cortes de Apelaciones	203,40	236,97	236,97	236,97	236,97	236,97	580	1.160	
N° 10, suspensión de la vista de la causa									
- en la Corte Suprema	271,20	315,95	315,95	315,95	315,95	315,95	770	1.540	(D1)
- en las Cortes de Apelaciones	135,60	157,98	157,98	157,98	157,98	157,98	380	760	
- de común acuerdo	el doble del impuesto que corresponda.								
ARTICULO 12°, copias otorgadas por Secretarios y Actuarios y comunicaciones expedidas por los Tribunales	\$1,13	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	3,30	6,60	(D1) (P6)

7. 4 IMPUESTOS A LAS ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS, CONSERVADORES, ARCHIVEROS Y RECEPTORES JUDICIALES.

ACTUACIONES GRAVADAS:

ARTICULO 14°:

- inc. 1°, registros, cotes, extracciones, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas y demás actuaciones; impuesto de tasa fija por hoja

\$5,14	5,99	5,99	(07)	5,99	(08)					
--------	------	------	------	------	------	--	--	--	--	--

- inc. 2°, inscripción de vehículos motorizados

135,60	157,90	157,98			157,98					
--------	--------	--------	--	--	--------	--	--	--	--	--

- inc. 3°, impuesto único a las Actas de protesto:

3,87	4,51	4,51			4,51					
------	------	------	--	--	------	--	--	--	--	--

- hasta \$10.- y hasta \$30.-

5,14	5,99	5,99			5,99					
------	------	------	--	--	------	--	--	--	--	--

- más de \$30.- y hasta \$100.-

10,27	11,97	11,97			11,97					
-------	-------	-------	--	--	-------	--	--	--	--	--

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS									
	1-1-71	5-2-72	12-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74	
	4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-9-74	
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)	
ARTICULO 14° (continuación):										
- Inc. 3°, impuesto único a las Actas de protestas:										
- más de F100.- y hasta F 1.000.-	17,96	20,93	20,93	(07)	20,93	(08)				
- superiores a F1.000.- y, además, por cada F o fracción de exceso	38,47	44,82	44,82		44,82					
- Inc. 4°, copias de las actuaciones	1%	1%	1%		1%					
- Inc. 5°, actuaciones de los Receptores Judiciales	F13,56	15,80	15,80		15,80					
- Inc. 6°, copias autorizadas de los Notarios, Archiveros y Conservadores	2,58	3,01	3,01		3,01					
- Inc. 7°, inscripciones	2,58	3,01	3,01		3,01					
- Inc. 8°, copias o certificaciones	1,31	1,53	1,53		1,53					
- Inc. 9°, contratos en conformidad a la Ley N° 4.702	13,56	15,80	15,80		15,80					
	1,56	1,59	1,59		1,59					
	12,83	14,95	14,95		14,95					

ARTICULO 14° (en su texto fijado por la Ley N° 17.713, de 2-9-72, artículo 2° transitorio)

- Inc. 1°, registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firma, documentos archivados y demás actuaciones	F10.-
- Inc. 2°, escrituras públicas y privadas, autorizaciones o protocolizaciones mandatos para inscribir otorgados en ellas	30.-
- Inc. 3°, autorización de contratos Ley N° 4.702	50.-
- Inc. 4°, inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente	20.-
	200.-

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS									
	1-1-71	5-2-72	12-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74	
	4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-9-74	
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)	
ARTICULO 14° (texto reemplazado por la Ley N° 17.828, de 8-11-72, artículo 4°, N° 7°):										
- Inc. 1°, registros, actas, extractos, certificaciones, protocolizaciones, autorización de firma, documentos archivados y demás actuaciones	10	25	50		160 (E4)					
- Inc. 2°, escrituras públicas y privadas mandatos para inscribir otorgados en ellas	50	120	240		750 (E5)					
- Inc. 3°, autorización de contratos Ley N° 4.702	50	120	240		750 (E6)					
- Inc. 4°, inscripción vehículos motorizados	20	40	98		310 (E7)					
- Inc. 5°, impuesto único a las actas de protesto de letras de cambio:	250	610	1.220		5.850 (E8)					
hasta F200.-	20	49	98		100					
más de F200.- y hasta F 1.000.-	50	120	240		760					
superiores a F 1.000.-	90	220	440		660 (E9)					
por los primeros F 1.000.-, más sobre el exceso	1%	1%	1%		1%					

F. 5 INGRESOS A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ACTUACIONES GRAVADAS

ARTICULO 15°

N° 1, certificados, copias y duplicados	1,31	1,51	1,60	(C9)	1,60	(C10)	(C10)	(C10)	(C10)	
N° 2, concesiones y permisos de interés particular	12,83	14,95	15		15					
N° 3, copias de planos expedidos por autoridad pública	1,31	1,53	1,60		1,60					
N° 4, marcas comerciales, su registro o renovación más, por cada año de vigencia	102,59	119,52	120		120					
N° 5, nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos rentados en instituciones fiscales o semifiscales	51,50	59,77	60		60					
	12,83	14,95	15		15					

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 11-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 26-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	2-1-74 25-1-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 14° (continuación):									
N° 6, patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación más por cada año de vigencia	102,50	119,52	120	(C9)	120	(C10)	(C10)	(C10)	(C10)
N° 7, propuesta pública, su presentación	120,23	149,79	150		150				
N° 8, pólizas aduaneras de importación de exportación	12,83	14,95	15		15				
	3,87	4,51	4,60		4,60				
N° 9, Registro Civil Nacional									
letra A) Cédulas de identidad	15,40	17,95	18		18				
letra B) Libretas de familia	38,47	44,82	45		45				
letra C) Matrimonios celebrados fuera de la oficina	512,86	597,49	600		600				
letra D) Pasaportes	258,44	298,76	300		300				
letra E) Demás actuaciones del Registro Civil	12,83	14,95	15		15				
letra L) Certificados de nacimiento, matrimonio y defunción solicitados para ciertos fines	4,28	4,99	5		5				
N° 10, solicitudes y documentos no gravados									
- inc. 1°, que se acompañan a una tramitación administrativa	1,51	1,53	1,60		1,60				
- inc. 2°, balances que se acompañan al Servicio de Impuestos Internos	12,83	14,95	15		15				

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71 4-2-72	5-2-72 11-5-72	12-5-72 7-9-72	8-9-72 31-10-72	1-11-72 30-11-72	1-12-72 26-1-73	27-1-73 23-10-73	24-10-73 29-1-74	2-1-74 25-1-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 14° (continuación):									
N° 12, títulos de dominio, reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares	4%	4%	4%	(C9)	4%	(C10)	(C10)	(C10)	(C10)
N° 13, títulos:									
- inc. 1°, profesional correspondiente a cursos universitarios que requieran cinco o más años de estudio	38,47	44,82	45		45				
- inc. 2°, otros títulos profesionales	12,83	14,95	15		15				
- inc. 3°, títulos de exámenes de grado	10,27	11,97	12		12				

ARTICULO 15°, (texto fijado por la Ley N° 17.713, de 2-9-72, en su artículo 2° transitorio)

N° 1, concesiones y permisos de interés particular	\$50.-
N° 2, marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, su registro y renovación más, por cada año de vigencia	160 80
N° 3, propuestas públicas, su presentación	120
N° 4, Registro Civil Nacional	
letra a) Cédulas de identidad	20
letra b) Libretas de familia	50
letra c) Matrimonios celebrados fuera de la oficina	1.000
letra d) Pasaportes	300
letra e) Demás actuaciones del Registro Civil certificadas de nacimiento, matrimonio y defunción, solicitados para ciertos fines	20
	5
N° 5, títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios	100

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71	3-2-72	12-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74
	4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-9-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 15* (texto fijado por la Ley N° 17.828, de 8-11-72, en su artículo 47*)									
N° 1. concesiones y permisos de interés particular						50	120	240	750 (P1)
N° 2. marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales; su registro y renovación más, por cada año de vigencia						160	390	780	2.450 (P4)
						90	220	440	1.380
N° 3. propuestas públicas; su presentación						230	560	1.120	3.250 (P3)
N° 4. Registro Civil Nacional									
letra a) Cédulas de identidad					20	49	98		310
letra b) Libretas de familia					50	120	240		750
letra c) Matrimonios celebrados fuera de la oficina					1.000	2.430	4.860		15.270 (P9)
letra d) Pasaportes					300	730	1.460		4.590 (P7)
letra e) Demás actuaciones salvo certificaciones nacimiento, matrimonio y defunción, para ciertos fines					20	49	98		310
					5	13	26		80
N° 5. títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios					100	240	480		1.510 (P5)
N° 6. destinaciones aduaneras									
- pólizas de importación					500	1.210	2.420		7.600
- pólizas de exportación					200	490	980		3.080
- nota postal					50	120	240		750
- pedimento					50	120	240		750
- solicitud traslado almacén particular					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud admisión temporal					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud redestinaración					200	490	980		3.080
- solicitud exportación temporal					300	730	1.460		4.590
- solicitud reimportación					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud transbordo					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud equipaje no acompañado					300	730	1.460		4.590
- solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas					1.000	2.430	4.860		15.270
- solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales					1.000	2.430	4.860		15.270
- solicitud manejo de residente de zonas liberadas					300	730	1.460		4.590

ACTUACIONES GRAVADAS

	PERIODOS								
	1-1-71	3-2-72	12-5-72	8-9-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74
	4-2-72	11-5-72	7-9-72	31-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-9-74
	(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)
ARTICULO 15* (texto fijado por la Ley N° 17.828, de 8-11-72, en su artículo 47*)									
N° 6. destinaciones aduaneras (continuación):									
- solicitud de salida de aeronaves fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial					200	490	980		3.080
- pasaporte de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial					100	240	480		1.510
- solicitud de salida de aeronaves de almacenes francos					100	240	480		1.510
- solicitud de embarque de carga de estiba					100	240	480		1.510
- solicitud de embarque de pañete de cajas y aeronaves del servicio exterior					300	1.210	2.420		7.600
N° 7. otras operaciones aduaneras									
a) Junta General de Aduanas									
- solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal					100	240	480		1.510
- resolución de libre disposición de vehículos					500	1.210	2.420		7.600
- resoluciones de libre disposición de otras mercancías					100	240	480		1.510
- resolución de denuncia de acción penal					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud de habilitación de almacén particular					100	240	480		1.510
- resolución de habilitación de almacén particular					1.000	2.430	4.860		15.270
- resolución de concesiones					400	970	1.940		6.100
- resolución de permisos de interés particular					200	490	980		3.080
b) Transportes									
- manifiesto de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas					100	240	480		1.510
- resoluciones al manifiesto o póliza					50	120	240		750
c) operaciones varias									
- bulitas de adjudicación de remates					200	490	980		3.080
- reclamos de aforo o liquidación					300	730	1.460		4.590
- solicitud de dictámenes requeridos por particulares					500	1.210	2.420		7.600
- solicitud de separación de buitos					50	120	240		750
- solicitud de horas extraordinarias o viáticos pedidos por particulares					20	49	98		310

ACTUACIONES GRAVADAS

PERIODOS									
1-1-71	5-2-72	12-5-72	8-6-72	1-11-72	1-12-72	27-1-73	24-10-73	30-1-74	
4-2-72	11-5-72	7-9-72	21-10-72	30-11-72	26-1-73	23-10-73	29-1-74	21-9-74	
(A2)	(A3)	(A4)	(A5)	(A6)	(A7)	(A8)	(A9)	(A10)	

ARTICULO 15° (texto fijado por la Ley N° 17.828, de 8-11-72, en su artículo 47°)

N° 7. otras operaciones aduaneras

e) operaciones varias (continuación):

= infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas

30 73 146 460

N° 8. Empresa Portuaria de Chile

- solicitud de prórroga de almacenaje
- permiso de ingreso de vehículos y personas a los
recintos portuarios
- permiso de acceso de visitas a las naves
- habilitación de sitio de descarga

100 240 480 1.510
50 120 240 750
30 120 240 750
100 240 480 1.510

T.6 IMPUESTOS A LAS ACTUACIONES GRAVADAS EN EL ARTICULO 118° DE LA LEY N° 16.840. DE 24-5-1960.

letra a) mandatos otorgados en escrituras públicas para solemnizar las inscripciones de los actos y contratos contenidos en ellas

25,66 29,90 30 30 30 30 (D3) (D3) (D3)

letra c) escrituras públicas autorizadas o protocolizadas por Notarios u Oficiales Civiles

25,66 29,90 30 30 30 30 (D3) (D3) (D3)

**T.7 NOTAS EXPLICATIVAS DE LOS LLAMADOS QUE SE
HACEN EN EL CUADRO DE TASAS DE LA LEY N°
16.272.**

- (A1) El Cuadro correspondiente a los años 1963 hasta 1971, véase en el Manual del Servicio, 29 de Enero de 1971, páginas 243 a 254, inclusive.
- (A2) Decreto de Hacienda N° 4, Diario Oficial de 26-1-71, que reajustó en un 35,6% las tasas fijas vigentes en 1970.
- (A3) Decreto de Hacienda N° 65, Diario Oficial de 5-2-72, que reajustó en un 16,5% las tasas fijas vigentes en 1971.
- (A4) Ley N° 17.654, Diario Oficial de 12-5-72, cuyos artículos 88°, 89° y 90° modifican disposiciones de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.
- (A5) DFL. N° 5, Diario Oficial de 8-9-72, dictado en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley N° 17.713, Diario Oficial de 2-9-72, y que aumenta las tasas fijas y algunas tasas porcentuales de la Ley en estudio, desde el 8-9-72 y hasta el 31-10-72.
- (A6) Durante este período, la tributación es idéntica a la que rigió para el lapso 12-5-72 a 7-9-72, ya que las modificaciones anteriores rigieron sólo hasta el 31-10-72.
- (A7) Ley N° 17.828, Diario Oficial de 8-11-72, que aumenta algunas tasas porcentuales y las tasas fijas de la Ley, con vigencia a contar del 1-12-72.
- (A8) Decreto de Hacienda N° 99, Diario Oficial de 27-1-73, que alza en un 142,9% las tasas fijas de la Ley.
- (A9) Decreto Ley N° 95, Diario Oficial de 24-10-73, que reajustó en un 100% las tasas fijas de la Ley, a título de anticipo del reajuste que corresponde aplicar a partir del 1-1-74.
- (A10) Decreto Ley N° 291, Diario Oficial de 30-1-74, artículo 5°, que reajusta en un 528,4% las tasas fijas de la Ley, con excepción de las tasas contenidas en el artículo 1° núms. 10, 13, 14 inciso 5°, y en el artículo 14°, inciso 5°, en que el reajuste es inferior, a contar del 30-1-74.
- (B1) El artículo 69°, N° 1, letra a) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 0,50% a 1%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (B2) El artículo 69°, N° 1, letra b) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 1% a 1,5% con vigencia a contar del 9-3-71.
- (B3) El artículo 69°, N° 1, letra c) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 0,5% a 1%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (B4) El artículo 69°, N° 1, letra d) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 0,25% a 0,50%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (B5) El artículo 2° transitorio del Decreto Ley N° 54, Diario Oficial de 13-10-73, estableció un impuesto adicional de 4%, con vigencia a contar del 1-11-73, que se mantendrá mientras no empiecen a regir las nuevas avalúas provenientes de la revaluación que debe efectuar el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 17.235.

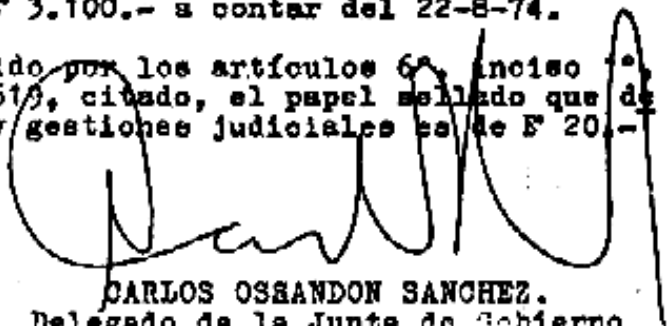
- (B6) El DFL. N° 5, Diario Oficial de 8-9-72, dictado en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley N° 17.713, Diario Oficial de 2-9-72, agregó al N° 10 del artículo 1° la siguiente norma: "cheques girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija de F 50.-"
- (B7) La modificación -que agregaba este impuesto- sólo rigió hasta el 31-10-72.
- (B8) El artículo 69°, N° 1, letra e) de la Ley N° 17.416, sustituyó la tasa fija de F 102,59 por un impuesto porcentual de 1%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (B9) El artículo 17°, de la Ley N° 17.457 reemplazó el guarismo "1%" por "1,25%", con vigencia a contar del 1-8-71.
- (B10) El artículo 47°, N° 12, de la Ley N° 17.828, de 8-11-72, modificó el tributo, con vigencia a contar del 1-12-72, distinguiendo entre letras de cambio de hasta F 1.500.-, de más de F 1.500.- y hasta F 4.000.-, y superior a dicho monto.
- (C1) El artículo 69°, N° 1, letra g) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 0,1% a 0,5%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (C2) El artículo 69°, N° 1, letra h) de la Ley N° 17.416, elevó la tasa de 1% a 1,5%, con vigencia a contar del 9-3-71.
- (C3) El artículo 2° transitorio, N° 5, de la Ley N° 17.713, en relación con el DFL. N° 5, Diario Oficial de 8-9-72, modificó el tributo desde esa fecha y con vigencia hasta el 31-10-72, reemplazando la escala contenida en el artículo 9°, N° 1. - de la Ley, en la forma que se indica en (C4).
- (C4) Ver nota (C3).
- (C5) Durante este período se restableció la escala anterior.
- (C6) El artículo 47° de la Ley N° 17.828, modificó el tributo a contar del 1-12-72, reemplazando la escala contenida en el artículo 9°, N° 1, de la Ley N° 16.272, en la forma que se indica.
- (C7) Durante este período rigió el texto del artículo 14° sustituido por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 17.713, de 2-9-72.
- (C8) A contar de este período, rige el texto del artículo 14° fijado por el artículo 47° de la Ley N° 17.828, de 8-11-72.
- (C9) Durante este período rigió el texto del artículo 15° fijado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 17.713, de 2-9-72.
- (C10) A contar de este período rige el texto del artículo 15° fijado por la Ley N° 17.828, de 8-11-72, en su artículo 47°.
- (D1) En virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 291, Diario Oficial de 30-1-74, se derogaron los artículos 9, 10, 11, 12 y

13 de la Ley N° 16.272, manteniéndose sólo los impuestos que afectan a la recusación de abogados integrantes y a la suspensión de la vista de la causa, agregados como núms. 29 y 30 del artículo 1° de la Ley, respectivamente, sin perjuicio de la obligación de usar papel sellado, en los escritos y actuaciones ante Tribunales de cualquiera naturaleza. Vigencia a contar del 30-1-74.

- (D2) El artículo 13° del Decreto Ley N° 296, Diario Oficial de 30-1-74, reemplaza en el artículo 2° transitorio del Decreto Ley N° 54, publicado el 13-10-73, el guarismo 4% por 2%. En consecuencia, el impuesto adicional sobre los actos gravados en el artículo 1°, N° 8, que establece el precepto citado, se rebajó de 4% a 2%, con lo que la tasa aplicable a contar del 1-1-74 es de 8%.
- (D3) Los tributos que contemplaban las letras a) y c) del artículo 118 de la Ley N° 16.840, de 24-5-68, se incorporaron al artículo 14°, inciso 2°, de la Ley N° 16.272, en virtud de la sustitución del artículo 14° de esta última, dispuesto por el artículo 47°, N° 7, de la Ley N° 17.828, de 8-11-72.
- (D4) En razón de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, Diario Oficial de 22 de Agosto de 1974, la tasa de los cheques pagaderos en el país es de F° 50.- con vigencia a contar del 22-8-74.

Por igual razón, la tasa de los cheques pagaderos en el exterior es de F° 800.-, a contar del 22-8-74.
- (D5) En virtud del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 1.300.- a contar del 22-8-74.
- (D6) En atención al artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 50.- a contar del 22-8-74.
- (D7) En virtud de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 35.- por hoja, a contar del 22-8-74.
- (D8) En conformidad al artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, la tasa del mandato general es de F° 3.100.- y la del especial de F° 650.-, a contar del 22-8-74.
- (D9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, la tasa de este tributo es de F° 1.500.-, a contar del 22-8-74.
- (D10) En razón de la norma del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 170.-, a contar del 22-8-74.
- (E1) En virtud de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el monto de este impuesto es de F° 2.200.- a contar del 22-8-74.
- (E2) Por disposición del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el monto de este impuesto es de F° 3.100.- y F° 2.400.-, respectivamente, a contar del 22-8-74.
- (E3) En razón de lo prevenido por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el monto de este impuesto es de F° 3.100.- y F° 1.600.-, respectivamente, a contar del 22-8-74.

- (E4) Por disposición del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este tributo es de F° 350.- por hoja, a contar del 22-8-74.
- (E5) En conformidad al artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 1.500.- a contar del 22-8-74.
- (E6) Por disposición del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 650.- a contar del 22-8-74.
- (E7) En virtud de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo es de F° 8.000.- a contar del 22-8-74.
- (E8) En razón de lo establecido por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el impuesto mínimo es de F° 1.300.- a contar del 22-8-74.
- (E9) Por disposición del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 35.000.- a contar del 22-8-74.
- (E10) En razón de lo establecido por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo es de F° 35.000.- a contar del 22-8-74.
- (F1) Por disposición del artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo es de F° 1.500.- a contar del 22-8-74.
- (F2) En conformidad a lo prevenido por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo es de F° 10.000.- a contar del 22-8-74.
- (F3) En razón de lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 7.500.- a contar del 22-8-74.
- (F4) En virtud de lo establecido por el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, este impuesto es de F° 5.000.- más F° 3.000.- por cada año de vigencia, a contar del 22-8-74.
- (F5) Dado lo que establece el artículo 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo es de F° 3.100.- a contar del 22-8-74.
- (F6) En atención a lo establecido por los artículos 6° inciso 1° y 44° del Decreto Ley N° 619, citado, el papel sellado que debe usarse en los juicios y gestiones judiciales es de F° 20.- a contar del 22-8-74.


 CARLOS OSSANDON SANCHEZ.
 Delegado de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL

INDICE DE MATERIAS DE LA PRESENTE CIRCULAR.

<u>MATERIA</u>	<u>PAGINA</u>
A. Estructura del nuevo texto de disposiciones sobre - timbres, estampillas y papel sellado.	1
B. Vigencia de las nuevas disposiciones sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.	2
C. Derogación de la Ley N° 16.272, y todas sus modifica- ciones posteriores.	3
D. Derogación orgánica de todas las exenciones de los - Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que establezca cualquier texto que no sea el Decre- to Ley N° 619, sin plazo de expiración de la fran- quicia.	5
E. Recalificación de todas las exenciones de los Impues- tos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, concedi- das sin término para su goce.	5
F. Análisis de las disposiciones sobre Impuestos a los Actos Jurídicos y Convenciones.	6
F.1 Tasas básicas, porcentual y fija, para los docu- mentos en que conste el otorgamiento de actos jurídi- cos o la celebración de contratos u otras convencio- nes.	6
F.2 Actos, contratos y convenciones que escapen a - la aplicación de las tasas básicas referidas.	6
G. Disposiciones sobre Impuestos a las actuaciones judi- ciales.	15
H. Disposiciones sobre Impuestos a las actuaciones de - los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.	17
I. Disposiciones sobre Impuestos a las actuaciones admi- nistrativas.	19
J. Disposiciones sobre base imponible.	21
J.1 Base imponible ganancial.	21
J.2 Valor de los bienes, para los efectos de la de- terminación de la base imponible.	25
J.3 Base imponible provisoria, declarada juradamente por las partes.	27
J.4 Documento que contenga varios actos, contratos o convenciones gravados por este Decreto ley.	28
J.5 Documentos que den cuenta de la modificación, re- tificación o complementación de un acto o contrato - que haya pagado los impuestos establecidos en este - Decreto Ley.	29
J.6 Base imponible de los documentos otorgados por - funcionarios de países extranjeros, dentro o fuera - de Chile, y de los otorgados en el extranjero por fun- cionarios chilenos.	30

<u>MATERIA</u>	<u>PAGINA</u>
K. Sujeto pasivo del impuesto y responsables de su pago.	30
K.1 Sujeto pasivo del impuesto a los "actos jurídicos y convenciones", y responsables de su pago.	30
K.1.1 Regla general en esta materia	30
K.1.2 Casos particulares previstos por la Ley	32
K.2 Sujeto pasivo de los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.	33
K.3 Sujeto pasivo de los impuestos a las actuaciones administrativas.	33
K.4 Responsabilidad solidaria de los mandatarios o representantes, en los actos, contratos o convenciones celebrados por su intermedio.	33
K.5 Procedimiento al que puede recurrir el contribuyente que recibiere un documento sin impuesto, para enterarlo en arcas fiscales sin intereses ni sanciones.	34
L. Disposiciones relativas al pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.	34
L.1 Nacimiento de la obligación de pagar el impuesto: momento en que se devangan los tributos.	34
L.2 Plazo para pagar los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.	35
L.3 Facultad del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, para fijar fechas de pago de los impuestos de este Decreto Ley, distintas a las señaladas.	38
M. Deber de vigilancia de los Notarios y otros ministros de fe, en el pago de los tributos de timbres, y estampillas y responsabilidad solidaria que les cabe por su incumplimiento.	38
O. Formas de pago de los impuestos de este Decreto Ley.	39
P. Disposiciones relativas a algunas especies valoradas y a la inutilización de las estampillas usadas en el pago de los tributos.	43
Q. De las exenciones.	45
Q.1 De las exenciones personales.	45
Q.2 De las exenciones reales.	50
Q.3 Derogación orgánica de las exenciones de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenida en el artículo 33° del Decreto Ley en estudio.	63
R. Infracciones y sanciones.	63
R.1 Sanción general principal, por infringir las disposiciones del artículo 23°, que establece los plazos dentro de los cuales deberán pagarse los tributos de timbres, estampillas y papel sellado.	63

R.2	Sanción general accesoria: falta de admisibilidad y de mérito ejecutivo de los documentos que no hubieren pagado los tributos de timbres, estampillas y papel sellado.	65
R.3	Multa aplicable a los Notarios y otros ministros de fe, que infrinjan las obligaciones que establece el Decreto Ley en estudio o el Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos.	65
R.4	Sanción para los escritos y documentos acompañados en juicios y gestiones judiciales, que no se conformaren a lo establecido por este Decreto Ley.	67
R.5	Sanción para el arrendador que no otorgare recibos o los otorgare en términos distintos a los exigidos por este Decreto Ley.	68
R.6	Sanciones por el otorgamiento de facturas o por el uso de facturas sin el timbre fijo correspondiente.	68
R.7	Sanciones por infracciones cometidas por funcionarios.	69
3.	Disposiciones generales.	70
S.1	Imputación o abono administrativo de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.	70
S.2	Devolución de los impuestos de timbres y estampillas en razón de que el acto, contrato o convención que constituye su causa no llegó a otorgarse o celebrarse.	70
S.3	Derogación orgánica de la Ley N° 16.272 y todas sus modificaciones posteriores.	71
S.4	Reajuste semestral de las tasas fijas de este Decreto Ley.	71
S.5	Normas específicas de "redondeo" de las tasas fijas de timbres, estampillas y papel sellado.	72
S.6	Vigencia de las disposiciones del presente Decreto Ley.	72
S.7	Facultad del Ministro de Hacienda para dictar un Decreto Supremo que contenga las exenciones personales y reales que regirán junto con las que consignan los artículos 31 y 32 del presente Decreto Ley.	73
4.	Tasas fijas y porcentuales de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, que han regido desde el 1° de Enero de 1971, hasta la fecha de vigencia del Decreto Ley en examen.	73
T.1	Consideraciones generales	73
T.2	Impuestos a los actos y contratos.	73
T.3	Impuestos a las actuaciones judiciales	79
T.4	Impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.	81
T.5	Impuestos a las actuaciones administrativas.	83
T.6	Impuestos a las actuaciones gravadas en el artículo 118° de la Ley N° 16.840, de 24-5-68.	88
T.7	Notas explicativas de los llamados que se hacen en el Cuadro de Tasas de la Ley N° 16.272.	89